GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES II | Caracas, martes 16 de noviembre de 2010 | Número 39.553

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley de Reforma Parcial de la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar.

Ley de Reforma Parcial de la Ley de Timbre Fiscal.

Ley de Reforma Parcial de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

Presidencia de la República

Decreto Nº 7.805, mediante el cual se adscribe al Ministerio del Poder Popular para la Alimentación el Instituto Nacional de Nutrición, creado mediante Decreto Ejecutivo Nº 320, de fecha 11 de noviembre de 1949.

Decreto Nº 7.806, mediante el cual se aprueba el «VIII Plan Excepcional para el Abastecimiento de Alimentos de la Cesta Básica, Materia Prima para la Elaboración de Alimentos y otros Productos Agroalimentarios de Primera Necesidad».

Decreto Nº 7.808, mediante el cual se ordena la adquisición forzosa de los bienes muebles e inmuebles y bienhechurías que constituyen el desarrollo urbanístico conocido como Conjunto Residencial Lomas de La Hacienda.

Decreto Nº 7.809, mediante el cual se ordena la adquisición forzosa de los bienes muebles e inmuebles y bienhechurías que constituyen el desarrollo urbanístico conocido como Conjunto Residencial El Encantado.

Decreto Nº 7.810, mediante el cual se ordena la adquisición forzosa de los bienes muebles e inmuebles y bienhechurías que constituyen el desarrollo urbanístico conocido como Parque Residencial Mata Linda.

Decreto Nº 7.811, mediante el cual se ordena la adquisición forzosa de los bienes muebles e inmuebles y bienhechurías que constituyen el desarrollo urbanístico conocido como Conjunto Residencial El Fortín.

Decreto Nº 7.812, mediante el cual se ordena la adquisición forzosa de los bienes muebles e inmuebles y bienhechurías que constituyen el desarrollo urbanístico conocido como Conjunto Residencial San Antonio.

Decreto Nº 7.813, mediante el cual se declara una insubsistencia al Presupuesto de Gastos para el Ejercicio Fiscal 2010 de los Organismos Ordenadores de Pago, por la cantidad que en él se indica.

Decreto Nº 7.814, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos para el Ejercicio Fiscal del año 2010, del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Decreto Nº 7.815, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios entre Acciones Específicas de distintos Proyectos, superior al 20%, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Decreto Nº 7.816, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para el Turismo.

Decreto Nº 7.817, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios al Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Decreto Nº 7.818, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, superior al 20%, entre Acciones Específicas de diferentes Acciones Centralizadas, del Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género.

Decreto Nº 7.819, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios correspondiente al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

Decreto Nº 7.820, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios al Presupuesto de Gastos vigente de la Vicepresidencia de la República.

Decreto Nº 7.821, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información.

Decreto Nº 7.822, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional a los Presupuestos de Gastos vigentes de los diferentes Ordenadores de Compromisos, Pagos y Entes Adscritos.- (Véase Nº 6.000 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto Nº 7.823, mediante el cual se autoriza la creación de una Empresa Mixta entre Petróleos de Venezuela, S.A. y Eni Lasmo PLC o sus respectivas afiliadas, la cual estará adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo.- (Véase Nº 6.000 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución mediante la cual se otorga el Exequátur de Estilo al Señor Lineu Pupo De Paula, para el ejercicio de sus funciones como Cónsul General de la República Federativa de Brasil en la ciudad de Caracas.- (Véase Nº 6.000 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resoluciones mediante las cuales se procede a la publicación de los Traspasos Presupuestarios de Gastos Corrientes para Gastos de Capital de este Ministerio.- (Véase Nº 6.000 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

ONAPRE

Providencia mediante la cual se procede a la publicación de los Traspasos Presupuestarios de Gastos Corrientes a Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

SENIAT

Providencia mediante la cual se revoca la autorización a la Empresa Agentes Aduanales Linamar C.A., para actuar como Agentes de Aduanas en las Operaciones de Importación, Exportación y Tránsito, con carácter permanente.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución mediante la cual se asciende al Grado de General en Jefe, en la Categoría de Efectivo, con antigüedad del 11 de noviembre de 2010, al ciudadano Mayor General Henry de Jesús Rangel Silva.-(Véase Nº 6.000 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Acta.-(Véase Nº 6.000 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

INSOPESCA

Providencia mediante la cual se delega a partir del once (11) de mayo de 2009, en la ciudadana Passy Teresa Olivier Ortega, Gerente General (E) de este Instituto, la firma de los actos y documentos que en ella se mencionan.- (Véase Nº 6.000 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución mediante la cual se designa como Miembros ad honorem del Consejo Directivo Provisional de la Universidad Politécnica Territorial del Norte del Táchira «Manuela Sáenz» a los ciudadanos que en ella se mencionan.-(Véase Nº 6.000 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resolución mediante la cual se recompone la Comisión de Modernización y Transformación del «Instituto Universitario de Tecnología La Fría», con sede en el Municipio García de Heiva, La Fría, estado Táchira, integrada por los ciudadanos que en ella se mencionan.-(Véase Nº 6.000 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social

INCES

Órdenes Administrativas, mediante las cuales se delega las atribuciones y firma de los actos y documentos que en ellas se señalan, en los ciudadanos que en ellas se mencionan.-(Véase Nº 6.000 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Ronald Lessire, Director General de Diseño de Políticas Culturales de Desarrollo Humano, adscrito al Despacho de la Viceministra de Cultura para el Desarrollo Humano de este Ministerio.- (Véase Nº 6.000 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Procuraduría General de la República

Resolución mediante la cual se aprueba la «Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos 2011», constituida por la Unidad Administradora Central que en ella se menciona.-(Véase Nº 6.000 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Tribunal Supremo de Justicia

Resolución mediante la cual se concede el beneficio de Pensión por Inhabilitación Permanente por vía de gracia, al ciudadano Alejandro Díaz Espinoza, Juez de Primera Instancia.-(Véase Nº 6.000 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resoluciones mediante las cuales se concede el beneficio de Jubilación Especial, post mortem, a los ciudadanos que en ellas se mencionan, quienes desempeñaban los cargos que en ellas se señalan, y se les otorga los beneficios de Pensión de Sobreviviente a los ciudadanos que en ellas se mencionan.-(Véase Nº 6.000 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resolución mediante la cual se resuelve que ningún Tribunal despachará desde el 15 de agosto hasta el 15 de septiembre de 2010, ambas fechas inclusive, salvo los juzgados con competencia penal ordinaria, de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente y con competencia en delitos de violencia contra la mujer y la Sala de Casación Penal.-(Véase Nº 6.000 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resolución mediante la cual se concede el beneficio de Jubilación Especial, a las ciudadanas que en ella se mencionan, Defensoras Públicas adscritas a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.-(Véase Nº 6.000 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resolución mediante la cual se modifica la distribución de los días de semana destinados para despachar de los Tribunales de Municipio y Superiores en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del Área Metropolitana de Caracas, en razón del volumen de trabajo.-(Véase Nº 6.000 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencias dictadas por esta Comisión.-(Dras. Mima Esther Marín Machado y Elsy Leonor Cañizales Lomelli).-(Véase Nº 6.000 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

AVISOS

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY
DE CONSCRIPCIÓN Y ALISTAMIENTO MILITAR

PRIMERO: Se modifica el artículo 1, en la forma siguiente:

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer las normas para el Registro Militar Permanente y el deber que tienen los venezolanos y venezolanas en edad militar de prestar el servicio militar; necesario para la defensa, seguridad y desarrollo integral de la Nación, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y demás leyes que rigen la materia.

SEGUNDO: Se modifica el artículo 2, en la forma siguiente:

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Esta Ley es aplicable a los venezolanos y venezolanas en edad militar y a todos los entes públicos o privados y autoridades civiles o militares involucradas en los procesos de registro y alistamiento militar.

TERCERO: Se modifica el artículo 4, en la forma siguiente:

Edad militar

Artículo 4. A los efectos de esta Ley, se entiende por edad militar la comprendida entre dieciocho y sesenta años; en consecuencia los venezolanos incluidos y venezolanas incluidas en esta edad, son susceptibles de registro y elegibilidad para la prestación del servicio militar.

CUARTO: Se suprime el artículo 16.

QUINTO: Se modifica el contenido y la nomenclatura del artículo 19, en la forma siguiente:

Funciones

Artículo 17. Son funciones de la Secretaría Permanente de Conscripción y Alistamiento Militar, las siguientes:

1. Llevar el Registro Militar Permanente.
2. Realizar la convocatoria para la inscripción o actualización del Registro Militar Permanente.
3. Realizar la convocatoria, reunión, asignación de cuotas, concentración, examen, selección y entrega de los contingentes a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, a través de las circunscripciones militares del País.
4. Asesorar por intermedio del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa, al Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en el establecimiento de las políticas en materia de conscripción y alistamiento.
5. Elaborar anualmente el plan nacional de llamamiento e incorporación del contingente anual ordinario, para la aprobación y firma del Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
6. Coordinar con las autoridades civiles y militares, el proceso de conscripción y alistamiento del contingente anual ordinario, tanto a nivel nacional como regional.
7. Alistar el contingente anual ordinario para la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, conforme a la cuota anual fijada por el Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
8. Contribuir con el Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en la elaboración y ejecución de los planes de defensa integral de la Nación y planes de movilización nacional.
9. Establecer vínculos permanentes con los Componentes Militares, la Milicia Bolivariana y la comunidad organizada, a través de las circunscripciones militares, para contribuir con la defensa integral de la Nación;
10. Coordinar con los demás órganos y entes del Poder Público a fin de establecer la conformación efectiva del Registro Militar Permanente;
11. Las demás que señale esta Ley y su Reglamento.

SEXTO: Se modifica la denominación del Capítulo IX, en la forma siguiente:

Capítulo IX
Del Registro Militar Permanente y del Alistamiento

SÉPTIMO: Se modifica la denominación de la sección primera contentivo del Capítulo IX, en la forma siguiente:

Sección primera: del Registro Militar Permanente

OCTAVO: Se modifica el contenido y la nomenclatura del artículo 55, en la forma siguiente:

Del registro

Artículo 53. El Registro Militar Permanente es un servicio público, gratuito y obligatorio, orientado a la inscripción y actualización de los datos personales de venezolanos y venezolanas en edad militar, a los fines de garantizar la seguridad, defensa y desarrollo integral de la Nación.

El Ejecutivo Nacional en coordinación con los demás órganos y entes del Poder Público, garantizará la adecuación tecnológica y administrativa correspondiente para el efectivo cumplimiento de este servicio.

La documentación requerida para la inscripción o actualización en el Registro Militar Permanente será la que dicte el reglamento.

NOVENO: Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 54, en la forma siguiente:

Colaboración

Artículo 54. Los órganos y entes del Poder Público, para la efectiva conformación del Registro Militar Permanente, colaborarán con el suministro de la información contenida en sus registros, los cuales preservarán su carácter confidencial.

El Sistema Nacional de Registro Civil aportará la información necesaria a los efectos de conformar el Registro Militar Permanente.

DÉCIMO: Se modifica el contenido y la nomenclatura del artículo 56, en la forma siguiente:

Inscripción en el Registro Militar Permanente

Artículo 55. Los venezolanos y venezolanas por nacimiento tienen el deber de inscribirse en el Registro Militar Permanente más próximo a su residencia o domicilio, o a través del portal en internet y otros medios tecnológicos que establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia. Los venezolanos residenciados y venezolanas residenciadas en el exterior, cumplirán el deber establecido en este artículo, a través de las representaciones diplomáticas o consulares acreditadas por la República Bolivariana de Venezuela.

DÉCIMO PRIMERO: Se modifica el contenido y la nomenclatura del artículo 57, en la forma siguiente:

Inscripción de naturalizados

Artículo 56. Los venezolanos y venezolanas por naturalización, en edad militar, tienen el deber de inscribirse en el Registro Militar Permanente más próximo a su residencia o domicilio, o a través del portal en internet y otros medios tecnológicos que establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia, y pertenecerán a la clase del año en que cumplieron los dieciocho años.

DÉCIMO SEGUNDO: Se modifica el contenido y la nomenclatura del artículo 5 que pasa a ser el 57, en la forma siguiente:

Actualización de datos

Artículo 57. Los venezolanos y venezolanas que cambien de residencia o domicilio, de estado civil, así como cualquier otra circunstancia que pueda modificar su situación a los fines del registro militar, deben actualizarlo en el Registro Militar Permanente más próximo a su residencia o domicilio, o a través del portal en internet u otros medios tecnológicos que establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia, o en la representación diplomática o consular de la República Bolivariana de Venezuela, según sea el caso.

DECIMO TERCERO: Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 58, en la forma siguiente:

Convocatoria periódica

Artículo 58. La Secretaría Permanente de Conscripción y Alistamiento Militar debe realizar convocatorias de manera periódica para incentivar la inscripción o actualización del Registro Militar Permanente, así como facilitar los medios organizacionales, administrativos y tecnológicos expeditos para su cumplimiento.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de comunicación e información colaborará en el diseño de campañas informativas para la realización de estos fines. Los medios de comunicación públicos y privados están obligados a difundir de manera gratuita estas campañas informativas, su incumplimiento acarreará las sanciones establecidas en la ley que rige la materia.

DÉCIMO CUARTO: Se suprime el artículo 61.

DÉCIMO QUINTO: Se suprime el artículo 62.

DÉCIMO SEXTO: Se suprime el Capítulo XI.

DÉCIMO SÉPTIMO: Se suprime el Capítulo XII.

DÉCIMO OCTAVO: Se suprime la Disposición Transitoria Primera.

DÉCIMO NOVENO: Se suprime la Disposición Transitoria Segunda.

VIGÉSIMO: Se suprime la Disposición Transitoria Sexta.

VIGÉSIMO PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación en un solo texto la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar, reformada y publicada en la *Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 5.933 Extraordinario, de fecha 21 de octubre de 2009*, con las reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto íntegro, corríjase la numeración de los artículos y sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los catorce días del mes de octubre de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

DARIO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente

MARELIS PÉREZ MARCANO
Segunda Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar, de Conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los once días del mes de Noviembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)
ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)
FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)
TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)
NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
(L.S.)
JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)
CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Comercio
(L.S.)
RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)
JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)
ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)
JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria
(L.S.)
EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación
(L.S.)
JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud
(L.S.)
EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones
(L.S.)
FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat
(L.S.)
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo
(L.S.)
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)
ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)
RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información
(L.S.)
MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social
(L.S.)
ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)
CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE CONSCRIPCIÓN Y ALISTAMIENTO MILITAR

Capítulo I
Disposiciones fundamentales

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer las normas para el Registro Militar Permanente y el deber que tienen los venezolanos y venezolanas en edad militar de prestar el servicio militar; necesario para la defensa, seguridad y desarrollo integral de la Nación, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y demás leyes que rigen la materia.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Esta Ley es aplicable a los venezolanos y venezolanas en edad militar y a todos los entes públicos o privados y autoridades civiles o militares involucradas en los procesos de registro y alistamiento militar.

Finalidad

Artículo 3. El servicio militar tiene por finalidad:

1. Preparar a los venezolanos y venezolanas para la defensa integral de la Nación.
2. Mantener los efectivos de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana que fije el Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
3. Facilitar una rápida y ordenada movilización militar.
4. Contribuir a la capacitación y adiestramiento de los venezolanos y venezolanas para que, una vez cumplido el servicio militar, estén en mejores aptitudes y actitudes, para participar en la defensa integral de la Nación.

Edad militar

Artículo 4. A los efectos de esta Ley, se entiende por edad militar la comprendida entre dieciocho y sesenta años; en consecuencia los venezolanos incluidos y venezolanas incluidas en esta edad, son susceptibles de registro y elegibilidad para la prestación del servicio militar.

Deber de prestar el servicio militar

Artículo 5. Los venezolanos y venezolanas en edad militar de conformidad con esta Ley, tienen el deber de prestar el servicio militar en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y estarán sujetos y sujetas a la instrucción militar de acuerdo con las normas establecidas en las leyes y reglamentos necesarios para la defensa, preservación y desarrollo integral del País.

Prohibición de reclutamiento forzoso

Artículo 6. Ninguna persona podrá ser sometida a reclutamiento forzoso y el funcionario o funcionaria que lo ordene o lo ejecute será sancionado o sancionada conforme a lo establecido en las leyes de la República.

Capítulo II
Disposiciones generales

Cuota anual de reemplazos

Artículo 7. La determinación de la cuota anual de reemplazos, dependerá de las necesidades de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Cuota anual por entidad federal

Artículo 8. Las cuotas que deben aportar las entidades federales de la República a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, se determina en proporción a su población, de acuerdo con el Reglamento de la presente Ley.

Concentraciones anuales

Artículo 9. El Ejecutivo Nacional determinará el número de concentraciones necesarias para los reemplazos del servicio militar, a realizarse en el año.

Clase

Artículo 10. Se denomina clase a los efectos del servicio militar, la agrupación de venezolanos y venezolanas, nacidos y nacidas en un mismo año, la cual se designará en el registro para el servicio militar con el año en que se inicia la edad militar.

Llamamiento del contingente

Artículo 11. El llamamiento del contingente anual ordinario que fije el Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, se llevará a efecto mediante resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Asignación de reemplazos

Artículo 12. La Junta Nacional de Conscripción y Alistamiento a través del Secretario o Secretaria Permanente de Conscripción y Alistamiento Militar, elaborará anualmente, según las necesidades presentadas por la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y previa verificación de la disponibilidad presupuestaria por parte del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, el cuadro de asignación de reemplazos que será presentado al Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, a los efectos de fijar el contingente anual ordinario.

Información sobre deberes militares

Artículo 13. El Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos competentes dispondrá las medidas necesarias y pertinentes, a fin de que los venezolanos y venezolanas conozcan sus deberes en relación con el servicio militar.

Obligatoriedad de prestar colaboración

Artículo 14. Las autoridades civiles y militares están obligadas a prestar inmediata y eficaz cooperación a los funcionarios o funcionarias que tienen encomendada la ejecución de la presente Ley.

Capítulo III
De la Secretaría Permanente de Conscripción y Alistamiento Militar

Misión

Artículo 15. La Secretaría Permanente de Conscripción y Alistamiento Militar, será el órgano ejecutivo de la Junta de Conscripción y Alistamiento Militar, adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Defensa; tiene por misión planificar y ejecutar los procesos de conscripción y alistamiento, a fin de garantizar los contingentes ordinarios de reemplazos a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Comando

Artículo 16. La Secretaría Permanente de Conscripción y Alistamiento Militar, estará a cargo de un o una oficial general o almirante y su organización se establecerá en el manual respectivo.

Funciones

Artículo 17. Son funciones de la Secretaría Permanente de Conscripción y Alistamiento Militar, las siguientes:

1. Llevar el Registro Militar Permanente.
2. Realizar la convocatoria para la inscripción o actualización del Registro Militar Permanente.
3. Realizar la convocatoria, reunión, asignación de cuotas, concentración, examen, selección y entrega de los contingentes a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, a través de las circunscripciones militares del País.
4. Asesorar por intermedio del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa, al Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en el establecimiento de las políticas en materia de conscripción y alistamiento.
5. Elaborar anualmente el plan nacional de llamamiento e incorporación del contingente anual ordinario, para la aprobación y firma del Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
6. Coordinar con las autoridades civiles y militares, el proceso de conscripción y alistamiento del contingente anual ordinario, tanto a nivel nacional como regional.

7. Alistar el contingente anual ordinario para la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, conforme a la cuota anual fijada por el Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

8. Contribuir con el Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en la elaboración y ejecución de los planes de defensa integral de la Nación y planes de movilización nacional.

9. Establecer vínculos permanentes con los Componentes Militares, la Milicia Bolivariana y la comunidad organizada, a través de las circunscripciones militares, para contribuir con la defensa integral de la Nación;

10. Coordinar con los demás órganos y entes del Poder Público a fin de establecer la conformación efectiva del Registro Militar Permanente;

11. Las demás que señale esta Ley y su Reglamento.

Capítulo IV
De las situaciones de actividad, excedencia y reserva

Situaciones

Artículo 18. Los venezolanos y venezolanas en edad para prestar el servicio militar, están incluidos en algunas de las siguientes situaciones:

1. Actividad.

2. Excedencia.

3. Reserva.

Situación de actividad

Artículo 19. Están en situación de actividad, los venezolanos y venezolanas que se encuentren alistados o alistadas, prestando el servicio militar en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana. Esta situación durará un mínimo de doce meses, salvo las modalidades previstas en la presente Ley y su Reglamento; la situación de actividad será considerada entre dieciocho y los treinta años de edad.

Jurisdicción militar

Artículo 20. Los venezolanos y venezolanas, mientras se encuentren en situación de actividad en el servicio militar, quedan bajo la jurisdicción militar en los términos establecidos en el Código Orgánico de Justicia Militar.

Situación de excedencia

Artículo 21. Se encuentran en situación de excedencia, los venezolanos y venezolanas que no sean alistados o alistadas en su clase por habérsele diferido o diferida del servicio militar.

Situación de reserva

Artículo 22. La situación de reserva, comprende a todos los venezolanos y venezolanas que hayan cumplido con el servicio militar; todo lo concerniente a su reentrenamiento, movilización, empleo y demás actividades administrativas y operacionales inherentes a esta situación, será competencia del Comando Estratégico Operacional a través de los componentes militares de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana; la clasificación de la situación de reserva será establecida en el Reglamento de la presente Ley.

Llamado a contingentes en situación de reserva

Artículo 23. Quienes estén en situación de reserva, podrán ser llamados cuando así lo disponga el Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, para períodos de reentrenamiento o instrucción militar.

Empleos, cargos u ocupaciones

Artículo 24. Los venezolanos y venezolanas, llamados y llamadas a reentrenamiento o instrucción militar conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, no perderán por tal motivo sus empleos, cargos u ocupaciones y, en consecuencia, recibirán de sus respectivos patronos o patronas el salario correspondiente durante el tiempo que dure en reentrenamiento o instrucción militar.

Convocatoria en situación de excedencia

Artículo 25. Los venezolanos y venezolanas que se encuentren en situación de excedencia, podrán ser convocados o convocadas para su alistamiento, y llamados o llamadas a recibir instrucción militar en los períodos, formas y condiciones que establezcan la presente Ley y su Reglamento.

Capítulo V
Del servicio militar, modalidades, beneficios e incentivos

Sección primera: del servicio militar

Servicio militar

Artículo 26. El servicio militar es aquél que cumple todo venezolano y venezolana en edad militar en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, sometiéndose a la instrucción militar, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes y reglamentos, con la finalidad de garantizar la independencia y soberanía de la Nación, mediante la defensa militar, la cooperación en el mantenimiento del orden interno y la participación activa en el desarrollo nacional.

Tiempo para cumplir el servicio militar

Artículo 27. El tiempo mínimo para cumplir el servicio militar es de doce meses; la prolongación del mismo dependerá de la modalidad para prestar el servicio militar seleccionada por el alistado o alistada y según lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Sección segunda: modalidades para prestar el servicio militar

Modalidades

Artículo 28. El servicio militar, se cumplirá en las siguientes modalidades:

1. A tiempo completo.

2. A tiempo parcial.

Servicio militar a tiempo completo

Artículo 29. El servicio militar a tiempo completo, es aquél que cumple todo venezolano y venezolana en edad militar, en forma regular, continua e ininterrumpida en las unidades militares operativas y administrativas que fije la Fuerza Armada Nacional Bolivariana. Los lapsos de prestación del servicio militar bajo esta modalidad, serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Servicio militar a tiempo parcial

Artículo 30. Los venezolanos y venezolanas que se inscriban para prestar el servicio militar en forma parcial, permanecerán en los cuarteles durante un tiempo específico, que le permita realizar estudios o desempeñarse en un empleo, a los fines de garantizar su crecimiento profesional y la estabilidad económica y social propia y la de su núcleo familiar. Los lapsos de prestación del servicio militar bajo esta modalidad serán establecidos en el Reglamento respectivo.

Continuación del servicio militar con fines educativos

Artículo 31. Se establece la continuidad del servicio militar con fines educativos para aquellos venezolanos y venezolanas que una vez cumplido con el mismo en cualquiera de las modalidades establecidas en esta Ley, deseen seguir en filas, para alcanzar un mayor nivel académico y desarrollo profesional.

Cuotas para cada modalidad del servicio militar

Artículo 32. El Ministerio del Poder Popular para la Defensa, a través de la juntas de conscripción y alistamiento, fijará las cuotas de alistados y alistadas que prestarán el servicio militar en las modalidades especificadas en la presente Ley.

Sección tercera: de los beneficios e incentivos para el servicio militar

Beneficios e incentivos

Artículo 33. Los beneficios e incentivos para los venezolanos y venezolanas que presten el servicio militar, son los siguientes:

1. El alistado o alistada que se encuentre en alguna misión social implementada por el Ejecutivo Nacional para el momento de su ingreso al servicio militar, permanecerá recibiendo los beneficios de la misma.

2. Garantía de permanencia en las diferentes misiones sociales implementadas por el Ejecutivo Nacional.

3. Pago de la ración mensual en función de la modalidad de prestación del servicio y jerarquía.

4. Posibilidad de ingreso a escuelas de formación de oficiales de comando y técnicos y a las escuelas de formación de tropa profesional.

5. Facilidades y apoyos para cursar estudios técnicos y universitarios.

6. Posibilidad de ingreso como profesionales militares de la Milicia Bolivariana.

7. Asistencia médico odontológica.

8. Alojamiento confortable, vestuario y alimentación balanceada.

9. Seguro de vida.

10. Otros beneficios e incentivos que surjan como resultado de nuevos programas de tipo social que implemente el Ejecutivo Nacional.

Capítulo VI
Autoridades para la conscripción y el alistamiento

Máxima autoridad

Artículo 34. El Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, es la máxima autoridad en materia de conscripción y alistamiento militar y ejercerá esta atribución por intermedio del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa.

Llamamiento

Artículo 35. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa, ordenará los llamamientos, para asignar a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana los efectivos necesarios.

Cumplimiento de medidas y disposiciones

Artículo 36. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa, a través de la Dirección General de Conscripción y Alistamiento Militar, cumplirá las

medidas y disposiciones que decrete el Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, relacionadas con la conscripción y el alistamiento para el servicio militar, requerido por la Nación.

Autoridades para recepción de contingentes

Artículo 37. El Ministerio del Poder Popular para la Defensa, de acuerdo a los requerimientos de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, recibirá los contingentes para ser incorporados a filas, a través de la Dirección General de Conscripción y Alistamiento Militar.

Jefes o jefas de las circunscripciones militares

Artículo 38. Los jefes o jefas de circunscripciones militares, en el Distrito Capital y en cada capital de estado, serán los órganos de ejecución de la conscripción y el alistamiento para el servicio militar, requerido por la Nación.

Nombramiento del jefe o jefa de la circunscripción militar

Artículo 39. Los jefes o jefas de circunscripciones militares, para el Distrito Capital y para cada estado, serán nombrados o nombradas por disposición del Presidente o Presidenta de la República y resolución del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa.

Cooperación con autoridades militares

Artículo 40. El Jefe o Jefa de Gobierno del Distrito Capital, los Gobernadores o Gobernadoras y los Alcaldes o Alcaldesas, como autoridades civiles, tienen el deber de cooperar con las autoridades militares responsables de llevar a cabo dentro de sus jurisdicciones, la conscripción y el alistamiento para el servicio militar requerido por la Nación.

Apoyo a autoridades de conscripción y alistamiento

Artículo 41. El jefe o jefa de Región Estratégica de Defensa Integral, en el ámbito de su jurisdicción, coadyuvará y apoyará a las autoridades de conscripción y alistamiento, a objeto de facilitar y agilizar el cumplimiento de su misión.

Deber de cooperar y contribuir

Artículo 42. Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, tanto de derecho público como de derecho privado que se encuentren en el espacio geográfico nacional, están en el deber de cooperar y contribuir, con las autoridades de conscripción y alistamiento encargadas del servicio militar, conforme a lo previsto en la Constitución de la República, demás leyes y reglamentos.

Capítulo VII
De las juntas

Juntas de Conscripción y Alistamiento

Artículo 43. Las juntas de conscripción y alistamiento son órganos de coordinación, ejecución y supervisión permanente de las actividades relacionadas con la conscripción y el alistamiento militar, en sus áreas de jurisdicción. Existirán las siguientes juntas de conscripción y alistamiento.

1. Junta Nacional de Conscripción y Alistamiento.
2. Juntas estadales de conscripción y alistamiento.

Juntas de Conscripción

Artículo 44. Las juntas de conscripción son órganos de coordinación, ejecución y supervisión permanente de las actividades relacionadas con la conscripción militar, en sus jurisdicciones. Existirán las siguientes juntas de conscripción:

1. Juntas municipales de conscripción.
2. Juntas parroquiales de conscripción.

Junta Nacional de Conscripción y Alistamiento

Artículo 45. La Junta Nacional de Conscripción y Alistamiento convocará, para tratar los asuntos de interés sobre la materia, a las autoridades que estime convenientes y estará integrada por las autoridades siguientes:

1. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa.
2. El Viceministro o Viceministra de los Servicios del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.
3. Los o las comandantes y directores o directoras de personal de los componentes militares.
4. Secretario o Secretaria Permanente de Conscripción y Alistamiento.

Juntas estadales de conscripción y alistamiento

Artículo 46. En el Distrito Capital y en cada capital de estado, habrá una Junta de Conscripción y Alistamiento, la cual estará integrada de la manera siguiente:

1. El jefe o jefa de la circunscripción militar, quien la presidirá.
2. Un o una representante del Jefe o Jefa de Gobierno del Distrito Capital o del Gobernador o Gobernadora del estado que corresponda.
3. Un o una representante de la Región de Defensa Integral correspondiente.
4. Un o una representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Salud.
5. Un Secretario o Secretaria nombrado o nombrada por el Secretario o Secretaria Permanente de Conscripción y Alistamiento Militar.
6. El personal auxiliar necesario, designado por el Secretario o Secretaria Permanente de Conscripción y Alistamiento Militar.

Juntas municipales de conscripción

Artículo 47. En cada municipio de las diferentes entidades federales que integran la República, habrá una Junta Municipal de Conscripción, la cual estará conformada por:

1. Un Secretario o Secretaria Permanente, preferentemente militar en cualquier situación, designado o designada por el Ministerio del Poder Popular para la Defensa, quien la presidirá.
2. Un o una representante designado o designada por el Alcalde o Alcaldesa del Municipio.
3. El Director o Directora del Registro Civil del Municipio.
4. El personal auxiliar designado por el Secretario o Secretaria Permanente de Conscripción y Alistamiento Militar.

Juntas parroquiales de conscripción

Artículo 48. En cada parroquia de municipio habrá una Junta Parroquial de Conscripción, la cual estará integrada por:

1. Un Secretario o Secretaria Permanente designado o designada por la Junta Permanente de Conscripción y Alistamiento Militar, quien la presidirá.
2. El Presidente o Presidenta de la Junta Parroquial.
3. El Director o Directora del Registro Civil de la Parroquia.
4. El personal auxiliar designado por el Secretario Permanente de Conscripción y Alistamiento Militar.

Atribuciones y funcionamiento

Artículo 49. Las atribuciones y funcionamiento de las juntas contempladas en los artículos anteriores, serán previstas en el Reglamento de la presente Ley.

Capítulo VIII
De las responsabilidades

Asignación de recursos

Artículo 50. El Ministerio del Poder Popular para la Defensa, asignará a la Secretaría Permanente de Conscripción y Alistamiento Militar, los recursos financieros necesarios para los gastos de personal, mantenimiento y funcionamiento de la misma y sus circunscripciones militares.

Dotación

Artículo 51. El Ministerio del Poder Popular para la Defensa, proveerá los locales donde funcionan las circunscripciones militares y las oficinas permanentes de conscripción municipales y parroquiales, así como la dotación de personal, materiales, equipos y su mantenimiento.

Recursos

Artículo 52. El Ministerio del Poder Popular para la Defensa otorgará los recursos necesarios para cubrir los gastos que generen los procesos de alistamiento ordenados por el Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, según el plan de llamamiento del contingente ordinario correspondiente.

Capítulo IX
Del Registro Militar Permanente y del Alistamiento

Sección primera: del Registro Militar Permanente

Del registro

Artículo 53. El Registro Militar Permanente es un servicio público, gratuito y obligatorio, orientado a la inscripción y actualización de los datos personales de venezolanos y venezolanas en edad militar, a los fines de garantizar la seguridad, defensa y desarrollo integral de la Nación.

El Ejecutivo Nacional en coordinación con los demás órganos y entes del Poder Público, garantizará la adecuación tecnológica y administrativa correspondiente para el efectivo cumplimiento de este servicio.

La documentación requerida para la inscripción o actualización en el Registro Militar Permanente será la que dicte el reglamento.

Colaboración

Artículo 54. Los órganos y entes del Poder Público, para la efectiva conformación del Registro Militar Permanente, colaborarán con el suministro de la información contenida en sus registros, los cuales preservarán su carácter confidencial.

El Sistema Nacional de Registro Civil aportará la información necesaria a los efectos de conformar el Registro Militar Permanente.

Inscripción en el Registro Militar Permanente

Artículo 55. Los venezolanos y venezolanas por nacimiento tienen el deber de inscribirse en el Registro Militar Permanente más próximo a su residencia o domicilio, o a través del portal en internet y otros medios tecnológicos que

establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia. Los venezolanos residenciados y venezolanas residenciadas en el exterior, cumplirán el deber establecido en este artículo, a través de las representaciones diplomáticas o consulares acreditadas por la República Bolivariana de Venezuela.

Inscripción de naturalizados

Artículo 56. Los venezolanos y venezolanas por naturalización, en edad militar, tienen el deber de inscribirse en el Registro Militar Permanente más próximo a su residencia o domicilio, o a través del portal en internet y otros medios tecnológicos que establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia, y pertenecerán a la clase del año en que cumplieron los dieciocho años.

Actualización de datos

Artículo 57. Los venezolanos y venezolanas que cambien de residencia o domicilio, de estado civil, así como cualquier otra circunstancia que pueda modificar su situación a los fines del registro militar, deben actualizarlo en el Registro Militar Permanente más próximo a su residencia o domicilio, o a través del portal en internet u otros medios tecnológicos que establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia, o en la representación diplomática o consular de la República Bolivariana de Venezuela, según sea el caso.

Convocatoria periódica

Artículo 58. La Secretaría Permanente de Conscripción y Alistamiento Militar debe realizar convocatorias de manera periódica para incentivar la inscripción o actualización del Registro Militar Permanente, así como facilitar los medios organizacionales, administrativos y tecnológicos expeditos para su cumplimiento.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de comunicación e información colaborará en el diseño de campañas informativas para la realización de estos fines. Los medios de comunicación públicos y privados están obligados a difundir de manera gratuita estas campañas informativas, su incumplimiento acarreará las sanciones establecidas en la ley que rige la materia.

Deber de orientar a inscribirse en el registro militar

Artículo 59. Las autoridades educativas de instituciones públicas y privadas, los padres o madres, tutores o tutoras, representantes, profesores o profesoras, maestros o maestras, los patronos o patronas que tengan bajo sus órdenes o servicios a venezolanos o venezolanas en edad militar, tienen el deber de orientarlos y darles facilidades para inscribirse en el Registro Militar Permanente.

Obligación del y la cadete, alumno y alumna a inscribirse en el registro militar

Artículo 60. Los directores o directoras de institutos de formación militar, dependientes, autorizados o autorizadas por el Ministerio del Poder Popular para la Defensa, deben exigir el cumplimiento de la inscripción en el Registro Militar Permanente de los y las cadetes, alumnos y alumnas en edad militar.

Obligación de los reclusos y reclusas a inscribirse en el registro militar

Artículo 61. Los directores o directoras de centros de reclusión están en la obligación de efectuar las coordinaciones necesarias, para garantizar la inscripción en el Registro Militar Permanente a todos los reclusos venezolanos y reclusas venezolanas en edad militar.

Autoridad encargada del control del registro militar

Artículo 62. El jefe o jefa de la circunscripción militar será la autoridad encargada de llevar el control del registro militar en la jurisdicción del Distrito Capital o estado correspondiente.

De la calificación

Artículo 63. La calificación se divide en:

1. Elegibles: Constituyen esta calificación, los venezolanos y venezolanas que tienen la edad para cumplir con el servicio militar y ser formado o formada como combatiente individual para la defensa integral de la Nación.

2. No Elegibles: Se consideran en esta calificación, los venezolanos y venezolanas que presentan en el momento de su inscripción en el Registro Militar Permanente, alguno de los siguientes impedimentos, que no le permitan ser formado o formada como combatiente individual, instruido o instruida para atender alguna necesidad nacional:

   a. Constancia de enfermedad que impida la prestación inmediata del servicio militar.

   b. Padecimiento de enfermedad permanente.

   c. Estado civil casado o casada.

   d. Mujer en estado de gravidez.

   e. Único sostén de hogar.

   f. Medida privativa de libertad firme o condena penal definitivamente firme.

Control de inscritos

Artículo 64. Las juntas de conscripción y alistamiento, y las juntas de conscripción, llevarán el control de los venezolanos y venezolanas en edad militar inscritos e inscritas, para determinar la clase, la calificación correspondiente y velar por el fiel cumplimiento del servicio militar.

Convocatoria

Artículo 65. La Junta de Conscripción Municipal o Parroquial procederá en su debida oportunidad a convocar y reunir el contingente asignado, más un porcentaje adicional del veinte por ciento que les permita la selección de los aptos o aptas, y los no aptos o no aptas, sin perjuicio de cumplir con la cuota asignada.

Convocatoria en el extranjero

Artículo 66. Los venezolanos y venezolanas en edad militar que se encuentren fuera del territorio nacional, serán convocados y convocadas para cumplir voluntariamente el servicio militar, a través de las representaciones diplomáticas y consulares respectivas, según las formas y condiciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Cuota de la Junta de Conscripción y Alistamiento

Artículo 67. La cuota que debe aportar cada Junta de Conscripción y Alistamiento, es asignada por el Ministerio del Poder Popular para la Defensa a través de la Secretaría Permanente de Conscripción y Alistamiento Militar, de acuerdo con el porcentaje requerido para el servicio militar.

Reunión y entrega de la cuota asignada

Artículo 68. Las juntas de conscripción municipales y parroquiales, una vez reunida la cuota asignada, procederán a entregarla a la Junta de Conscripción y Alistamiento Estadal en la fecha fijada.

Sección segunda: del alistamiento

Alistamiento

Artículo 69. El alistamiento es el proceso mediante el cual se incorporan a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el cumplimiento del servicio militar, los venezolanos y venezolanas en edad militar y comprende:

1. La concentración.

2. La aplicación del examen médico, psicológico y odontológico de selección.

3. La entrega del contingente.

Lugar de la concentración

Artículo 70. La concentración de los venezolanos y venezolanas elegibles, se efectuará en las sedes de las circunscripciones militares del Distrito Capital y de cada estado, de acuerdo al cronograma elaborado por la Dirección General de Conscripción y Alistamiento Militar a los fines de aplicar los exámenes médicos, psicológicos y odontológicos de selección.

Designación de personal de selección

Artículo 71. El Viceministerio de Servicios del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, a través de la Dirección General de Salud, estará encargado de designar a los funcionarios o funcionarias, médicos o médicas, psicólogos o psicólogas, odontólogos u odontólogas, técnicos o técnicas y auxiliares requeridos para realizar los exámenes médicos, psicológicos y odontológicos de selección al personal concentrado, de conformidad con lo establecido en la ley y su reglamento.

Personal de selección en apoyo

Artículo 72. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Salud, apoyará en los procesos de alistamiento en cada entidad federal, con la designación de funcionarios o funcionarias, médicos o médicas, psicólogos o psicólogas, odontólogos u odontólogas, técnicos o técnicas y auxiliares requeridos para realizar los exámenes médicos respectivos.

Situación temporal o absoluta de no apto o no apta

Artículo 73. Los venezolanos y venezolanas que resulten no aptos o no aptas en el examen de selección, se les entregará una constancia firmada y sellada por el jefe o jefa de la circunscripción militar, donde se le indica la situación temporal o absoluta del no apto o no apta, facilitándoles su retorno al lugar de origen.

Procedimiento y causales de diferimiento

Artículo 74. Los procedimientos y causales para diferir el cumplimiento del servicio militar se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Distribución del contingente seleccionado

Artículo 75. El jefe o jefa de la circunscripción militar, una vez seleccionado el contingente, hará la distribución de acuerdo al plan de incorporación del contingente ordinario, y entrega a cada unidad receptora la cuota respectiva para su incorporación al servicio militar requerido por la Nación, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

Capítulo X
Del registro de bajas

Sección primera: registro de bajas

Registro de baja de los contingentes

Artículo 76. Los comandantes militares de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana remitirán a la Secretaría Permanente de Conscripción y Alistamiento

Militar, el registro de bajas de los contingentes licenciados y de las bajas extemporáneas para fines de registro y control.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se deroga la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.933 Extraordinario de fecha 21 de octubre de 2009.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Gobierno del Distrito Capital, la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Caracas, la Alcaldía del Distrito Metropolitano del Alto Apure, las Gobernaciones de los estados, las Alcaldías de Municipios Autónomos o cualquier otra institución pública, que ostente titularidad sobre los bienes inmuebles donde funcione alguna circunscripción militar u oficina permanente de conscripción municipal o parroquial, así como sus bienes muebles, deben transferir la titularidad de los mismos a la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, en un lapso no mayor de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Para el caso de no ser posible jurídicamente la transferencia de titularidad, se mantendrá la afectación del uso de dichos inmuebles, para el funcionamiento de la circunscripción militar u oficina permanente de conscripción municipal o parroquial, la cual deberá formalizarse a través de alguno de los mecanismos previstos en la legislación vigente.

Segunda. Todos los beneficios e incentivos estipulados en la presente Ley, deben hacerse efectivos por parte del Ministerio del Poder Popular para la Defensa y demás entes públicos del Estado, en un lapso no mayor de un año, contado a partir de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Tercera. Las modalidades de prestación del servicio militar serán aplicadas los contingentes alistados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los catorce días del mes de octubre de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

JCILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

DARIO VIVAS VELA
Primer Vicepresidente

MARELIS PÉREZ MARCANO
Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar, de Conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los once días del mes de noviembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE TIMBRE FISCAL

PRIMERO. Se modifica el artículo 1, en la forma siguiente:

Artículo 1. La renta de timbre fiscal comprende los ramos de ingresos siguientes:

1. El de estampillas, constituido por las contribuciones recaudables por timbres móviles u otros medios previstos en esta Ley.
2. El de papel sellado, constituido por las recaudables mediante el timbre fijo, por los actos o escritos realizados en las dependencias federales, ante autoridades nacionales en el exterior y en aquellos estados de la República que no hubieran asumido por ley especial la competencia en materia de organización, control y administración del papel sellado, conforme al numeral 1 del artículo 13 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencia del Poder Público.
3. El pago en efectivo hecho directamente por ante las oficinas receptoras de fondos nacionales.

Parágrafo único: Se faculta a los entes y órganos del Estado y servicios autónomos para que elaboren las planillas con el objeto de recaudar las tasas y contribuciones de su competencia y ordenar el enteramiento mediante el pago en las oficinas receptoras de fondos nacionales, en los casos que no sean utilizables los timbres móviles.

SEGUNDO. Se modifica el artículo 31, en la forma siguiente:

Artículo 31. Se establece en dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T.) el valor de cada papel sellado.

El papel sellado cuya organización, recaudación, control y administración asuman los estados y el Distrito Capital, tendrá el valor que tiene el papel sellado nacional.

Parágrafo primero: La hoja de papel sellado será de trescientos veinte milímetros (320 mm) de largo por doscientos veinticinco milímetros (225 mm) de ancho y llevará impreso en la parte superior central de su anverso el Escudo de Armas de la República, orlado por las siguientes inscripciones: "República Bolivariana de Venezuela, Renta del Timbre Fiscal. Valor dos centésimas de Unidades Tributarias (0,02 U.T.)". Además, contendrá las estampaciones y signos de control que determine la administración tributaria.

Debajo del estado se podrán imprimir treinta líneas horizontales para la escritura, cada una de ciento setenta y cinco milímetros (175 mm) de largo, numeradas en ambos extremos de 1 al 30 en el reverso de la hoja, treinta y cuatro líneas horizontales para la escritura, cada una de ciento setenta y cinco milímetros (175 mm) de largo, numeradas en ambos extremos del 31 al 64.

La administración tributaria podrá ordenar la impresión de la hoja de papel sellado sin el rayado correspondiente, pero en este caso no podrá escribirse en el anverso y reverso de ella, más del número de líneas que respectivamente y con sus dimensiones se indican en este artículo.

Parágrafo segundo: Los estados y el Distrito Capital, en la elaboración del papel sellado, con las mismas dimensiones antes señaladas, incorporarán en la parte superior central del anverso del papel su Escudo de Armas; y contendrá las estampaciones y signos de control que determine cada estado.

Las demás características del papel serán determinadas por la Ley especial de asunción de esta renta, dictada por el Consejo Legislativo de cada estado y por la Asamblea Nacional en caso del Distrito Capital.

Parágrafo tercero: Los actos o escritos que conforme al artículo 32 deben extenderse en papel sellado, en todos los casos en los cuales; conforme al artículo 1, numeral 2 de esta Ley, pertenezcan al ramo nacional del papel sellado, podrán extenderse en papel común donde no podrá escribirse en el anverso más de treinta líneas horizontales y en el reverso treinta y cuatro líneas horizontales, y en donde se inutilizarán estampillas fiscales por el valor que le corresponda conforme a lo establecido en este artículo.

Parágrafo cuarto: En caso de incrementos del valor del papel sellado nacional y mientras los estados y el Distrito Capital actualizan sus inventarios y el valor del papel sellado en sus jurisdicciones, se inutilizarán estampillas fiscales por el valor equivalente a la correspondiente diferencia.

TERCERO: Se modifica el artículo 32, en la forma siguiente:

Artículo 32. Se extenderán en papel sellado los siguientes actos o escritos:

1. Los documentos que se otorgan ante funcionarios judiciales o notarios públicos y los que deban asentarse en los protocolos de las oficinas principales y subalternas de registro público y en el registro mercantil.
2. Las copias certificadas o auténticas expedidas por funcionarios públicos.
3. Las licencias o permisos para espectáculos o diversiones públicas en los cuales se paguen derechos de entrada.
4. Las licencias o constancias de empadronamiento para armas de cacería.
5. Las patentes otorgadas para el ejercicio de cualquier industria o comercio.

Parágrafo primero: No será obligatorio extender en papel sellado:

a. Las declaraciones que con el exclusivo objeto de liquidar impuestos o tasas, por mandato de la Ley, dirijan por escrito los contribuyentes a la administración.
b. Las representaciones que se dirijan a las autoridades aduaneras, portuarias y de navegación, a los fines de las operaciones propias de los correspondientes servicios.
c. Las solicitudes que de conformidad con las leyes y reglamentos sobre el servicio militar obligatorio dirijan los interesados a la administración.
d. Las solicitudes que se hagan a funcionarios o funcionarias u organismos oficiales de educación en asuntos que se refieran exclusivamente a cuestiones docentes.

Parágrafo segundo: Los actos o escritos enumerados en este artículo se extenderán en papel sellado nacional cuando se realicen ante las autoridades de la República, en el exterior y en aquellos estados que no hayan asumido la competencia del ramo del papel sellado conforme al artículo 13, numeral 1 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público.

Parágrafo tercero: En los estados en los cuales, mediante ley especial, éstos hayan asumido la competencia en materia de organización, recaudación, control y administración del papel sellado, los mencionados actos o escritos se extenderán en papel sellado de los estados. Las leyes respectivas, sin embargo, deberán establecer el régimen transitorio que sea necesario para hacer efectiva la recaudación del tributo. Igual competencia será establecida para la entidad político-territorial del Distrito Capital.

Queda encargado el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas de inspeccionar las oficinas de los estados y del Distrito Capital que manejen esta especie fiscal, a fin de constatar su expendio dentro de sus territorios. En caso de ser el expendio deficiente o escaso, queda facultado

para dictar resoluciones de carácter general con el objeto de restablecer en los estados donde se constate esta irregularidad, el uso del papel sellado nacional o la inutilización en papel común de estampillas fiscales por un valor equivalente al papel. En estas resoluciones el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas deberá establecer el lapso de duración de la medida. Su cumplimiento será obligatorio para los funcionarios y funcionarias, y demás autoridades estadales y municipales, ante quienes los interesados deben extender en papel sellado los actos o escritos gravados por la ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase íntegramente en un solo texto la Ley de Timbre Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial, Nº 38.958 de fecha 23 de junio de 2008, con las reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto íntegro, corríjase e incorpórese donde sea necesario el lenguaje de géneros, los nombres de los ministerios por "Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de", entes u órganos y sustitúyase el articulado correspondiente por disposiciones derogatorias, transitorias y finales; de igual forma las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los catorce días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

DARIO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente

MARELIS PÉREZ MARCANO
Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Timbre Fiscal, de Conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los once días del mes de noviembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)
ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)
FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)
TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)
NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
(L.S.)
JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)
CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Comercio
(L.S.)
RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)
JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)
ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)
JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria
(L.S.)
EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación
(L.S.)
JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud
(L.S.)
EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones
(L.S.)
FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat
(L.S.)
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo
(L.S.)
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)
ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)
RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información
(L.S.)
MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE TIMBRE FISCAL

Artículo 1. La renta de timbre fiscal comprende los ramos de ingresos siguientes:

1. El de estampillas, constituido por las contribuciones recaudables por timbres móviles u otros medios previstos en esta Ley.

2. El de papel sellado, constituido por las recaudables mediante el timbre fijo, por los actos o escritos realizados en las dependencias federales, ante autoridades nacionales en el exterior y en aquellos estados de la República que no hubieran asumido por ley especial la competencia en materia de organización, control y administración del papel sellado, conforme al numeral 1 del artículo 13 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencia del Poder Público.

3. El pago en efectivo hecho directamente por ante las oficinas receptoras de fondos nacionales.

Parágrafo único: Se faculta a los entes y órganos del Estado y servicios autónomos para que elaboren las planillas con el objeto de recaudar las tasas y contribuciones de su competencia y ordenar el enteramiento mediante el pago en las oficinas receptoras de fondos nacionales, en los casos que no sean utilizables los timbres móviles.

Capítulo I
Del ramo de estampillas

Artículo 2. El ramo de estampillas queda integrado por el producto de:

1. Las contribuciones establecidas en los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26.

2. Otras contribuciones o servicios nacionales que, según las leyes, reglamentos sobre la materia o decretos, se recauden por medio de timbres móviles, salvo que las correspondientes disposiciones legales lo atribuyan a otra renta.

Artículo 3. La administración, inspección y fiscalización de las contribuciones a que se refieren los numerales del artículo anterior, se efectuarán de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 4. Por los actos y documentos que se enumeran a continuación se pagarán las tasas siguientes:

1. Expedición en el país de constancias de domicilio: una Unidad Tributaria (1 U.T.).

2. Expedición en el país de copias certificadas por funcionarios públicos destinadas a particulares: una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por la primera pieza, folio o documento; y cuando la copia certificada se refiere a planos o mapas oficiales: dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.).

   Por cada documento o folio adicional suscrito por el funcionario o funcionaria competente se causará la tasa de: una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.).

   La expedición de copias certificadas de títulos, constancias o certificados, credenciales o permisos expedidos por organismos oficiales, distintos a las expresamente reguladas por otros artículos de esta Ley: tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.).

   Quedan exentas las copias certificadas sujetas al pago de la tasa del Fisco Nacional por leyes especiales, las relacionadas con la celebración del matrimonio y las expedidas de oficio por mandato de algún funcionario o funcionaria para cursar en juicios criminales y todos aquellos en que tenga interés la República.

   El costo por la elaboración de las copias o reproducciones fotostáticas a que se refiere este numeral lo asumirá el interesado o interesada.

   La expedición de copias o reproducciones fotostáticas, manuscritas o mecanografiadas por funcionarios o funcionarias competentes de las oficinas del registro mercantil, notarías públicas y tribunales de la República, se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley de Arancel Judicial.

3. Expedición de información o cuadros estadísticos, certificados por funcionarios públicos competentes destinados a particulares cualquiera sea el número de folios: cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

4. Consultas dirigidas a la administración tributaria sobre la aplicación de las normas tributarias a una situación concreta, a las que se refiere el Código Orgánico Tributario: cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

5. Legalización de firmas de funcionarios públicos o autoridades venezolanas efectuadas en el país: cuatro décimas de Unidad Tributaria (0,4 U.T.).

6. Expedición de títulos o diplomas profesionales, académicos de educación o instrucción:

   a. Los otorgados por instituciones académicas venezolanas para obtener el doctorado: una Unidad Tributaria (1 U.T.).

   b. Los otorgados para obtener la maestría o especialización: cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

   c. Los otorgados para obtener la licenciatura: dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.).

   d. Los otorgados por universidades venezolanas distintos a los anteriores: dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.).

   e. Títulos de educación media diversificada y profesional: una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.).

   f. Los de cualquier otra naturaleza otorgados por organismos oficiales en cualquier nivel de educación o para cualquier actividad o prestación de servicio y en general todos los demás títulos que tengan validez legal: una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.).

   g. Quedan exentos de esta tasa los certificados de suficiencia de educación básica y los otorgados por el Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES).

7. Inscripción y otorgamiento de matrícula o registro a títulos de profesionales de la salud y afines: cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

Artículo 5. Por los actos o documentos que se enumeran a continuación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley, se pagarán las siguientes tasas:

1. Registro de proyectos para el establecimiento de nuevas industrias o la ampliación de las ya instaladas: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
2. Otorgamiento de certificaciones e informes periciales técnicos con relación a la calidad de bienes y servicios:

   a. Otorgamiento de la marca NORVEN: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

   b. Certificación de lotes o partidas para productos materiales y sus partes y componentes, a objeto de verificar su conformidad con las normas y condiciones preestablecidas: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

   c. Certificación de calidad de productos o servicios: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

   d. Evaluación del control de calidad: una Unidad Tributaria (1 U.T.).

   e. Otorgamiento de aprobación de cada diseño de propaganda para inserción en cajetillas de fósforos: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

   f. Otorgamiento de análisis químicos o físico-químicos de sustancias desnaturalizantes o materia prima para elaboración de bebidas alcohólicas: setenta y cinco Unidades Tributarias (75 U.T.).

g. Otorgamiento de aprobación de etiquetas para bebidas alcohólicas y marquillas de cigarrillos: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por cada producto.

h. Otorgamiento de análisis químico o físico-químico de productos y mercancías, para fines de su clasificación arancelaria: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

i. Otorgamiento de aprobación para la colocación de vallas publicitarias en los laterales de la vialidad, fuera del derecho de vías: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

j. Otorgamiento de autorización para la incorporación y desincorporación vial, a las autopistas y carreteras nacionales; uno por ciento (1%) del costo o valor de la obra, estimado para el momento de la elaboración del proyecto respectivo.

k. Otorgamiento de autorización para la ubicación de nuevos servicios dentro del derecho de vías y para la reubicación de las ya existentes; uno por ciento (1%) del costo o valor de la obra, estimado para el momento de la elaboración del proyecto respectivo.

3. Evaluación y estudio sanitario sobre proyectos: una Unidad Tributaria (1 U.T.).

4. Evaluación y estudio de laboratorio de agua potable y aguas residuales:

a. Análisis físico-químico básico y de metales: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

b. Análisis físico-químico especiales: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

c. Análisis físico-químico sobre compuestos orgánicos especiales; cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

d. Microbiológicos: tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

e. Biológicos: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

5. Evaluación y estudio de laboratorio de control de plaguicidas en alimentos y de tipo ambiental: dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

6. Evaluación y estudio de laboratorio de residuos de plaguicidas en muestras de sangre biológica y estudios de tipo epidemiológico: dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

7. Inspección y evaluación para la instalación de establecimientos farmacéuticos:

a. Laboratorios: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

b. Casas de representación, droguerías y distribuidoras: tres con cinco décimas Unidades Tributarias (3,5 U.T.).

c. Farmacias: dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

d. Expendios de medicinas: dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

8. Inspección y evaluación del cumplimiento de las normas técnicas de manufactura de la industria farmacéutica, cosmética y de productos naturales: quince Unidades Tributarias (15 U.T.).

9. Inspecciones de reconocimiento de materias primas en las aduanas; cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

10. Inspecciones de reconocimiento de productos terminados: veinticinco centésimas de Unidad Tributaria (0,25 U.T.).

11. Evaluación y estudio de proyecto de instalación, reforma o modificación de establecimiento para la producción, almacenamiento y expendio de alimentos: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

12. Evaluación y estudio higiénico-sanitario de empresas: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

13. Otorgamiento de permiso para la compra-venta de sustancias psicotrópicas y estupefacientes: una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.).

14. Registro y sellado de libros para el control de sustancias estupefacientes y psicotrópicas: tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.).

15. Otorgamiento de certificado de libre venta y consumo de productos alimenticios: tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

16. Constancia de registro sanitario de productos alimenticios: cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

17. Otorgamiento de certificación sanitaria de la calidad de alimentos: tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

18. Otorgamiento de permiso sanitario para importación de alimentos: tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

19. Otorgamiento de certificación de ingredientes para la utilización en la elaboración de alimentos: una con cinco décimas Unidades Tributarias (1,5 U.T.).

20. Otorgamiento de certificación sanitaria de materiales que estén en contacto con alimentos: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

21. Otorgamiento de certificación sanitaria para equipos y utensilios para el procesamiento y manejo de productos alimenticios: cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).

22. Otorgamiento de permiso sanitario para el funcionamiento de industrias de alimentos: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.) y renovación: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

23. Otorgamiento de permiso sanitario para el funcionamiento de expendio y almacenamiento de alimentos: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) y renovación: dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

24. Otorgamiento de permiso sanitario para el funcionamiento de expendios ambulantes y transporte de alimentos: dos Unidades Tributarias (2 U.T.) y renovación: una con cinco décimas Unidades Tributarias (1,5 U.T.).

25. Otorgamiento de constancias o expedición de informes técnicos relativos a condiciones de operatividad y funcionamiento de bienes o servicios, expedidos por organismos oficiales, distintos a los expresamente regulados en otros artículos de esta Ley: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

26. Otorgamiento de autorización para la ejecución o realización de prácticas y conductas sujetas al régimen de excepciones a que se refiere la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

27. Evaluación a las solicitudes de interesados, relativas a los efectos que sobre la libre competencia generen operaciones de concentraciones económicas, de conformidad con la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

28. Autorización y registro sanitario de productos cosméticos:

a. Asesoría técnica-científica, y revisión de expedientes: dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

b. Autorización para el registro de productos cosméticos: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

c. Inspección para instalación de establecimientos distribuidores de productos cosméticos: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

d. Cambio de fórmula cosmética (reformulación): una Unidad Tributaria (1 U.T.).

29. Otros conceptos cosméticos:

a. Certificado de libre venta: una Unidad Tributaria (1 U.T.).

b. Constancia de fórmula aprobada: una Unidad Tributaria (1 U.T.).

c. Copia certificada de registro: una Unidad Tributaria (1 U.T.).

d. Copia certificada de documentos: una Unidad Tributaria (1 U.T.).

e. Cambio de fabricante: una Unidad Tributaria (1 U.T.).

f. Cambio de propietario: una Unidad Tributaria (1 U.T.).

g. Cambio de razón social: una Unidad Tributaria (1 U.T.).

h. Cambio de establecimientos distribuidores: una Unidad Tributaria (1 U.T.).

i. Cambio de patrocinante: una Unidad Tributaria (1 U.T.).

j. Permisos de exportación de productos farmacéuticos, productos naturales y cosméticos: dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

k. Permisos de importación: una Unidad Tributaria (1 U.T.).

l. Publicación, autorización y renovación: cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

m. Cambio de denominación comercial: cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

n. Cambio o período de validez: una Unidad Tributaria (1 U.T.).

ñ. Cambio por modificación de rótulos, empaques (post-registros): una Unidad Tributaria (1 U.T.).

Artículo 6. Por los actos y documentos que se enumeran a continuación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 de esta Ley, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de certificados de registros de marcas, lemas y denominaciones comerciales y de patentes de invención, de mejoras de modelos o dibujos industriales y las de introducción de invento o mejora: quince Unidades Tributarias (15 U.T.).

2. Otorgamiento de nombres y denominaciones de empresas mercantiles y firmas comerciales ante el registro mercantil: dos Unidades Tributarias (2 U.T.). Este otorgamiento tendrá una vigencia de treinta (30) días, vencido dicho término se perderá el derecho al nombre o denominación otorgado, así como los derechos fiscales cancelados.

3. Registro de documentos constitutivos de sociedades de comercio: tres Unidades Tributarias (3 U.T.) y además una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por cada folio de inscripción causarán el pago de las mismas tasas, la inscripción de modificaciones al documento constitutivo y a los estatutos de las sociedades.

4. Registro de sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimiento de agencias, sucursales, representaciones; así como las sucesivas documentaciones o actuaciones referentes a éstas: cinco Unidades Tributarias

(5 U.T.) y además cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por cada folio de inscripción.

5. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3 de este artículo, la inscripción o registro de las sociedades de comercio, así como la inscripción de las sociedades civiles que revistan algunas de las formas establecidas para las sociedades de comercio, en el registro mercantil, pagarán las siguientes tasas:

   a. Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por cada bolívar (1 Bs.) o fracción menor de un bolívar (1 Bs.) del capital suscrito o capital comanditario, según sea el caso.

   b. Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por cada bolívar (1 Bs.) o fracción menor de un bolívar (1 Bs.) por aumento de capital de dichas sociedades.

6. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 12 de este artículo la inscripción de las sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimiento de agencias, sucursales o representaciones, pagarán una tasa de una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por cada bolívar (1 Bs.) del capital que señalen para operar en el territorio de la República. En ningún caso esta tasa será menor a dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

7. Registro de sociedades accidentales y consorcios en el registro mercantil: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

8. Registro de la venta de un fondo de comercio o la de sus existencias en totalidades o en lotes, de modo que haga cesar los negocios relativos a su dueño: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) además de dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T.) por cada bolívar (1 Bs.) o fracción menor de un bolívar (1 Bs.) sobre el monto del precio de la operación.

9. Otorgamiento de los poderes que los comerciantes otorgan a sus factores y dependientes para adquirir negocios: una Unidad Tributaria (1 U.T.) si el poderdante fuere una persona jurídica y cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) si fuere una persona natural.

10. Otorgamiento de cualquier otro poder: una Unidad Tributaria (1 U.T.) si el poderdante fuere una persona jurídica, y cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) si fuere una persona natural.

11. Cualquier solicitud que dirija el interesado a las notarías públicas: cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.), sin perjuicio del pago de las restantes tasas, derechos y emolumentos establecidos en esta Ley y en las leyes especiales.

12. Inscripción de cualquier otro documento que deba asentarse en los registros de comercio, distintos a los expresamente regulados por otros artículos de esta Ley: una Unidad Tributaria (1 U.T.) por el primer folio y una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por cada folio adicional.

Artículo 7. Por los actos o documentos que se enumeran a continuación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 de esta Ley, se pagarán en efectivo directamente por ante las oficinas receptoras de fondos nacionales, las siguientes tasas:

1. Expedición y renovación en el país de pasaporte ordinario a ciudadanos venezolanos o ciudadanas venezolanas y de emergencia a ciudadanos extranjeros o ciudadanas extranjeras: tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

2. Autorización de visas en el exterior a ciudadanos extranjeros o ciudadanas extranjeras: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

3. Expedición, renovación, prórroga y cambio de visa en el país: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

4. Declaratoria de naturalización y de las relativas a manifestaciones de voluntad en los casos regulados por la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía: quince Unidades Tributarias (15 U.T.).

5. Expedición a ciudadanos extranjeros o ciudadanas extranjeras de la constancia de fecha de ingreso y permanencia dentro del territorio de la República: dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

6. Expedición de tarjetas de permanencia, credenciales o licencias otorgadas por organismos oficiales para cualquier actividad regulada por ellos, distintas a las expresamente previstas por otros artículos de esta Ley: una con cinco décimas Unidades Tributarias (1,5 U.T.).

7. Tramitación de orden de cedulación para extranjeros o extranjeras: dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

8. Tramitación de datos filiatorios a ciudadanos venezolanos o ciudadanas venezolanas: una Unidad Tributaria (1 U.T.).

9. Tramitación de datos filiatorios a ciudadanos extranjeros o ciudadanas extranjeras: tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

10. Expedición de movimiento migratorio a ciudadanos extranjeros o ciudadanas extranjeras: tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

11. Expedición de movimiento migratorio a ciudadanos venezolanos o ciudadanas venezolanas: una Unidad Tributaria (1 U.T.).

12. Certificación de libros de control de extranjeros o extranjeras en hoteles: dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

13. Habilitación portuaria migratoria: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

14. Expedición de tarjeta de tripulante terrestre: tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

La disposición establecida en el numeral 2 de este artículo, se aplicará sin perjuicio con lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Consular.

Estarán exentos del pago por los actos y documentos establecidos en este artículo, la mujer a partir de los cincuenta y cinco años de edad, el hombre a partir de los sesenta años de edad, así como los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo a lo establecido en la ley que rige la materia.

Artículo 8. Por los actos o documentos que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Expedición o renovación de licencia para tenencia y porte de armas: dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

2. Inscripción en el registro de coleccionistas de armas: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

3. Expedición o renovación de licencia para la tenencia de armas de colección: tres Unidades Tributarias con cinco décimas (3,5 U.T.).

4. Inscripciones de empresas o firmas importadoras o fabricantes de armas y explosivos en los registros correspondientes; sesenta Unidades Tributarias (60 U.T.). Los registros serán renovados anualmente y causarán una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida.

5. Otorgamiento de permiso para importación de explosivos o sus accesorios, por las personas referidas en el numeral anterior: treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).

6. Otorgamiento de permiso para importación de armas, por las personas referidas en el numeral 4 de este artículo: una Unidad Tributaria (1 U.T.) por cada arma.

   Quedan exentas de las contribuciones previstas en los numerales 5 y 6, las importaciones realizadas por la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM).

7. Otorgamiento de permiso de funcionamiento para empresas de vigilancia de bienes y personas, o de custodia y traslado de valores; ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.). Este permiso se renovará anualmente y causará una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida.

8. Otorgamiento de permiso de funcionamiento para empresas de transporte y almacenamiento de explosivos: ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.). Este permiso se renovará anualmente y causará una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida.

9. Inspección de los locales de empresas o firmas destinadas a la venta, reparación, fabricación, transporte y almacenamiento de armas, explosivos y accesorios para el otorgamiento del permiso correspondiente: treinta Unidades Tributarias (30 U.T.). Para renovaciones: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

10. Inspección de empresas de vigilancia, custodia y traslado de valores y transporte para el otorgamiento del permiso correspondiente: treinta Unidades Tributarias (30 U.T.). Para renovaciones: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

Artículo 9. Por los actos y documentos que se enumeran a continuación se pagarán las siguientes tasas:

1. Autorización para la emisión e inscripción de acciones, derechos y demás títulos valores regidos por la Ley de Mercado de Capitales: el cero coma treinta y cinco de Unidad Tributaria por mil (0,35 U.T. x 1.000) respecto al monto total de la emisión de acciones.

2. Inscripción de personas naturales en el registro nacional de valores: el equivalente a sesenta Unidades Tributarias (60 U.T.). Renovación de la inscripción: el equivalente a treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).

3. Inscripción de personas jurídicas en el registro nacional de valores: cinco décimas de Unidad Tributaria por mil (0,5 U.T. x 1.000), respecto al total del capital pagado. Renovación: el equivalente a setenta y cinco Unidades Tributarias (75 U.T.).

4. Cancelación de la inscripción en el registro nacional de valores, respecto a cualquiera de los conceptos descritos en los numerales anteriores, lo equivalente a lo que deba pagarse en caso de renovación.

Artículo 10. Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de autorización de industrias productoras de alcohol y especies alcohólicas o ampliación de las ya instaladas: quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.). Las autorizaciones previstas en este numeral deberán renovarse anualmente, lo cual causará una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) de la alícuota establecida.

2. Otorgamiento de autorización para instalación de expendio de bebidas alcohólicas, transformación, traspasos y traslados de los mismos en zonas urbanas: ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.) y en zonas suburbanas: setenta y cinco Unidades Tributarias (75 U.T.). Las autorizaciones previstas en este numeral deberán renovarse anualmente, lo cual causará una tasa de veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

   No se causará la tasa prevista en los numerales 1 y 2 de este artículo, correspondiente a otorgamientos de autorizaciones, en los casos de traslados exigidos por las autoridades competentes.

3. Otorgamiento de exoneraciones de aranceles y derechos de importación: quince Unidades Tributarias (15 U.T.).

4. Otorgamiento de licencias y delegaciones de importación: quince Unidades Tributarias (15 U.T.).

5. Otorgamiento de autorización a personas naturales para operar como agentes de aduanas: el equivalente a ciento veinte Unidades Tributarias (120 U.T.). Ampliaciones a las autorizaciones para operar: el equivalente a setenta y cinco Unidades Tributarias (75 U.T.).

6. Otorgamiento de autorización a personas jurídicas para operar como agentes de aduanas: cinco décimas de Unidad Tributaria por mil (0,5 U.T. X 1.000), respecto al total del capital social de la empresa. El monto mínimo a pagar, en todo caso, no será inferior a ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.). Ampliaciones a las autorizaciones para operar, una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) sobre la tasa pagada según la fórmula anterior, por cada aduana.

7. Otorgamiento de autorización para operar bajo el régimen de puerto libre: sesenta Unidades Tributarias (60 U.T.).

8. Otorgamiento de autorización para operar como almacenes generales de depósitos, de depósitos temporales, de depósitos aduaneros y almacenes libres de impuesto: ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.).

Artículo 11. Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Registro de inversión extranjera y su actualización: quince Unidades Tributarias (15 U.T.).

2. Expedición de credencial de inversionista nacional: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

3. Calificación de empresas: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

4. Otorgamiento de autorización de contrato de transferencia de tecnología: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

Artículo 12. Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de certificado de matrícula para embarcaciones con tonelaje:

   a. Hasta diez toneladas (10 ton): diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

   b. Más de diez toneladas (10 ton) hasta veinte toneladas (20 ton): veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

   c. Más de veinte toneladas (20 ton) hasta cincuenta toneladas (50 ton): veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.).

   d. Más de cincuenta toneladas (50 ton) hasta cien toneladas (100 ton): treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).

   e. Más de cien toneladas (100 ton) hasta quinientas toneladas (500 ton): cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).

   f. Más de quinientas toneladas (500 ton) hasta mil toneladas (1.000 ton): cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).

   g. Más de mil toneladas (1.000 ton) hasta diez mil toneladas (10.000 ton): setenta y cinco Unidades Tributarias (75 U.T.).

   h. Mayores a diez mil toneladas (10.000 ton) toneladas: cien Unidades Tributarias (100 U.T.).

   Quedan exentas del pago de la tasa correspondiente las embarcaciones de construcción primitiva, tales como: canoas, curiaras, botes y otras embarcaciones menores a diez toneladas (10 ton).

2. Otorgamiento de patente de navegación: tres centésimas de Unidad Tributaria (0,03 U.T.) por tonelada.

3. Otorgamiento de licencia de navegación: dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T.) por tonelada. Quedan exentas del pago de esta tasa los buques de vela menores de cien toneladas (100 ton).

4. Otorgamiento de permiso especial para embarcaciones mercantes y para embarcaciones deportivas: quince milésimas de Unidad Tributaria (0,015 U.T.) por tonelada.

5. Otorgamiento de constancia de caducidad de matrícula para buques que naveguen con:

   a. Patente de navegación: cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

   b. Licencia de navegación: tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.).

   c. Permiso especial: una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.).

6. Asignación del numeral o indicativo para buques que naveguen con patente de navegación, licencia de navegación o permiso especial: tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.).

7. Autorización de banderas o gallardetes como distintivos de empresas organizadas y sus buques: cuatro décimas de Unidad Tributaria (0,4 U.T.).

8. Otorgamiento de permiso a embarcaciones deportivas extranjeras para que permanezcan en aguas nacionales hasta por un lapso de seis meses: dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

9. Registro con otorgamiento de permiso de funcionamiento a:

   a. Club náutico: cien Unidades Tributarias (100 U.T.).

   b. Establecimiento náutico deportivo: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).

   c. Balnearios: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).

10. Otorgamiento de títulos de marina mercante para actividades de transporte y pesca: una Unidad Tributaria (1 U.T.).

11. Otorgamiento de cédula de marino titular de la marina mercante: una con cinco décimas Unidades Tributarias (1,5 U.T.). Duplicado: dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

12. Otorgamiento de permiso temporal para titular venezolano de marina mercante: una Unidad Tributaria (1 U.T.). Renovación: ocho décimas de Unidad Tributaria (0,8 U.T.).

13. Otorgamiento de permiso temporal para titular extranjero de marina mercante: cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.). Renovación: tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

14. Otorgamiento de credencial de perito naval y de inspector de radio comunicaciones marítimas: dos Unidades Tributarias (2 U.T.).Copias certificadas: una con cinco décimas Unidades Tributarias (1,5 U.T.).

15. Refrendo de título de marina mercante, licencia de radio comunicaciones marítimas y certificado de competencia para personal de marinería: una Unidad Tributaria (1 U.T.).

16. Otorgamiento de licencia de marina deportiva para desempeñarse como capitán de yate, patrón deportivo de primera, de segunda y de tercera: una Unidad Tributaria (1 U.T.).

17. Registro de instituto de educación náutica: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).

18. Autorización de funcionamiento para institutos de educación náutica: diez Unidades Tributarias (10 U.T.). Renovación: ocho Unidades Tributarias (8 U.T.).

Artículo 13. Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de permiso de construcción aeroportuaria para edificaciones: veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.).

2. Otorgamiento de permiso de construcción para pista aeroportuaria: treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).

3. Otorgamiento de certificado de operatividad de pista: treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).

4. Otorgamiento de permiso de construcción de helipuerto: veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.).

5. Otorgamiento de certificado de operatividad de helipuerto: veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.).

6. Otorgamiento de matrícula de aeronaves:

   a. Hasta dos mil kilogramos (2.000 Kgs): diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

   b. Más de dos mil kilogramos (2.000 kgs) hasta siete mil kilogramos (7.000 kgs): veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

   c. Mayores a siete mil kilogramos (7.000 kgs): cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).

7. Inscripción de traspaso de aeronaves:

   a. Hasta dos mil kilogramos (2.000 kgs): diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

   b. Más de dos mil kilogramos (2.000 kgs) hasta siete mil kilogramos (7.000 kgs): veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

   c. Mayores a siete mil kilogramos (7.000 kgs): cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).

8. Otorgamiento y renovación de certificado de aeronavegabilidad de aeronaves:

   a. Hasta dos mil kilogramos (2.000 kgs): dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

   b. Más de dos mil kilogramos (2.000 kgs) hasta siete mil kilogramos (7.000 kgs): cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).

   c. Mayores a siete mil kilogramos (7.000 kgs): seis Unidades Tributarias (6 U.T.).

9. Otorgamiento de autorización para constituir hipotecas y otros gravámenes sobre aeronaves: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

10. Duplicados de constancia de matriculación de aeronaves o certificados de aeronaves o certificados de aeronavegabilidad: una Unidad Tributaria (1 U.T.).

11. Otorgamiento de concesión a sociedades de comercio para la explotación de servicios aéreos nacionales e internacionales, regular y no regular para pasajeros, carga y correo combinados: trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.).

12. Otorgamiento de concesión a sociedades de comercio para la explotación de servicios aéreos nacionales e internacionales, regular y no regular para pasajeros, carga y correo individualmente: cien Unidades Tributarias (100 U.T.).

13. Otorgamiento de concesión a sociedades de comercio para la explotación de servicio agro-aéreo en el territorio de la República: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).

14. Otorgamiento de concesión a sociedades de comercio para la explotación del servicio taxi-aéreo:

    a. En el territorio de la República e internacional: doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.).

    b. En el territorio de la República: ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).

15. Otorgamiento de concesión a sociedades de comercio para la explotación de los servicios aéreos: transporte de valores, aerofotografía, aeropublicidad, localización de cardúmenes y ambulancias aéreas: ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).

16. Otorgamiento de licencias de: alumno piloto; auxiliar de abordo; instructor de vuelo instrumental simulado; instructor de equipos aeronáuticos; operador de control de tránsito aéreo; piloto planeador; mecánico de vuelo; despachador de vuelo; operador de radiocomunicaciones aeronáuticas y otras licencias no enumeradas en este artículo: una Unidad Tributaria (1 U.T.) cada una.

17. Otorgamiento de licencias de piloto de transporte de líneas aéreas: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

18. Otorgamiento de licencias de piloto comercial: siete Unidades Tributarias (7 U.T.).

19. Otorgamiento de licencia de piloto privado: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

20. Otorgamiento de licencia de piloto privado de helicóptero: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

21. Otorgamiento de licencia de piloto de helicóptero comercial: siete Unidades Tributarias (7 U.T.).

22. Otorgamiento de licencia de mecánico de aviación: una Unidad Tributaria (1 U.T.).

23. Duplicado de licencias del personal técnico aeronáutico: una Unidad Tributaria (1 U.T.).

24. Certificados médicos al personal técnico aeronáutico: una Unidad Tributaria (1 U.T.).

25. Duplicados de certificados médicos al personal técnico aeronáutico: una Unidad Tributaria (1 U.T.).

26. Habilitaciones para el personal aeronáutico: una Unidad Tributaria (1 U.T.) cada una.

27. Otorgamiento de certificados de funcionamiento de escuelas para personal técnico aeronáutico: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

28. Renovación de certificados de funcionamiento de escuelas para personal técnico aeronáutico: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

29. Otorgamiento de certificados de funcionamiento de talleres aeronáuticos: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

30. Renovación de certificados de funcionamiento de talleres aeronáuticos: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

Parágrafo primero: Las reválidas de licencias y autorizaciones especiales de licencias para convalidación, causarán los mismos derechos previstos para cada tipo de licencia al personal técnico aeronáutico.

Parágrafo segundo: La renovación de las concesiones o la ampliación de las concesiones ya otorgadas, previstas en los numerales 11, 12, 13, 14 y 15, causarán una tasa igual al 50% de la alícuota correspondiente.

Artículo 14. Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Registro de proyecto de terminal de pasajeros: dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

2. Otorgamiento de certificación de terminal de pasajeros: dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

3. Otorgamiento de licencia de terminal de pasajeros: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.). Renovación: cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).

4. Otorgamiento de autorización para transportar en el espacio destinado al transporte de carga:

    a. Otro vehículo automotor: tres Unidades Tributarias (3 U.T.). Renovación: una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.).

    b. Maquinaria: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.). Renovación: dos Unidades Tributarias con cinco décimas (2,5 U.T.).

    c. Hasta un mínimo de veinte personas: una Unidad Tributaria (1 U.T.). Renovación: ocho décimas de Unidad Tributaria (0,8 U.T.).

5. Otorgamiento de autorización para transportar mediante el sistema de remolque, maquinaria liviana o equipo de excursión o casa móvil: una Unidad Tributaria (1 U.T.).

6. Otorgamiento de autorización para el traslado de aparatos aptos para circular: una Unidad Tributaria (1 U.T.). Renovación: ocho décimas de Unidad Tributaria (0,8 U.T.).

7. Otorgamiento de autorización para el transporte de carga no divisible: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

8. Otorgamiento de autorización para que vehículos de carga puedan circular los días domingo y feriados: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

9. Otorgamiento de autorización especial para el transporte público de personas: cuatro con cinco décimas Unidades Tributarias (4,5 U.T.).

10. Otorgamiento de autorización para realizar trabajos en la vía pública: dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

11. Otorgamiento de certificado de prestación del servicio de transporte público de personas: treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).

12. Otorgamiento de certificación provisional de prestación del servicio de transporte público de personas: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

13. Otorgamiento de certificación de prestación del servicio de transporte público de personas por nueva ruta: treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).

14. Otorgamiento de autorización de extensión de rutas y aumentos de cupos: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

15. Otorgamiento de concesión para funcionamiento de estacionamiento de vehículos a las órdenes de autoridades administrativas del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de transporte y comunicaciones y de las autoridades judiciales: cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).

16. Registro de autoescuelas y gestorías: treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).

Artículo 15. Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Expedición de placas identificadoras ordinarias de vehículos de tracción de sangre: una Unidad Tributaria (1 U.T.).

2. Expedición de placas ordinarias de motocicletas: dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

3. Expedición de placas ordinarias de:

    a. Automóviles y camionetas de pasajeros no comerciales o sin fines de lucro, cuya edad vehicular sea mayor de cinco años, contados a partir de su año modelo: dos con cinco décimas Unidades Tributarias (2,5 U.T.).

    b. Automóviles y camionetas de pasajeros no comerciales o sin fines de lucro, cuya edad vehicular sea de cero a cinco años, contados a partir de su año modelo: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

    c. Automóviles y camionetas de pasajeros comerciales o con fines de lucro: tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

    d. Minibuses de uso público o privado: tres con cinco décimas Unidades Tributarias (3,5 U.T.).

    e. Autobuses de uso público o privado: cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).

    f. Vehículos de carga cuyo peso bruto vehicular sea menor de cuatro mil seiscientos kilogramos (4.600 kgs); otros aparatos aptos para circular y tractores agrícolas: cuatro con décimas cinco Unidades Tributarias (4,5 U.T.).

    g. Vehículos de carga cuyo peso bruto vehicular esté comprendido entre cuatro mil seiscientos un kilogramos (4.601 kgs) hasta doce mil quinientos kilogramos (12.500 kgs) y remolques: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

    h. Vehículos de carga cuyo peso bruto vehicular sea superior a doce mil quinientos un kilogramos (12.501 kgs): seis Unidades Tributarias (6 U.T.).

    i. Traspaso de placas de alquiler y colectivo: tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

Artículo 16. Por los actos o documentos que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Examen para obtener licencia para conducir vehículo de tracción de sangre o vehículo de motor: dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.).

2. Expedición de licencia para conducir de primer grado: cuatro décimas de Unidad Tributaria (0,4 U.T.).

3. Expedición de licencia para conducir de segundo grado: cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

4. Expedición de licencia para conducir de tercer y cuarto grado: ocho décimas de Unidad Tributaria (0,8 U.T.).

5. Expedición de licencia para conducir de quinto grado: una Unidad Tributaria (1 U.T.).

6. Expedición de licencia para conducir de sexto grado: dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

7. Expedición de licencia para conducir de séptimo grado: tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

8. Expedición de licencia para instructor de manejo: siete Unidades Tributarias (7 U.T.). La renovación y reválida de estas licencias causará una tasa igual al setenta y cinco por ciento (75%) de las tarifas establecidas para cada una de ellas.

9. Registro de vehículo de tracción de sangre: cuatro décimas de Unidad Tributaria (0,4 U.T).

10. Registro de vehículo de motor y remolque: una Unidad Tributaria (1 U.T.).

11. Registro de vehículo por cambio de algunas de las características del mismo o por reasignación de placas identificadoras: cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

12. Registro de vehículo por cambio de la dirección del propietario: cuatro décimas de Unidad Tributaria (0,4 U.T.).

Artículo 17. Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de títulos de concesiones para la explotación comercial de:

   a. Servicios básicos de telecomunicaciones: cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.).

   b. Servicios de terminales públicos de telecomunicaciones: cien Unidades Tributarias (100 U.T.).

   c. Servicios de telefonía móvil celular: un mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.).

   d. Servicios de buscapersonas o "pagin" internacionales: ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).

   e. Servicio de buscapersonas o "pagin" nacionales: treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).

   f. Servicios de concentración de enlace o "trunking" y de valor agregado o telemática: cien Unidades Tributarias (100 U.T.).

   g. Servicios de redes conmutadas de datos y servicios de red privada de telecomunicaciones: un mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.).

   h. Servicios de telecomunicaciones rurales y remotas: treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).

   i. Servicio de televisión en todas las modalidades y servicios de telecomunicaciones móviles provistos por satélite, para ser prestados en ciudades con más de un millón de habitantes: diez mil Unidades Tributarias (10.000 U.T.), y con menos de un millón de habitantes dos mil quinientas Unidades Tributarias (2.500 U.T.).

   j. Sistemas satelitales de telecomunicaciones coordinadas por la República: un mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.).

   k. Cualquier otro servicio que constituya innovaciones, modificaciones o combinaciones de servicios de telecomunicaciones: quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.).

   l. Servicios de televisión en todas las modalidades y radiodifusión en amplitud modulada (A.M.) y en frecuencia modulada (F.M.) para ser prestados en ciudades con más de un millón de habitantes: quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.), y con menos de un millón de habitantes: cien Unidades Tributarias (100 U.T.). La modificación, renovación y traspaso de estas concesiones, causará una tasa igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la tarifa establecida para cada una de ellas.

2. Inspecciones técnicas sobre las operaciones de los servicios de telecomunicaciones: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

3. Otorgamiento de permisos para operar estaciones privadas de telecomunicaciones, según la siguiente clasificación:

   a. Permiso clase 1ra., para operar estaciones privadas de radio-comunicación de doscientos a quinientos watios (200 a 500 W) en potencia: siete con cinco décimas Unidades Tributarias (7,5 U.T.).

   b. Permiso clase 2da., para operar estaciones privadas de radio comunicación de cien a ciento noventa y nueve watios (100 a 199 W) en potencia: seis con cinco décimas Unidades Tributarias (6,5 U.T.).

   c. Permiso clase 3ra., para operar estación privada de radio-comunicación de diez a noventa y nueve watios (10 a 99 W) en potencia: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

   d. Permiso clase 4 para operar estación privada de radio-comunicación menores de diez watios (10 W) en potencia: tres con cinco décimas Unidades Tributarias (3,5 U.T.). La modificación, renovación, traspaso y anulación de estas concesiones, causarán una tasa igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la tarifa establecida para cada una de ellas.

4. Otorgamiento de permisos para operar, sin fines de explotación comercial cualquier servicio de telecomunicaciones: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

Artículo 18. Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de permiso de dotación de agua para uso sanitario doméstico: cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

2. Otorgamiento de permiso de dotación de agua para uso sanitario industrial: una Unidad Tributaria (1 U.T.).

3. Otorgamiento de permiso de perforación de pozos profundos: tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

4. Otorgamiento de permiso de uso de agua: dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

5. Otorgamiento de permiso de operación de sistemas de tratamiento de aguas blancas y servidas: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

6. Otorgamiento de permiso de operación para empresas de limpieza y desinfección de estanques de agua potable: tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

7. Permiso para transporte de agua potable en camiones cisternas: una Unidad Tributaria (1 U.T.).

8. Registro y control de laboratorios ambientales privados: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

9. Otorgamiento de permiso para importación de asbesto: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

10. Otorgamiento de permisos especiales para rociamiento en buques y aeronaves: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

11. Otorgamiento de certificado internacional de desratización en buques: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).

12. Otorgamiento de permiso para la utilización de productos radioactivos y equipos productores de radiaciones ionizantes: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

13. Otorgamiento de permiso para la importación o exportación, transporte, almacenamiento y fraccionamiento de productos radioactivos: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

14. Otorgamiento de permiso para clínicas y hospitales privados en radio física sanitaria: dos Unidades Tributarias (2 U.T.), por equipo o aparato.

15. Otorgamiento de permiso para la disposición final de desechos radioactivos: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

16. Otorgamiento de permiso para funcionamiento de laboratorios de dosimetría personal: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

17. Otorgamiento de conformación sanitaria de ambientes con equipos productores de radiaciones ionizantes: tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

18. Otorgamiento de conformación sanitaria de sistemas de tratamiento de desechos: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

19. Otorgamiento de conformación sanitaria de sistemas de control de contaminación: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

Parágrafo único: El Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros podrá exonerar, oída la opinión del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, a los interesados hasta el cincuenta por ciento (50%) de las tasas y contribuciones a que se contraen los numerales anteriores.

Artículo 19. Por los actos y documentos que se indican a continuación, realizados o expedidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias ligeras y comercio, de conformidad con lo previsto en la Ley sobre Defensa Sanitaria, Vegetal y Animal, en la Ley de Abonos y Demás Agentes Susceptibles de Operar una Acción Beneficiosa en Plantas y Animales, Suelos o Aguas y sus respectivas reglamentaciones, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de autorización de venta de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

2. Otorgamiento de registro de plaguicida, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

3. Otorgamiento de permiso para almacenar plaguicida, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: dos con cinco décimas Unidades Tributarias (2,5 U.T.).

4. Otorgamiento de permiso para transporte de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario, industrial o agropecuario: una con cinco décimas Unidades Tributarias (1,5 U.T.).

5. Otorgamiento de permiso para rociamiento urbano de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

6. Calificación de ingredientes activos de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).

7. Otorgamiento de permiso para la importación de materia prima para plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).

8. Otorgamiento de aprobación para publicidad de plaguicidas, sustancias químicas, tóxicas y peligrosas de uso doméstico, sanitario o industrial: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

9. Otorgamiento de certificado de libre venta de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud de uso doméstico, sanitario e industrial: dos con cinco décimas Unidades Tributarias (2,5 U.T.).

10. Registro de interesado para la fabricación de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

11. Registro de interesado para la distribución, expendio, publicidad y almacenamiento de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

12. Registro de interesado para la importación de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

13. Registro de interesado para la formulación y envasado de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

14. Registro de interesado para la aplicación de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

15. Otorgamiento de permisos para fumigaciones aéreas con plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos de uso doméstico, sanitario o industrial: treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).

Parágrafo único: El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá exonerar, oída la opinión del Ministro con competencia en materia de producción y comercio, a los interesados hasta el cincuenta por ciento (50%) del pago de las tasas y contribuciones a que se refieren los numerales anteriores.

Artículo 20. Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de conformación sanitaria para:

   a. Habitabilidad de vivienda: una centésima de Unidad Tributaria por metro cuadrado (0,01 U.T. x m^2).

   b. Habitabilidad de comercio: quince milésimas de Unidad Tributaria por metro cuadrado (0,015 U.T x m^2).

   c. Habitabilidad industrial: dos centésimas de Unidad Tributaria por metro cuadrado (0,02 U.T. x m^2).

2. Otorgamiento de conformación sanitaria de aptitud de condominio: dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

3. Otorgamiento de conformación sanitaria para cambio de uso local: dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

4. Otorgamiento de conformación sanitaria para desarrollos urbanísticos: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

5. Otorgamiento de conformación sanitaria de integración, reparcelamiento y cambio de uso de parcela: una centésima de Unidad Tributaria por metro cuadrado (0,01 U.T. x m^2).

6. Otorgamiento de conformación sanitaria de proyectos de sistemas de tratamiento de aguas blancas y aguas residuales de origen industrial o doméstico: tres Unidades Tributarias por metro cúbico (3 U.T. x m^3).

7. Otorgamiento de conformación sanitaria de instalación y funcionamiento de industrias: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

Artículo 21. Por los actos y documentos que se indican a continuación, realizados o expedidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias ligeras y comercio, de conformidad con lo previsto en la Ley Sobre Defensas Sanitarias Vegetal y Animal y en la Ley de Abonos y Demás Agentes Susceptibles de Operar una Acción Beneficiosa en Plantas, Animales, Suelos o Aguas y sus respectivas reglamentaciones, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de permisos sanitarios de importación de animales o vegetales, productos, subproductos, partes o residuos: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

2. Otorgamiento de permisos sanitarios para el traslado de animales domésticos: cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

3. Otorgamiento de permisos sanitarios para el tránsito de animales y vegetales, productos y subproductos, partes y residuos: cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

4. Otorgamiento de permisos sanitarios de exportación de animales y vegetales, productos, subproductos, partes o residuos: cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

5. Otorgamiento de permisos sanitarios de importación de plaguicidas de usos agrícola o pecuario, biológicos vegetales y animales; medicamentos y alimentos para uso animal: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

6. Otorgamiento de permisos sanitarios de importación de materias primas para la fabricación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos, biológicos, vegetales y animales, medicamentos y alimentos para uso animal: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

7. Registro de viveros y expendios de plantas: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

8. Otorgamiento de permiso sanitario de exportación de insumos agrícolas o pecuarios: dos con cinco décimas Unidades Tributarias (2,5 U.T.).

Artículo 22. Por los actos y documentos que se indican a continuación, realizados o expedidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias ligeras y comercio, de conformidad con lo previsto en la Ley sobre Defensa Sanitaria Vegetal y Animal y en la Ley de Abonos y Demás Agentes Susceptibles de Operar una Acción Beneficiosa en Plantas, Animales, Suelos o Aguas y sus respectivas reglamentaciones, se pagarán las siguientes tasas:

1. Registro de interesado para la fabricación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

2. Registro de interesado para la distribución, expendio, publicidad, almacenamiento y transporte de plaguicidas, de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

3. Registro de interesado para la importación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

4. Registro de interesado para la formulación y envase de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

5. Registro de interesado para la aplicación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

6. Registro de productos para plaguicidas de uso agrícola o pecuario: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

7. Registro de productos biológicos agrícolas, fertilizantes y abonos: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

8. Registro de productos biológicos, medicamentos y alimentos para uso animal: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

9. Otorgamiento de autorizaciones para la fabricación de plaguicidas de uso agrícola, fertilizantes y abonos: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

10. Otorgamiento de autorización para el expendido, aplicación comercial, operación de depósito comercial, publicidad, formulación y envasado de plaguicida de uso agrícola: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

11. Registro de laboratorios que realicen actividades de análisis de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos de uso animal: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

12. Registro de laboratorios que realicen diagnósticos fito y zoosanitarios: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

13. Registro de laboratorios de biotecnología: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

14. Otorgamiento de calificación previa de ingredientes de productos para uso agropecuario: dos con cinco décimas Unidades Tributarias (2,5 U.T.).

15. Otorgamiento de certificados de libre venta de plaguicidas de usos agrícolas o pecuario, fertilizantes, abonos biológicos para uso vegetal y productos de uso animal: dos con cinco décimas Unidades Tributarias (2,5 U.T.).

16. Otorgamiento de certificados de cuarentena animal: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

17. Otorgamiento de certificados de inspección sanitaria en transporte internacional de productos, subproductos e insumos animales o vegetales o insumos agrícolas o pecuarios: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

18. Otorgamiento de certificados fito y zoosanitarios de exportación de animales y vegetales, productos y subproductos: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

Parágrafo primero: Los registros previstos en los numerales 6 y 7 de este artículo, deberán renovarse cada dos años, y el previsto en el numeral 8, cada cinco años; y causarán una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) de la alícuota establecida, respectivamente.

Cualquier modificación que involucre cambios en el principio activo de un producto registrado, conforme los numerales 6, 7 y 8 de este artículo, conllevará la solicitud por parte del interesado de un nuevo registro.

Parágrafo segundo: El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá exonerar, oída la opinión del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias ligeras y comercio, a los interesados, hasta el cincuenta por ciento (50%) del pago de las tasas y contribuciones a que se contraen los numerales anteriores, cuando ello garantice una más justa, equitativa y controlada explotación de actividades que se relacionan con productos peligrosos y nocivos para la salud humana, la flora y la fauna.

Artículo 23. Por los documentos que se indican a continuación, otorgados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias ligeras y comercio, de conformidad con el Decreto sobre Registro Nacional de Hierros y Señales, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de la constancia de registro de hierros: una Unidad Tributaria (1 U.T.).

2. Otorgamiento de la constancia de registro de señal: cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

Artículo 24. Por los actos y documentos que se indican a continuación, realizados o expedidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias ligeras y comercio, de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 5.930, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de permisos de pesca para embarcaciones:

   a. Cerqueras, cañeras, arrastreras y palangreras (a excepción de las destinadas a la pesca de pargo-mero): doscientas setenta y cinco milésimas de Unidad Tributaria (0,275 U.T.) por tonelada de registro bruto (0,275 U.T.T.R.B.).

   b. Palangreras destinadas a la pesca de pargo-mero y las embarcaciones con motor central y que posean equipo hidráulico y/o electrónicos de navegación y pesca: doscientas setenta y cinco milésimas de Unidad Tributaria (0,275 U.T.) por tonelada de registro bruto (0,275 U.T.T.R.B.).

   c. Peñeros, yolas y afines menores de doce metros (12 mts.) de eslora sin motor central y que no posean equipos hidráulicos y/o electrónicos de navegación y pesca: cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

   d. Embarcaciones pesqueras extranjeras dedicadas a la pesca industrial y comercial: quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.); y cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.), respectivamente.

   e. Deportivas turístico-recreacional no lucrativas: dos con cinco décimas Unidades Tributarias (2,5 U.T.).

   f. Deportivas turístico-recreacional lucrativas: veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.) para embarcaciones nacionales y cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) para embarcaciones extranjeras.

2. Otorgamiento de permiso de pesca para:

   a. Pescadores, modalidad "volapié": doscientas cincuenta milésimas de Unidad Tributaria (0,250 U.T.).

   b. Personas dedicadas a la pesca deportiva: cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por persona y una Unidad Tributaria (1 U.T.) para personas extranjeras no residentes en el país.

   c. Personas dedicadas a la extracción o recolección de especies declaradas bajo "norma especial": dos con cinco décimas Unidades Tributarias (2,5 U.T.) por persona.

   d. Científica: cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por persona.

3. Otorgamiento de credenciales para tripulantes de embarcaciones pesqueras:

   a. Tripulantes de cerqueros mayores de seiscientas toneladas de registro bruto (600 T.R.B.) Cabo de pesca: treinta Unidades Tributarias (30 U.T.). Otros Tripulantes: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

   b. Tripulantes de embarcaciones cerqueras con tonelaje hasta seiscientas toneladas de registro bruto (600 T.R.B), palangreras, cañeras y arrastreras Cabo de pesca: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.). Otros tripulantes: dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

4. Tripulantes de embarcaciones dedicadas a la pesca de pargo-mero:

   a. Cabo de pesca y/o Patrón de Pesca: dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

   b. Otros Tripulantes: una Unidad Tributaria (1 U.T.).

   c. Personas dedicadas a la pesca comercial-artesanal: doscientas cincuenta milésimas de Unidad Tributaria (0,250 U.T.).

5. Otorgamiento de permisos de acuicultura marítima o continental:

   a. Piscicultura extensiva: una Unidad Tributaria (1 U.T.) por hectárea cultivada o fracción de la misma.

   b. Piscicultura intensiva: dos con cinco décimas Unidades Tributarias (2,5 U.T.) por hectárea cultivada o fracción de la misma.

   c. Cultivo de crustáceos marítimos y continentales: cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.) por hectárea en producción.

   d. Cultivo de moluscos: dos Unidades Tributarias (2 U.T.) por tonelada métrica de producción estimada.

6. Otorgamiento de permisos de importación y/o introducción al país de especies acuáticas vivas: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

7. Otorgamiento de permisos especiales de pesca y acuicultura: quince Unidades Tributarias (15 U.T.).

8. Otorgamiento de permisos de exploración y/o levantamiento de fondos marinos: doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.).

9. Guías de transporte de productos pesqueros: doscientas cincuenta milésimas de Unidad Tributaria (0,250 U.T.) para transporte de hasta cinco mil kilogramos (5.000 kgs.) y cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) para el transporte de más de cinco mil kilogramos (5.000 kgs.).

10. Otorgamiento de permisos de exportación de especies acuáticas vivas: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

11. Otorgamiento de certificaciones sanitarias: cinco Unidades Tributarias (5.U.T.).

Parágrafo primero: Los permisos a los que se refiere este artículo vencerán anualmente, a menos que los mismos establezcan una fecha de caducidad anterior.

Parágrafo segundo: El Ejecutivo Nacional podrá exonerar a los interesados hasta el cincuenta por ciento (50%) del pago de las tasas y contribuciones a que se contraen los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de este artículo, cuando ello garantice una mejor regulación, explotación y control de la actividad pesquera del país.

Artículo 25. Por los actos y documentos que se indican a continuación, sin perjuicio de los impuestos, tasas y demás contribuciones previstos en leyes especiales sobre la materia, se pagarán las siguientes tasas:

1. Registro para la comercialización de oro, diamante y otras piedras preciosas: cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).

2. Certificados de explotación de conformidad con la Ley de Minas: quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.).

3. Otorgamiento del título de concesiones de exploración y subsiguiente explotación: trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.).

4. Otorgamiento del título de concesiones de explotación: trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.).

5. Otorgamiento del título de concesiones caducas: trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.).

6. Registro de denuncio para concesiones de veta, manto o aluvión, de conformidad con la Ley de Minas: tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

7. Otorgamiento por denuncio, del título de una concesión de veta o de manto: una centésima de Unidad Tributaria por hectárea (0,01 U.T. x ha).

8. Otorgamiento por denuncio, del título de una concesión de aluvión: cinco centésimas de Unidad Tributaria por hectárea (0,05 U.T. x ha).

9. Otorgamiento de renovaciones o prórrogas de los títulos de concesiones de exploración, explotación o caducas: el cincuenta por ciento (50%) de las tarifas precedentemente establecidas.

Artículo 26. Por los actos y documentos realizados o expedidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente que se mencionan a continuación se pagaran las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de licencias de caza de la fauna silvestre con fines comerciales:

   a. Por cada ejemplar de la especie baba (caimán crocodilus) autorizado: cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

   b. Por cada ejemplar de la especie chigüire (hidrochaeris-hidrochaeris) autorizado: doce centésimas de Unidad Tributaria (0,12 U.T.).

   c. Por cada ejemplar de otras especies permitidas con las mismas características comerciales de las enumeradas en los literales a. y b. de acuerdo a su clasificación y a los sitios de aprovechamiento: veinticinco centésimas de Unidad Tributaria (0,25 U.T.) cada uno.

2. Otorgamiento de licencias de caza de la fauna silvestre con fines deportivos:

   a. De carácter general:

      Clase "A": Una con dos décimas Unidades Tributarias (1,2 U.T.).

      Clase "B": Una con cinco décimas Unidades Tributarias (1,5 U.T.) para el primer estado y para cada estado adicional seis décimas de Unidad Tributaria (0,6 U.T.).

      Clase "C": Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.).

   b. De carácter especial:

Clase "A":

Mamíferos: seis décimas de Unidad Tributaria (0,6 U.T.).

Aves: tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.).

Reptiles: dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.).

Clase "B":

Mamíferos: siete décimas de Unidad Tributaria (0,7 U.T.) para el primer estado y para cada estado adicional: dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.).

Aves: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) para el primer estado y para cada estado adicional: quince centésimas de Unidad Tributaria (0,15 U.T.).

Reptiles: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.) para el primer estado y para cada estado adicional: cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,05 U.T.).

Clase "C":

Mamíferos: una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.).

Aves: seis centésimas de Unidad Tributaria (0,06 U.T.).

Reptiles: seis centésimas de Unidad Tributaria (0,06 U.T.).

3. Otorgamiento de licencia de caza con fines deportivos de carácter especial de la especie venado caramerudo (odocoileus virginianus) en terrenos experimentales y conforme a programas de manejo:

Clase "A": ocho décimas de Unidad Tributaria (0,8 U.T.)

Clase "B": una con dos décimas Unidades Tributarias (1,2 U.T.).

4. Otorgamiento de licencias de caza con fines científicos de animales de la fauna silvestre:

a. Para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela: cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.), por cada pieza o unidad autorizada.

b. Para personas naturales o jurídicas extranjeras o no domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela: una Unidad Tributaria (1 U.T.) por cada pieza o unidad autorizada.

5. Otorgamiento de licencias de caza para la recolección de productos naturales de animales de la fauna silvestre: una Unidad Tributaria (1 U.T.).

6. Otorgamiento de permisos de pesca:

a. Artesanal con fines comerciales en áreas bajo régimen de administración especial; refugios de fauna, reservas de fauna, santuarios de fauna: una Unidad Tributaria (1 U.T.) por cada temporada anual. En los embalses administrados por el Ejecutivo Nacional: una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.).

b. Deportivas: En embalses por cada temporada anual, para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela: tres Unidades Tributarias (3 U.T.) y para personas naturales o jurídicas no domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.). En las áreas bajo régimen de administración especial antes señaladas, por cada temporada anual, para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela: tres con cinco décimas Unidades Tributarias (3,5 U.T.) y para personas naturales o jurídicas extranjeras no domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela: cinco con cinco décimas Unidades Tributarias (5,5 U.T.).

c. Para la extracción de invertebrados de la fauna acuática, en las áreas bajo régimen de administración especial mencionada en el literal a. y en los embalses: dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

7. Los interesados en participar en los programas de aprovechamientos comerciales de las especies baba (caimán crocodilus) y chigüire (hidrochaeris hidrochaeris), deberán cancelar las tasas por los servicios que se mencionan a continuación:

a. Para la especie baba (caimán crocodilus): Por el estudio técnico y el monitoreo anual de sus poblaciones naturales:

SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha.)	TASAS A CANCELAR
Menor a 2.000	12 U.T.
Desde 2.001 Hasta 5.000	20 U.T.
Desde 5.001 Hasta 10.000	35 U.T.
Desde 10.001 Hasta 20.000	40 U.T.
Desde 20.001 Hasta 30.000	50 U.T.
Desde 30.001 Hasta 40.000	60 U.T.
Desde 40.001 Hasta 50.000	70 U.T.
Desde 50.001 Hasta 60.000	80 U.T.
Mayor a 60.000	120 U.T.

b. Para la especie Chigüire (hidrochaeris hidrochaeris): Por el Informe Técnico Anual:

SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha.)	TASAS A CANCELAR
Menor a 2.000	12 U.T.
Desde 2.001 Hasta 5.000	20 U.T.
Desde 5.001 Hasta 10.000	35 U.T.
Desde 10.001 Hasta 20.000	40 U.T.
Desde 20.001 Hasta 30.000	50 U.T.
Desde 30.001 Hasta 40.000	60 U.T.
Desde 40.001 Hasta 50.000	70 U.T.
Desde 50.001 Hasta 60.000	80 U.T.
Mayor a 60.000	120 U.T.

c. Por el Plan de Manejo Permanente:

SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha.)	TASAS A CANCELAR
Menor a 2.000	6 U.T.
Desde 2.001 Hasta 5.000	8 U.T.
Desde 5.001 Hasta 10.000	10 U.T.
Desde 10.001 Hasta 20.000	12 U.T.
Desde 20.001 Hasta 30.000	14 U.T.
Desde 30.001 Hasta 40.000	16 U.T.
Desde 40.001 Hasta 50.000	20 U.T.
Desde 50.001 Hasta 60.000	26 U.T.
Mayor a 60.000	60 U.T.

d. Por la evaluación trienal del Plan de Manejo Permanente:

SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha.)	TASAS A CANCELAR
Menor a 2.000	3 U.T.
Desde 2.001 Hasta 5.000	4 U.T.
Desde 5.001 Hasta 10.000	5 U.T.
Desde 10.001 Hasta 20.000	6 U.T.
Desde 20.001 Hasta 30.000	7 U.T.
Desde 30.001 Hasta 40.000	8 U.T.
Desde 40.001 Hasta 50.000	10 U.T.
Desde 50.001 Hasta 60.000	13 U.T.
Mayor a 60.000	15 U.T.

8. Los interesados en instalar zoocriaderos con fines comerciales de la especie baba (caimán crocodilus), deberán cancelar las tasas por los servicios que se mencionan a continuación:

a. Por el registro y otorgamiento de la autorización de funcionamiento: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

b. Por la autorización para ser proveedores de materia prima (huevos, neonatos o individuos): una décima de unidad tributara (0,1 U.T.) por cada pieza o unidad.

c. Por la autorización y aprovechamiento con fines comerciales de los ejemplares provenientes de los zoocriaderos: cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por cada pieza o unidad autorizada.

d. Por colocación de las marcas en los ejemplares: cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,05 U.T.), por cada pieza o unidad autorizada.

9. Los interesados en ejercer el comercio e industria de la fauna silvestre y sus productos, deberán cancelar las tasas por los servicios que se mencionan a continuación:

a. Por el otorgamiento de licencias para ejercer el comercio e industria: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

b. Por el otorgamiento de guía de movilización de la fauna silvestre y sus productos: dos con cinco décimas Unidades Tributarias (2,5 U.T.).

c. Por la autorización para curtir pieles de la especie baba (caimán crocodilus): treinta y cinco centésimas de unidad tributara (0,35 U.T.) por cada piel a curtir.

d. Por la autorización para curtir pieles de la especie chigüire (hidrochaeris hidrochaeris): cincuenta milésimas de Unidad Tributaria (0,050 U.T.) por cada piel a curtir.

e. Por el permiso para exportar animales vivos y productos de la fauna silvestre con fines comerciales: una Unidad Tributaria (1 U.T.).

f. Por el permiso de importación de los productos de la fauna silvestre con fines comerciales: una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por cada pieza o unidad autorizada.

g. Por el otorgamiento y sellado del libro de control de comerciantes: dos con cinco décimas Unidades Tributarias (2,5 U.T.).

10. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales primarios, se pagarán las siguientes tasas:

a. Por metro cúbico (m^3) de las especies de caoba (swietenia spp), cedro (cadrela sp), pardillo (cordia allidora), saqui-saqui (bombacopsis quinata),

puy (tabebuia serraqtifolia), algarrobo (hymenasa courbaril), murello (erisma uncinatum), apamate (tabebuia rosea), samán (pithecellobium saman), mijao (anacardium excelsum), zapatero (peltogyne spp), carapa (carapa guianesis), drago (pterocarpus vernalis), jobo (spondias mombin), ceiba (ceiba) aceite (copaifera officinalis), jabillo (hura crepitans): ochocientas ochenta milésimas de Unidad Tributaria por metro cúbico (0,880 U.T. x m^3).

b. Por el resto de las especies forestales autorizadas: cinco décimas de Unidad Tributaria por metro cúbico (0,5 U.T. x m^3).

11. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de los productos forestales secundarios autorizados:

a. Estantes, estantillos, viguetas, varas, linetones de mangle y de otras especies, caña amarga brava y similares: una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por unidad autorizada.

b. Horcones, vigas, viguetones, tirantes, soleras, costillas, madrinas, puntales y esquineros: tres centésimas de Unidad Tributaria (0,03 U.T.) por unidad autorizada.

c. Bejuco de mamure, matapalo y otras especies, palma de cualquier especie: seis milésimas de Unidad Tributaria (0,006 U.T.) por unidad autorizada.

d. Fibra de palma de chiqui-chiqui: cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,05 U.T.) por kilogramo autorizado.

e. Postes: quince centésimas de Unidad Tributaria (0,15 U.T.) por unidad autorizada.

f. Carbón vegetal: tres décimas de Unidad Tributaria (0,32 U.T.) por tonelada autorizada.

g. Leña: dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.) por tonelada autorizada.

12. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelados de productos forestales primarios importados:

a. Madera en rolas y escuadrada: una Unidad Tributaria por metro cúbico (1 U.T. x m^3).

b. Madera aserrada: nueve décimas de Unidad Tributaria por metro cúbico (0,9 U.T. x m^3).

13. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales secundarios importados:

a. Estantes, estantillos, viguetas, varas, listones de mangle y otras especies: quince milésimas de Unidad Tributaria (0,015 U.T.) por unidad.

b. Cogollos de palmito: cinco milésimas de Unidad Tributaria (0,005 U.T.) por unidad.

c. Fibras de palma de chiqui-chiqui: ocho milésimas de Unidad Tributaria (0,008 U.T.) por kilogramo.

d. Horcones, vigas, viguetones, tirantes, soleras, costillas, madrinas, puntales y esquineros: cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,05 U.T.) por unidad.

e. Postes: dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.) por unidad.

f. Leña: doscientas cincuenta milésimas de Unidad Tributaria (0,250 U.T.) por tonelada.

g. Carbón vegetal: treinta y cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,35 U.T.) por tonelada.

14. Permisos y/o autorizaciones de deforestación y roza de vegetación que no origine aprovechamiento de productos forestales: tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.) por hectárea autorizada.

15. Certificación de ubicación en áreas bajo régimen de administración especial: cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) hasta por una hectárea y una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por hectárea o fracción adicional.

16. Por el otorgamiento de autorizaciones para la afectación de recursos naturales:

a. Para actividades agrosilvopastoriles: una con nueve décimas Unidades Tributarias (1,9 U.T.) hasta por una hectárea y cuatro décimas de Unidad Tributaria (0,4 U.T.) por hectárea o fracción adicional.

b. Para actividades residenciales, turísticas y recreacionales: once con cuatro décimas Unidades Tributarias (11,4 U.T.) hasta por una hectárea y dos Unidades Tributarias (2 U.T.) por hectárea o fracción adicional.

c. Para actividades industriales: once con cuatro décimas Unidades Tributarias (11,4 U.T.) hasta por una hectárea y dos con cinco décimas Unidades Tributarias (2,5 U.T.) por hectárea o fracción adicional.

d. Para actividades relacionadas con la exploración y extracción de minerales no metálicos: once con cuatro décimas Unidades Tributarias (11,4 U.T.) hasta por una hectárea y tres Unidades Tributarias (3 U.T.) por hectárea o fracción adicional.

e. Para actividades relacionadas con la exploración y extracción de minerales metálicos, oro, diamante y otras piedras preciosas: Exploración: cien Unidades Tributarias (100 U.T.). Explotación: quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.).

f. Para actividades relacionadas con solicitudes de exploraciones y explotaciones petroleras y de otra naturaleza: Exploraciones cien Unidades Tributarias (100 U.T.) Explotaciones quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.).

17. Por las autorizaciones para la apertura de picas y construcción de vías de acceso:

	Hasta 1 Km.	Km. adicional
Del Tipo I	1,9 U.T.	0,2 U.T.
Del Tipo II	3,8 U.T.	0,3 U.T.
Del Tipo III	5,7 U.T.	0,4 U.T.
Del Tipo IV	7,6 U.T.	0,5 U.T.
Del Tipo V	9,5 U.T.	0,6 U.T.

18. Por otorgamiento de declaratorias de impacto ambiental: cuatrocientas Unidades Tributarias (400 U.T.).

19. Para evaluación y estudio de laboratorio de suelos, se pagarán las siguientes tasas:

a. Análisis de rutina: cuatro con cinco décimas Unidades Tributarias (4,5 U.T.).

b. Análisis de calicata: doce con cinco décimas Unidades Tributarias (12,5 U.T.).

c. Análisis de salinidad: siete con cinco décimas Unidades Tributarias (7,5 U.T.).

d. Análisis de física de suelos: ocho con cinco décimas Unidades Tributarias (8,5 U.T.).

e. Análisis de fertilidad: siete con cinco décimas Unidades Tributarias (7,5 U.T.).

20. Para evaluación y estudio de análisis integrados de suelos y aguas, se pagará la siguiente tasa: veintidós con cinco décimas Unidades Tributarias (22,5 U.T.).

21. Por el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento a personas naturales y jurídicas que realicen actividades susceptibles de degradar el ambiente: siete con cinco décimas Unidades Tributarias (7,5 U.T.).

22. Estudio, análisis y evaluación tendiente al otorgamiento de registros de actividades susceptibles de degradar el ambiente: tres Unidades Tributarias (3 U.T.). La autorización de funcionamiento contemplada en el numeral 19 deberá renovarse anualmente y causará una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) del monto establecido.

23. Estudio, análisis y evaluación permanente de actividades susceptibles de degradar el ambiente que generen contaminación sónica: cinco con cuatro décimas Unidades Tributarias (5,4 U.T.)

Parágrafo único: El Ejecutivo Nacional podrá exonerar total o parcialmente el pago de las tasas previstas en este artículo, previa justificación y oída la opinión del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente.

Artículo 27. Las tasas a que se refieren los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11,12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de esta Ley, se causan y se hacen exigibles simultáneamente con la expedición del documento o realización del acto gravado.

Parágrafo primero: La tasa a que se refiere el numeral 2 del artículo 6 de esta Ley, se causa y se hace exigible al momento del registro de los documentos de las firmas de comercio, sean personales o sociales.

Parágrafo segundo: Las tasas que se causan con el otorgamiento de permisos por las autoridades públicas competentes, para la importación de bienes y servicios, se hacen exigibles cada vez que el interesado pretenda importar o exportar esos bienes o servicios.

Artículo 28. Se gravará con un impuesto de una Unidad Tributaria por mil (1 U.T. x 1000) todo pagaré bancario al suscribirse el respectivo instrumento. Igualmente, se gravarán con esta tarifa de una Unidad Tributaria por mil (1 U.T. x 1000), las letras de cambio libradas por bancos y otras instituciones financieras domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela o descontadas por ellas, salvo que en este último caso, las letras sean emitidas o libradas para la cancelación de obligaciones derivadas de la adquisición de artículos para el hogar, de vehículos automotores, de viviendas y de maquinarias y equipos agrícolas.

Los institutos de crédito a que se refiere la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras o cualesquiera otras reguladas por las leyes especiales que emitan o acepten los pagarés o letras de cambio a que se refiere esta Ley, abonarán en una cuenta especial a nombre de la República Bolivariana de Venezuela, el importe de la contribución que corresponda a la operación efectuada. Los bancos y demás instituciones financieras a que se refiere esta disposición, serán solidariamente responsables de aplicar y recaudar el monto que corresponda. Asimismo pagarán, en el momento de su emisión, una Unidad Tributaria por mil (1 U.T. x 1000) y a partir de un monto de ciento cincuenta

Unidades Tributarias (150 U.T.), las ordenes de pago emitidas a favor de contratistas por ejecución de obras y servicios prestados al sector público.

Quedarán también afectados al pago del gravamen aquí previsto, los efectos de comercio librados en el exterior y pagaderos en la República Bolivariana de Venezuela.

Las contribuciones a que se refiere este artículo, deberán cancelarse en una oficina receptora de fondos nacionales, mediante planilla que para tal efecto elabore o autorice la administración tributaria.

Artículo 29. Se establece un impuesto de una Unidad Tributaria (1 U.T.) que pagará:

1. Toda persona que viaje en condición de pasajero al exterior.

2. Todo tripulante de nave aérea o marítima no destinada al transporte comercial de pasajeros o de carga, sea o no ésta de su propiedad.

La administración tributaria establecerá el sistema de liquidación y cobro del impuesto, pudiendo delegar estas tareas, como también las de administración, levantamiento de estadística, procesamiento de datos e información, en organismos o empresas especializadas de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario. Asimismo, podrá la administración tributaria designar los agentes de percepción que en razón de su actividad privada, intervengan en actos u operaciones relativos al transporte de pasajeros al exterior.

Parágrafo único: Quedan exentos de este impuesto los pasajeros siguientes:

a. Los de tránsito fronterizo, conforme a convenciones internacionales o a tratados con otros países sobre la materia.

b. Los de transbordo o continuación de viaje dentro del plazo establecido en el reglamento o por disposiciones especiales, siempre que no abandonen voluntariamente el recinto aduanero.

c. Los funcionarios diplomáticos extranjeros, los funcionarios consulares extranjeros de carrera, los representantes de organismos internacionales a quienes se hayan acordado los privilegios diplomáticos conforme a la ley y los citados funcionarios de tránsito en el país, así como las personas que formen parte o que presten servicios en sus casas de habitación.

d. Los funcionarios del personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas permanentes acreditadas en la República, así como de las oficinas consulares establecidas en ésta y los miembros de sus correspondientes familias.

e. Quienes porten visas de cortesía otorgadas por nuestras representaciones diplomáticas o consulares en el exterior.

f. Los integrantes de las delegaciones o misiones de carácter oficial que hayan ingresado al país en representación de alguna nación extranjera, siempre que exista reciprocidad de parte del país representado por la delegación o misión oficial.

g. Los expulsados, deportados o extraditados.

h. Los menores de quince años de edad.

i. Quienes hayan ingresado al país por arribada forzosa o por naufragio.

j. Quienes hayan ingresado al país en su condición de tripulantes de naves marítimas o aéreas, que por circunstancias especiales se vean obligadas a viajar al exterior como pasajeros.

k. Los integrantes de delegaciones que asistan a congresos o conferencias de carácter docente, científico, artístico o cultural, que hayan de celebrarse en el país, siempre que exista la reciprocidad por parte del país que envíe la delegación.

l. Los integrantes de delegaciones que representen al país en competencias deportivas internacionales. A este fin, el Instituto Nacional de Deportes (I.N.D.), certificará ante la oficina o dependencia correspondiente de la administración tributaria de la jurisdicción por donde el pasajero viajará al exterior, su condición de beneficiario. Dentro del listado que se haya certificado por el mencionado Instituto no se podrá incluir a más de tres delegados que no sean atletas competidores.

Capítulo II
Del ramo del papel sellado

Artículo 30. El ramo del papel sellado queda integrado por el producto de:

1. Las contribuciones a que se refiere el artículo 32, de la presente Ley.

2. Las multas que conforme a las disposiciones del Código Orgánico Tributario y otras leyes especiales, son aplicables por infracción a las disposiciones referentes al ramo de papel sellado.

Artículo 31. Se establece en dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T.) el valor de cada papel sellado.

El papel sellado cuya organización, recaudación, control y administración asuman los estados y el Distrito Capital, tendrá el valor que tiene el papel sellado nacional.

Parágrafo primero: La hoja de papel sellado será de trescientos veinte milímetros (320 mm) de largo por doscientos veinticinco milímetros (225 mm) de ancho y llevará impreso en la parte superior central de su anverso el Escudo de Armas de la República, orlado por las siguientes inscripciones: "República Bolivariana de Venezuela, Renta del Timbre Fiscal. Valor dos centésimas de Unidades Tributarias (0,02 U.T.)". Además, contendrá las estampaciones y signos de control que determine la administración tributaria.

Debajo del estado se podrán imprimir treinta líneas horizontales para la escritura, cada una de ciento setenta y cinco milímetros (175 mm) de largo, numeradas en ambos extremos de 1 al 30 en el reverso de la hoja, treinta y cuatro líneas horizontales para la escritura, cada una de ciento setenta y cinco milímetros (175 mm) de largo, numeradas en ambos extremos del 31 al 64.

La administración tributaria podrá ordenar la impresión de la hoja de papel sellado sin el rayado correspondiente, pero en este caso no podrá escribirse en el anverso y reverso de ella, más del número de líneas que respectivamente y con sus dimensiones se indican en este artículo.

Parágrafo segundo: Los estados y el Distrito Capital, en la elaboración del papel sellado, con las mismas dimensiones antes señaladas, incorporarán en la parte superior central del anverso del papel su Escudo de Armas; y contendrá las estampaciones y signos de control que determine cada estado.

Las demás características del papel serán determinadas por la Ley especial de asunción de esta renta, dictada por el Consejo Legislativo de cada estado y por la Asamblea Nacional en caso del Distrito Capital.

Parágrafo tercero: Los actos o escritos que conforme al artículo 32 deben extenderse en papel sellado, en todos los casos en los cuales; conforme al artículo 1, numeral 2 de esta Ley, pertenezcan al ramo nacional del papel sellado, podrán extenderse en papel común donde no podrá escribirse en el anverso más de treinta líneas horizontales y en el reverso treinta y cuatro líneas horizontales, y en donde se inutilizarán estampillas fiscales por el valor que le corresponda conforme a lo establecido en este artículo.

Parágrafo cuarto: En caso de incrementos del valor del papel sellado nacional y mientras los estados y el Distrito Capital actualizan sus inventarios y el valor del papel sellado en sus jurisdicciones, se inutilizarán estampillas fiscales por el valor equivalente a la correspondiente diferencia.

Artículo 32. Se extenderán en papel sellado los siguientes actos o escritos:

1. Los documentos que se otorgan ante funcionarios judiciales o notarios públicos y los que deban asentarse en los protocolos de las oficinas principales y subalternas de registro público y en el registro mercantil.

2. Las copias certificadas o auténticas expedidas por funcionarios públicos.

3. Las licencias o permisos para espectáculos o diversiones públicas en los cuales se paguen derechos de entrada.

4. Las licencias o constancias de empadronamiento para armas de cacería.

5. Las patentes otorgadas para el ejercicio de cualquier industria o comercio.

Parágrafo primero: No será obligatorio extender en papel sellado:

a. Las declaraciones que con el exclusivo objeto de liquidar impuestos o tasas, por mandato de la Ley, dirijan por escrito los contribuyentes a la administración.

b. Las representaciones que se dirijan a las autoridades aduaneras, portuarias y de navegación, a los fines de las operaciones propias de los correspondientes servicios.

c. Las solicitudes que de conformidad con las leyes y reglamentos sobre el servicio militar obligatorio dirijan los interesados a la administración.

d. Las solicitudes que se hagan a funcionarios o funcionarias u organismos oficiales de educación en asuntos que se refieran exclusivamente a cuestiones docentes.

Parágrafo segundo: Los actos o escritos enumerados en este artículo se extenderán en papel sellado nacional cuando se realicen ante las autoridades de la República, en el exterior y en aquellos estados que no hayan asumido la competencia del ramo del papel sellado conforme al artículo 13, numeral 1 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público.

Parágrafo tercero: En los estados en los cuales, mediante ley especial, éstos hayan asumido la competencia en materia de organización, recaudación, control y administración del papel sellado, los mencionados actos o escritos se extenderán en papel sellado de los estados. Las leyes respectivas, sin embargo, deberán establecer el régimen transitorio que sea necesario para hacer efectiva la recaudación del tributo. Igual competencia será establecida para la entidad político-territorial del Distrito Capital.

Queda encargado el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas de inspeccionar las oficinas de los estados y del Distrito Capital que manejen esta especie fiscal, a fin de constatar su expendio dentro de sus territorios. En caso de ser el expendio deficiente o escaso, queda facultado para dictar resoluciones de carácter general con el objeto de restablecer en los estados donde se constate esta irregularidad, el uso del papel sellado nacional o la inutilización en papel común de estampillas fiscales por un valor equivalente al papel. En estas resoluciones el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas deberá establecer el lapso de duración de la medida. Su cumplimiento será obligatorio para los funcionarios y funcionarias, y demás autoridades estadales y municipales, ante quienes los interesados deben extender en papel sellado los actos o escritos gravados por la ley.

Artículo 33. El uso de papel sellado, no será obligatorio en los escritos referentes a los actos del estado civil ni en las diligencias relacionadas con la celebración del matrimonio, ni cuando así lo dispongan otras leyes.

Artículo 34. La administración tributaria, mediante resolución, podrá designar agentes de retención o percepción a las personas naturales o jurídicas, que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas, estén vinculadas con las disposiciones previstas en esta Ley.

Capítulo III
Disposiciones generales

Artículo 35. Los timbres, móviles que sirven de instrumento de cobro de las contribuciones a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo 2, serán utilizados por los contribuyentes en la forma y condiciones que se determinen por resoluciones del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas.

Los timbres deberán ser inutilizados en el original del acto en documento gravado, salvo que en esta Ley o Resolución del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas se paute otro procedimiento. Los duplicados de dichos documentos estarán exentos de la contribución de timbre fiscal, pero en ellos deberá dejarse constancia de que la contribución se satisfizo en el correspondiente original.

Artículo 36. El que alegue haber satisfecho la contribución de timbre fiscal, queda sujeto a la obligación de probarlo.

Artículo 37. Los actos o documentos gravados en esta Ley, realizados por personas, compañías o empresas que gocen de franquicia de derechos o impuestos nacionales, estarán siempre sujetos al pago de la contribución del timbre fiscal.

Artículo 38. La omisión de timbres o el hecho de no haber sido inutilizados en debida forma no produce la nulidad de los actos escritos que causen las respectivas contribuciones, pero al ser presentado el documento ante alguna autoridad, ésta no le dará curso mientras no sea reparada la falta y dará aviso inmediato al funcionario o funcionaria competente para que aplique las sanciones de la ley.

Artículo 39. Salvo disposiciones especiales, los timbres fiscales u otras especies fiscales adquiridas por los contribuyentes, se presumen destinados a su correcto empleo inmediato, por lo que en ningún caso habrá lugar a reintegro de su valor, igualmente, cuando se trate de pagos hechos ante oficinas receptoras de fondos nacionales.

Artículo 40. Todo funcionario o funcionaria que haya expedido o dado curso a un documento respecto del cual no se hayan cumplido las disposiciones previstas en esta Ley o en su Reglamento, responde solidariamente del pago de las contribuciones causadas y no satisfechas y de las penas pecuniarias a que haya dado lugar la contravención.

Capítulo IV
De la administración, inspección y fiscalización

Artículo 41. La administración de la renta de timbre fiscal y la emisión, custodia y depósitos de los timbres móviles y de hojas de papel sellado, que correspondan a la renta nacional le compete a la administración tributaria.

Artículo 42. El expendio de timbres se hará en la forma, condiciones y términos que disponga la administración tributaria.

Las especies no podrán ser vendidas por mayor o menor valor del que exprese el respectivo timbre.

Artículo 43. Los contribuyentes están obligados a usar los formularios y los responsables a llevar los registros a que se refiere el parágrafo único del artículo 1 de esta Ley.

Artículo 44. Los servicios de administración, inspección y fiscalización de la renta de timbre fiscal, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley, en la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, en el Código Orgánico Tributario y en los decretos, resoluciones y circulares emanados del Ejecutivo Nacional.

Capítulo V
Del resguardo

Artículo 45. Las funciones del resguardo correspondiente a esta renta, serán ejercidas por la Guardia Nacional Bolivariana conforme a las disposiciones establecidas para el servicio de resguardo nacional en la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional y demás disposiciones que regulan la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas mediante resolución podrá disponer que, parte del presupuesto de gastos de los servicios autónomos sin personalidad jurídica, esté conformado por hasta un setenta y cinco por ciento (75%) de lo recaudado por concepto de contribuciones o servicios gravados por esta Ley, que resulten de su gestión.

En estos casos, las contribuciones y tasas se recaudarán en efectivo mediante pago por medio de una planilla, que hará el contribuyente en aquellos bancos o instituciones financieras autorizadas para actuar como oficinas receptoras de fondos nacionales, seleccionadas por el servicio autónomo sin personalidad jurídica, en cuentas especiales abiertas y destinadas a este fin.

Se dispone un plazo de seis meses contados a partir de la publicación de la presente Ley en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, a los fines que el Ejecutivo Nacional implemente los mecanismos para efectuar el pago en dinero efectivo de las tasas contenidas en el artículo 7 de esta Ley; hasta tanto el Ejecutivo Nacional establezca estos mecanismos, se mantendrá el pago en estampillas por los actos y documentos indicados en el referido artículo, y le corresponderá al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de interior y justicia, adecuar las estructuras necesarias para desarrollar el contenido de esta Ley.

Segunda. Los tributos establecidos en esta Ley prescritos en valores monetarios se ajustarán de acuerdo a las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

Tercera. Las tasas previstas para la renovación anual a que se refieren los numerales 7 y 8 del artículo 8 y los numerales 1 y 2 del artículo 10, se aplicarán de la manera siguiente:

1. Licencias y permisos otorgados hasta el 31 de diciembre de 1993, deberán ser renovados a partir del 01 de enero de 1995.
2. Licencias y permisos otorgados desde el 01 de enero de 1994, tendrán un año para su renovación a partir de la fecha de su autorización.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Se derogan, en lo que respecta exclusivamente a las alícuotas o valores de las contribuciones en ellos previstos: los artículos 26 y 27 de la Ley de Navegación publicada en la Gaceta Oficial de la República de la República de Venezuela Nº 21.749 de fecha 09 de agosto de 1.944; el artículo 90 de la Ley de Minas publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Extraordinario Nº 121 de fecha 18 de enero de 1945, y el artículo 99 de la Ley de Tránsito Terrestre publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 3.920 Extraordinario de fecha 10 de octubre de 1986; y cualesquiera otras disposiciones reglamentarias, especialmente aquellas contenidas en el Reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Extraordinario Nº 2.867 del 06 de octubre de 1981; en el Reglamento de Radiocomunicaciones, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Extraordinario, Nº 3.336 de fecha 01 de febrero de 1984; en el Reglamento Sobre Títulos de la Marina Mercante, dictado mediante Decreto Nº 50 de fecha 31 de octubre de 1953 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 24.283 de fecha 04 de noviembre de 1953, reformado mediante Decreto Nº 999 de fecha 07 de junio de 1972 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 29.826 de fecha 09 de junio de 1972; en el Reglamento para el Registro y Cedulación de Personal de la Marina Mercante Nacional en General, de Pesquería y de Recreo dictado mediante Decreto Nº 246 de fecha 20 de julio de 1951, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 23.588 de fecha 26 de julio de 1951; en el Reglamento para la Expedición de Certificados de Matrículas, Patentes y Licencias de Navegación y Permisos Especiales publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 21.547 de fecha 28 de octubre de 1944; y en el Reglamento de la Ley del Ejercicio de la Farmacia, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 4.582, Extraordinario, de fecha 21 de mayo de 1993.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los catorce días del mes de octubre de dos mil diez. Año 200º de la Independencia y 151º de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

DARIO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente

MARELIS PÉREZ MARCANO
Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley de Timbre Fiscal, de Conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los once días del mes de noviembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE CAJAS DE AHORRO, FONDOS DE AHORRO Y ASOCIACIONES DE AHORRO SIMILARES

PRIMERO. Se modifica el artículo 34, en la forma siguiente:

Artículo 34. Los miembros del consejo de administración, consejo de vigilancia, delegados o delegadas, serán electos o electas por votación directa, personal, secreta y uninominal, por un período de tres años, y podrán ser reelectos o reelectas mediante un proceso electoral.

Las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares de carácter militar, se regirán para la elección y remoción de los miembros

principales y suplentes del consejo de administración y del consejo de vigilancia, así como de las comisiones, los comités y los delegados, por lo dispuesto en los estatutos de la asociación. Siendo los miembros principales y suplentes del consejo de administración y del consejo de vigilancia, así como los delegados, comisiones y los comités, regulados en todo lo demás por lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y las normas operativas o de funcionamiento dictadas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

A los efectos de esta Ley, se entenderá como asociaciones de carácter militar a todas aquellas en las cuales su mayor porcentaje de asociados corresponda a miembros de los componentes militares de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en situación de actividad o de retiro, y podrá estar asociado también el personal civil empleado a ésta.

Los fondos de ahorro se regirán para la elección y remoción de los miembros principales y suplentes del consejo de administración, del consejo de vigilancia, así como de las comisiones, los comités y los delegados o delegadas, por lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento y los estatutos de estas asociaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase íntegramente en un solo texto la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, publicada en la Gaceta Oficial, N° 38.286 de fecha 04 de octubre de 2005, y reimpresa en la Gaceta Oficial N° 38.477 de fecha 12 de julio de 2006, con las reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto íntegro, corríjase e incorpórese donde sea necesario el lenguaje de géneros, los nombres de los ministerios por "Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de", entes u órganos y sustitúyase el articulado correspondiente por disposiciones derogatorias, transitorias y finales; de igual forma las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiséis días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

DARIO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente

MARELIS PÉREZ MARCANO
Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, de Conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los doce días del mes de Noviembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE CAJAS DE AHORRO, FONDOS DE AHORRO Y ASOCIACIONES DE AHORRO SIMILARES

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer y regular la constitución, organización y funcionamiento de las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares.

La designación de personas en masculino, tiene en las disposiciones de esta Ley un sentido genérico, referido siempre por igual a hombres y mujeres.

Esta Ley tiene por finalidad reconocer el derecho de todos los trabajadores, a tiempo determinado e indeterminado, sean funcionarios, empleados u obreros del sector público, del sector privado, no dependientes, jubilados o pensionados, así como a las organizaciones de la sociedad para desarrollar asociaciones, que establezcan mecanismos para incentivar el ahorro sistemático y no sistemático, independientemente de la capacidad contributiva, condición social, actividad laboral, medio de desenvolvimiento, salario, ingreso y rentas de los asociados; en el sector público se incluyen los obreros y empleados, cualesquiera sea su naturaleza jurídica al servicio de la administración pública, correspondiente a todos los órganos y entes de las diferentes ramas del Poder Público Nacional, Estadal o Municipal, central o descentralizado.

Asimismo, el fortalecimiento y desarrollo de las actividades directas, realizadas por las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares que propendan al mejoramiento de la economía familiar de los asociados. El Estado protegerá y asegurará la capacitación, la asistencia técnica, el financiamiento oportuno y promoverá a las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares, con el fin de fortalecer el desarrollo económico del país.

La administración, rectoría y gestión de las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares, no podrán ser delegadas o transferidas a instituciones financieras, mandatarios, comisionistas u otras actividades de encargos de administración al sector público o privado.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Se rigen por la presente Ley, las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares.

Corresponde a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, determinar la naturaleza de las operaciones que realice una asociación o persona jurídica cualquiera, a fin de establecer si ésta queda sometida al régimen de la presente Ley.

Las disposiciones de la presente Ley no son aplicables a:

1. Asociaciones de carácter comunitario, orientadas a promover y fortalecer el ahorro con sus ingresos propios y de la autogestión de la economía popular, pero sin constituir un ahorro sistemático. Este tipo de asociación se regirá por sus propios estatutos y/o reglamentos.

2. Cajas rurales, entendidas como aquellas asociaciones de desarrollo socioeconómico, propiedad de los miembros de la comunidad que una vez organizadas tienen como misión captar recursos, ya sea de fuentes internas o externas, de organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, para conceder créditos e incentivar el ahorro entre sus asociados. Este tipo de asociación se regirá por sus propios estatutos y/o reglamentos.

Las asociaciones de carácter comunitario y las cajas rurales, señaladas anteriormente podrán solicitar ante la Superintendencia de Cajas de Ahorro, apoyo técnico, legal, capacitación y cualquier otra asistencia, con el fin de fortalecer su funcionamiento y desarrollo organizacional.

Concepto de cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares

Artículo 3. A los efectos de la presente Ley, se entiende por cajas de ahorro a las asociaciones civiles sin fines de lucro, creadas, promovidas y dirigidas por sus asociados, destinadas a fomentar el ahorro, quienes reciben, administran e invierten, los aportes acordados.

Se entiende por fondos de ahorro, a los efectos de la presente Ley, las asociaciones civiles sin fines de lucro creadas por las empresas o instituciones de carácter privado conjuntamente con los trabajadores, en beneficio exclusivo de éstos, quienes reciben, administran e invierten los aportes acordados.

Así mismo, se entiende por asociaciones de ahorro similares, a los efectos de la presente Ley, las asociaciones civiles sin fines de lucro que tienen por finalidad establecer mecanismos para incentivar el ahorro que reciben, administran e invierten el aporte sistemático y no sistemático convenido por el asociado, el empleador u otros asociados pertenecientes a organizaciones de la sociedad en general, que propendan al mejoramiento de la economía familiar de sus asociados, como los institutos de previsión social, los planes de ahorro, asociaciones de ahorristas y cualquier otra asociación civil que presenten las características de cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares señaladas en esta Ley, aún cuando la denominación no sea la de cajas de ahorro o fondos de ahorro. Los trabajadores de empresas, organismos o instituciones de carácter privado con menos de veinte, pero mayor a cinco trabajadores, podrán constituirse en asociaciones de ahorro similares, contarán con el aporte de sus asociados y del empleador, si éste así lo acordare y podrán afiliarse a una caja de ahorro o fondo de ahorro afín al ente jurídico donde se desenvuelven.

Previa manifestación de la voluntad de sus asociados, las cajas de ahorro con asociados de empresas o instituciones de carácter privado, podrán transformarse en fondos de ahorro, y éstos en aquellas; las asociaciones de ahorro similares podrán transformarse en cajas de ahorro o fondos de ahorro.

Las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares, no pueden desarrollar actividades distintas de aquellas que le están permitidas de acuerdo con la presente Ley.

Principios para operar

Artículo 4. Las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares, deberán operar conforme con los siguientes principios:

1. Libre acceso y adhesión voluntaria.

2. Medio de participación y protagonismo en lo social y económico.

3. De carácter social, generador de beneficios colectivos, eficiente y sin fines de lucro.

4. Funcionar conforme al principio de control democrático, que comporta la igualdad de derechos y obligaciones de los asociados; en consecuencia, no podrán conceder ventajas ni privilegios a sus asociados sean éstos fundadores, directivos y trabajadores de la asociación ni a los gerentes y administradores de la misma.

5. Mutua cooperación, equidad y solidaridad, para fomentar y proteger el ahorro de sus asociados.

6. No estar sujetas a duración predeterminada.

Principios unitarios, integrales y participativos, a fin de evitar la constitución de varias de estas asociaciones civiles con el mismo tipo de trabajadores, que puedan establecer una competencia ruinosa respecto a otras, ya constituidas, que funcionen en forma eficiente.

TÍTULO II
CONSTITUCIÓN Y REGISTRO

Contenido del acta constitutiva

Artículo 5. Las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares se constituirán mediante asamblea, de la cual se levantará un acta constitutiva que contendrá:

1. Lugar y fecha de celebración.

2. Identificación y firma de un mínimo de veinte interesados, quienes se tendrán como fundadores.

3. Denominación, objeto y domicilio.

4. Constancia de haberse aprobado los estatutos.

5. Identificación de las personas elegidas en ese acto, para integrar los consejos de administración y de vigilancia.

Contenido de los estatutos sociales

Artículo 6. Los estatutos de las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares, deberán contener:

1. Denominación, objeto y domicilio.

2. Constitución de los aportes del asociado y del empleador, si lo hubiere.

3. Deberes y derechos de los asociados.

4. Modalidades de préstamos, plazos e intereses a cobrar.

5. Forma de elección, constitución y atribuciones de los consejos de administración, de vigilancia, delegados y las facultades, obligaciones y duración de las comisiones y comités de trabajo.

6. Causales de suspensión o exclusión de los asociados.

7. Procedimiento de suspensión o exclusión de los asociados, estableciendo el derecho a la defensa y derecho al debido proceso.

8. Duración del ejercicio económico.

9. Procedimiento para el cálculo de los beneficios de cada ejercicio económico y las normas para su distribución entre los asociados.

10. Régimen de asambleas, atribuciones, convocatorias y quórum.

11. Disolución y procedimientos para la liquidación.

12. Porcentaje de los beneficios que se asignen a las reservas.

13. Obligaciones de los directivos de los consejos de administración y de vigilancia.

Las demás estipulaciones y disposiciones que los asociados consideren necesarias para el buen funcionamiento de las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares, de conformidad con la presente Ley.

TÍTULO III
FUNCIONAMIENTO

Capítulo I
La asociación y sus órganos

Solicitud de inscripción para operar

Artículo 7. Las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares para su funcionamiento, deberán registrarse ante la Superintendencia de Cajas de Ahorro y presentar con la solicitud de registro, el acta constitutiva y los estatutos de la asociación para su revisión.

Presentada la solicitud de registro ante la Superintendencia de Cajas de Ahorro, ésta procederá a realizar las observaciones que estime convenientes, dentro de los treinta días siguientes a la entrega de los referidos documentos.

La Superintendencia de Cajas de Ahorro al encontrar conforme el acta constitutiva y los estatutos o subsanadas las faltas, errores u omisiones observadas, otorgará la orden de protocolización a los referidos documentos, los cuales en copia simple deberán ser presentados a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, dentro de los treinta días siguientes a la realización de este acto, a los fines de su inscripción y funcionamiento.

Órganos de la asociación

Artículo 8. Los órganos de las asociaciones previstas en esta Ley son:

1. La asamblea.

2. El consejo de administración.

3. El consejo de vigilancia.

4. Las comisiones y los comités que señale el Reglamento de la presente Ley y los estatutos de la asociación.

Sección primera: la asamblea

Autoridad de la asamblea

Artículo 9. La asamblea es la máxima autoridad de las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares; sus decisiones serán de obligatorio cumplimiento para todos los asociados, siempre que se cumpla de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento, los estatutos de la asociación, y las providencias, normas operativas y de funcionamiento dictadas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

De toda asamblea ordinaria o extraordinaria se levantará un acta, cuyo contenido deberá ser incluido y leído como primer punto de la convocatoria de la asamblea siguiente.

Los estatutos de las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares, determinarán si la asamblea se conformará por asociados o por delegados.

Los estatutos de la asociación por el número de asociados, su ubicación geográfica o por la dispersión de las sedes laborales y administrativas de la empresa, organismo o institución donde laboran los asociados, deberán establecer la conformación de la asamblea por delegados, las cuales serán presididas por el delegado o el presidente del consejo de administración o por un miembro designado del consejo de administración. La asamblea de delegados, ordinaria o extraordinaria, que se celebre sin la previa realización de las asambleas parciales es nula.

Las asambleas parciales deberán cumplir con los requisitos de la presente Ley, su Reglamento y los estatutos de la asociación, en cuanto a su convocatoria y quórum; en ellas se someterán a la consideración de los asociados asistentes, los puntos de la convocatoria. Agotados los mismos, se levantará un acta a los fines de que consten las decisiones adoptadas, las cuales deberán ser leídas y firmadas por el delegado, el presidente o el miembro del consejo de administración designado según sea el caso y los asociados asistentes, en ese mismo acto.

La asamblea ordinaria o extraordinaria de delegados cuantificará los resultados de todas las actas de las asambleas parciales realizadas, y se determinará para cada punto de la convocatoria si éste fue aprobado o improbado, a los fines de las decisiones respectivas según los resultados presentados.

Toda decisión adoptada por la asamblea de delegados deberá ser hecha del conocimiento de los asociados, dentro de los siete días siguientes a su realización.

A cualquier asamblea, sea ordinaria o extraordinaria, podrá asistir y participar cualquier funcionario de la Superintendencia de Cajas de Ahorro debidamente autorizado, según conste en oficio de este ente regulador, con derecho a voz.

Convocatorias de las asambleas

Artículo 10. La asamblea, asambleas parciales y de delegados, serán ordinarias o extraordinarias, y podrán ser convocadas por el consejo de administración por lo menos con siete días continuos de anticipación a la celebración de la primera convocatoria, indicándose el lugar, fecha y hora de su realización y el orden del día; y en la que se deberá establecer la realización de la asamblea en segunda convocatoria, en caso de que el día y hora fijada para la celebración de la asamblea no se conformara el quórum previsto, se dará un lapso de espera de una hora. En este caso, la asamblea se celebrará válidamente con el número de asociados asistentes y sus decisiones serán de obligatorio cumplimiento para todos los asociados, aun para los que no hayan concurrido a ella, siempre que se cumpla con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento, los estatutos y los actos administrativos que dicte la Superintendencia de Cajas de Ahorro. Toda decisión no expresada en la convocatoria es nula.

Si el consejo de administración no hiciere la convocatoria de la asamblea en el lapso establecido en la presente Ley, su Reglamento o los estatutos de la asociación, el consejo de vigilancia realizará la convocatoria dentro del plazo de siete días siguientes al lapso fijado.

Cuando la convocatoria a una asamblea la solicite por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados inscritos, y el consejo de administración se rehusare, la convocatoria será realizada por el consejo de vigilancia dentro de un plazo de siete días siguientes a la solicitud; en caso de negativa del consejo de vigilancia a practicar la convocatoria, el diez por ciento (10%) de los asociados inscritos podrá dirigirse a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, para que éste realice la convocatoria.

La convocatoria de la asamblea señalada en este artículo deberá ser hecha en un diario de circulación nacional y por carteles colocados en lugares visibles de la empresa, institución u organismo, cuando las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares tengan asociados en el ámbito nacional. En los casos en que estas asociaciones tengan asociados ubicados en una sola localidad del país, bastará realizar la correspondiente convocatoria en un diario de mayor circulación de la localidad de que se trate y mediante carteles colocados en lugares visibles de la empresa, institución u organismo. Para las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares con un número de asociados menor a doscientos inscritos, y ubicados en una sola localidad bastará con la publicación de carteles colocados en lugares visibles de la empresa, institución u organismo.

Notificación a la Superintendencia de Cajas de Ahorro

Artículo 11. Las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares, deberán notificar por escrito a la Superintendencia de Cajas de Ahorro y a los asociados sobre cualquier asamblea, por lo menos con diez días continuos

de anticipación a la fecha prevista para la publicación de la convocatoria, remitiéndole copia de la convocatoria y de los documentos que vayan a ser sometidos a la consideración de la asamblea.

Quórum de la asamblea

Artículo 12. Cuando los estatutos de la asociación establezcan que la asamblea se constituya por asociados, el quórum se regirá de la forma siguiente:

1. La mitad más uno de los asociados inscritos, cuando éstos no excedan de doscientos.
2. El treinta por ciento (30%) de los asociados inscritos, desde doscientos uno hasta quinientos.
3. El veinte por ciento (20%) de los asociados inscritos, desde quinientos uno hasta mil quinientos.
4. El quince por ciento (15%) de los asociados inscritos, cuando éstos excedan los mil quinientos uno.

El consejo de administración deberá remitir a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, dentro de los diez días siguientes a la celebración de la asamblea, una copia certificada del acta respectiva, un ejemplar de la convocatoria publicada en el diario o fijada en carteles y un listado de los asociados o asistentes que conformaron el quórum.

Quórum de la asamblea parcial

Artículo 13. Cuando los estatutos de la asociación establezcan que, previo a la asamblea, se realice una asamblea parcial, el quórum se regirá de la forma prevista en el artículo precedente.

El consejo de administración procederá a convocar y a presidir la asamblea parcial a los fines de elegir al delegado y suplente en caso de vacante absoluta de esos cargos; estas designaciones deberán ser remitidas por el consejo de administración a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, en un lapso no mayor a los veinte días hábiles posterior a la celebración de la asamblea parcial. El consejo de administración deberá remitir a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, dentro de los diez días siguientes a la celebración de la asamblea parcial o asamblea de delegados, una copia certificada del acta respectiva, un ejemplar de la convocatoria publicada en el diario o fijada en carteles y un listado de los asociados asistentes que conformaron el quórum.

Quórum de la asamblea de delegados

Artículo 14. Las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares, podrán acordar en los estatutos por la asamblea o por la asamblea de delegados el quórum, cuando el número de los asociados inscritos sea superior a un mil quinientos uno o que por su ubicación geográfica impida la participación activa de éstos en la toma de decisiones de las mismas.

Asimismo, las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares, que por el número de asociados que las conforman se les imposibilite el cumplimiento de la conformación del quórum y realizan su asamblea en segunda convocatoria, deben establecer en sus estatutos la realización de su asamblea por delegados.

Cuando los estatutos de la asociación prevean que la conformación de la asamblea se constituya por delegados, el quórum se regirá por la asistencia de las tres cuartas partes del total de los delegados que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de los asociados inscritos.

Los estatutos de la asociación deberán establecer los requisitos, deberes, derechos para ser delegado, así como la duración de su período, determinación de la representatividad de los asociados y cualquier otro particular que se considere pertinente. Los delegados y sus suplentes serán electos en forma personal, directa, secreta y uninominal por los asociados a ser representados, en la misma oportunidad en que se elijan los miembros de los consejos de administración y de vigilancia, garantizando la participación de éstos, de conformidad con la estructura organizativa de la empresa, organismo o institución a la que pertenecen los asociados, ya sea por estado, región, municipio, sectores, gerencia, departamento, grupos, centros o núcleos de trabajo. En ningún caso un solo delegado podrá ejercer la representación de más del diez por ciento (10%), ni menos del cinco por ciento (5%) de los asociados; estos porcentajes no procederán para aquellas asociaciones que su dispersión geográfica impida la representación de los asociados en la asamblea de delegados, sin perjuicio de la facultad de estas asociaciones para establecer estatutariamente los mecanismos para la designación y representación de delegados a la asamblea. La Superintendencia de Cajas de Ahorro está facultada para establecer los lineamientos sobre la representatividad que debe observarse en esta designación.

El consejo de administración deberá remitir a la Superintendecia de Cajas de Ahorro, dentro de los diez días siguientes a la celebración de la asamblea de delegados, una copia certificada del acta respectiva, un ejemplar de la convocatoria publicada en un diario de circulación nacional o fijado en carteles y un listado de los delegados asistentes que conformaron el quórum.

Decisiones de la asamblea

Artículo 15. Las decisiones de la asamblea y de la asamblea parcial se adoptarán por mayoría de voto de los asistentes. Las decisiones de las asambleas de delegados se adoptarán al computar la sumatoria de las decisiones tomadas por las asambleas parciales, registradas en actas y leídas por el delegado que la represente y de cumplimiento al mandato otorgado por escrito en la asamblea parcial. En la asamblea y en la asamblea parcial cada asociado tiene derecho a voz y a voto, y puede ser representado en la misma por otro asociado, mediante autorización expresa y no podrá representar a más de un asociado. No se admite la representación para la elección ni para ratificar o no el nombramiento de los asociados, que habrán de sustituir por el resto del período a los miembros del consejo de administración, consejo de vigilancia y delegado, en caso de vacantes absolutas y en el nombramiento o ratificación de comisiones y comités, designados por el consejo de administración. En ningún caso los miembros de los consejos de administración y de vigilancia podrán ejercer tal representación.

Mayoría calificada

Artículo 16. Cuando los estatutos de la asociación no dispongan un porcentaje mayor, una vez constituido el quórum reglamentario, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los asociados inscritos para decidir en la asamblea sobre:

1. Disolución de la caja de ahorro, fondo de ahorro o asociación de ahorro similar y el nombramiento de una comisión liquidadora; salvo en los casos en que sean ordenadas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro.
2. Fusión o escisión de otra u otras cajas de ahorro, fondos de ahorro o asociaciones de ahorro similares.
3. Transformación de cajas de ahorro en fondos de ahorro o viceversa, incluyendo la transformación de las asociaciones de ahorro similares en cajas de ahorro o fondos de ahorro.
4. Remoción de los miembros de los consejos de administración y de vigilancia, preservando el derecho a la defensa y al debido proceso.
5. Cualquier otro caso, señalado en la presente Ley, su Reglamento y los estatutos de la asociación.

Para la adquisición y venta de bienes inmuebles se requerirá de la aprobación en la asamblea, del veinte por ciento (20%) de los asociados inscritos.

Asamblea ordinaria

Artículo 17. Las cajas de ahorro, fondos de ahorro o asociaciones de ahorro similares convocarán la celebración de una asamblea, asambleas parciales y asamblea de delegados, dentro de los noventa días continuos siguientes, contados a partir del cierre de su respectivo ejercicio económico. En esta asamblea ordinaria se deberá presentar para su aprobación o improbación la memoria y cuenta del consejo de administración, informe del consejo de vigilancia, informe de auditoría externa del ejercicio anterior, el presupuesto de ingresos, gastos e inversión que rige en el período, el plan anual de actividades y cualquier otro asunto sometido a su consideración que conste en la convocatoria.

Asambleas extraordinarias

Artículo 18. La asamblea extraordinaria se reunirá siempre que interese a la asociación, deberá ser convocada por el consejo de administración y deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos para las asambleas ordinarias, de conformidad con la presente Ley.

Nulidad de la asamblea

Artículo 19. La asamblea, ordinaria o extraordinaria, celebrada en contravención a lo dispuesto en la presente Ley se considera viciada de nulidad relativa, salvo que el vicio sea de tal magnitud que deba considerarse nula absolutamente.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la celebración de la asamblea, un número de asociados equivalente al diez por ciento (10%) de los asociados inscritos, como mínimo, podrá impugnar el acta de la asamblea ante el juez civil de municipio de la circunscripción judicial del domicilio de la asociación, quien deberá conocer y decidir sobre la nulidad. En el caso de que la nulidad recaiga sobre una decisión de la asamblea que fue constituida por delegados, dicha impugnación deberá ser efectuada por un número no menor al veinte por ciento (20%) de los asociados inscritos.

Declarada la nulidad de la asamblea, el juez notificará a la asociación y a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, a objeto de que ésta convoque en la forma prevista en la presente Ley, a una nueva asamblea presidida por el presidente del consejo de administración para deliberar sobre las materias objeto de la asamblea anulada, debiendo fijarse dentro de un lapso no menor de quince días hábiles, ni superior a treinta días hábiles siguientes a la declaratoria de nulidad. La Superintendencia de Cajas de Ahorro tendrá derecho a voz en la asamblea, y se dejará constancia en el acta respectiva.

Demanda por actuaciones u omisiones

Artículo 20. Los asociados podrán demandar cualquier actuación u omisión de la asamblea y del consejo de administración, que viole o menoscabe sus derechos, ante el juez competente por la cuantía de la demanda de la circunscripción judicial del domicilio de la asociación, quien decidirá sobre la procedencia o no de la demanda. Estas demandas serán tramitadas de conformidad con el procedimiento breve establecido en el Código de Procedimiento Civil.

El monto a reintegrar por la asociación que corresponda, generará interés de mora a la tasa pasiva promedio fijada por los seis principales bancos universales del país, y podrá estar sujeto a indexación hasta la fecha de su efectiva cancelación.

El ejercicio del derecho previsto en este artículo no será causal de suspensión o de exclusión del asociado.

Convocatoria por la Superintendencia de Cajas de Ahorro

Artículo 21. La Superintendencia de Cajas de Ahorro podrá convocar a la asamblea cuando determine la existencia de actos u omisiones que contravengan la presente Ley y su Reglamento, los estatutos de la asociación y las medidas

dictadas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro, en cuyo caso no estará sometida a los lapsos señalados en el artículo 10 de la presente Ley.

Atribuciones de la asamblea

Artículo 22. Corresponde a la asamblea:

1. Conocer las vacantes absolutas de los consejos de administración, de vigilancia, comisiones, comités o delegados, designar y ratificar o no el nombramiento de los asociados que deberán de sustituirlos por el resto del período y hasta nueva elección.
2. Ratificar o no a los miembros de comisiones o comités.
3. Fijar las dietas y los gastos de representación, correspondientes a los miembros de los consejos de administración, de vigilancia, comisiones, comités y delegados, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y en los estatutos de la asociación.
4. Remover a los miembros del consejo de administración, consejo de vigilancia, comisiones, comités o delegados, por acuerdo no menor de las dos terceras partes de los asociados inscritos, o de las dos terceras partes de los delegados previa decisión acordada en la asamblea parcial que estos delegados representan.
5. Aprobar o no la memoria y cuenta y los informes del consejo de administración y de vigilancia.
6. Aprobar o no los estados financieros debidamente auditados.
7. Autorizar el reparto de los beneficios obtenidos, previa aprobación de lo establecido en el numeral anterior.
8. Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos y el de inversión.
9. Aprobar el plan anual de actividades presentado por el consejo de administración.
10. Modificar los estatutos de las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares.
11. Acordar la disolución, liquidación, fusión y escisión de las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares.
12. Acordar la formación de otras reservas, distintas a las establecidas en los estatutos de la asociación.
13. Conocer y decidir sobre las reclamaciones de los asociados contra los actos de los consejos de administración y de vigilancia.
14. Autorizar las inversiones y contrataciones de carácter social.
15. Autorizar la compraventa de bienes inmuebles.
16. Autorizar al consejo de administración para efectuar inversiones que excedan de la simple administración.
17. Conocer y decidir sobre las medidas de suspensión y exclusión de asociados impuestas por el consejo de administración y de vigilancia.
18. Aprobar los reglamentos internos.
19. Revisar y aprobar los asuntos que sean sometidos a su consideración por el consejo de administración y de vigilancia, comisiones y comités, o por los asociados.
20. Cualquier otra facultad que le otorgue la presente Ley, su Reglamento y los estatutos de la asociación.

Las decisiones tomadas con relación a los numerales 10 al 16, ambos inclusive, aprobadas por la asamblea, deberán ser presentadas a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, para que ésta ordene la protocolización del acta de asamblea, levantada al efecto.

Sección segunda: el consejo de administración

Función y composición

Artículo 23. La dirección y administración de las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares, estará a cargo de un consejo de administración, el cual estará integrado en forma impar, entre tres y cinco personas, previéndose siempre en su integración, los cargos de presidente, tesorero y secretario.

Los miembros suplentes de cada uno de los integrantes del consejo de administración, deberán reunir los mismos requisitos de los principales y tendrán derecho a asistir a las reuniones del consejo de administración, con derecho a voz pero sin voto, cuando estén presentes los miembros principales.

Los estatutos de la asociación deberán establecer facultades administrativas y operativas para el vicepresidente cuando este cargo esté contemplado en el consejo de administración, y las competencias de cualquier otro cargo que se establezcan dentro del consejo de administración.

Requisitos

Artículo 24. Para ser miembro del consejo de administración se requiere:

1. Ser mayor de edad.
2. Estar domiciliado en la ciudad o las localidades periféricas donde se encuentre la sede de la caja de ahorro, fondo de ahorro o de la asociación de ahorro similar.
3. Ser de comprobada solvencia económica y reconocida solvencia moral.
4. Estar solvente con la asociación.
5. Ser asociado de la caja de ahorro, fondo de ahorro o de la asociación de ahorro similar con una antigüedad no menor de dos años ininterrumpidos.
6. Cualquier otro que se establezca en los estatutos.

Incompatibilidades

Artículo 25. No podrán ser miembros del consejo de administración, así como del consejo de vigilancia, comisión electoral, delegados, comités de trabajo o comisiones, quienes:

1. Hayan sido destituidos en el desempeño del cargo en una caja de ahorro, fondo de ahorro o asociaciones de ahorro similares, por motivo de irregularidades establecidas en la presente Ley.
2. Hayan sido objeto de condena penal mediante sentencia definitivamente firme, dentro de los diez años siguientes al cumplimiento de la condena.
3. Hayan sido removidos de un cargo, como consecuencia de un procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal dentro de los diez años siguientes al cumplimiento de la sanción.
4. Hayan sido destituidos de un cargo como consecuencia de un procedimiento disciplinario, de conformidad con la ley que rige la materia de la función pública.
5. Hayan sido declarados en quiebra culpable o fraudulenta y no hayan sido rehabilitados o quien se encuentre sometido al beneficio de atraso para la fecha de la elección.
6. Hayan sido presidentes, directores o administradores de cajas de ahorro, fondos de ahorro o asociaciones de ahorro similares, objetos de suspensión, intervención o liquidación, dentro de los seis años precedentes.
7. Sean miembros activos de las juntas directivas de confederaciones, federaciones, centrales obreras, sindicatos, delegados sindicales, miembros directivos de cuerpos de seguridad policial, y miembros directivos de la empresa privada, organismo o institución pública.
8. Sean trabajadores de la caja de ahorro, fondo de ahorro o asociaciones de ahorro similares, directores generales sectoriales y directores de líneas de la Administración Pública y los homólogos en la administración privada y personal contratado de los organismos o empresas públicas o privadas a las que pertenecen estas asociaciones.

Garantía

Artículo 26. Los estatutos de las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares deberán establecer la obligación de constituir una fianza, a los fines de garantizar la gestión administrativa del presidente y el tesorero del consejo de administración, del administrador o del gerente, así como de las personas encargadas del manejo directo de los fondos de las asociaciones, tomando como base el dos por ciento (2%) de su patrimonio, la cual deberá ser sufragada con los fondos de la asociación. Deberá presentarse dentro de los quince días siguientes al registro del acta de toma de posesión de los respectivos cargos y remitirse a la Superintendencia de Cajas de Ahorro dentro de los siete días siguientes a la toma de posesión.

Declaración jurada y balance

Artículo 27. Los miembros del consejo de administración deben presentar una declaración jurada de patrimonio y balance personal visado por un contador público colegiado, al comenzar y al finalizar su gestión, ante la Superintendencia de Cajas de Ahorro, de conformidad con la ley.

Facultades

Artículo 28. Corresponde al consejo de administración:

1. Ejercer la representación de la asociación y designar apoderados judiciales y extrajudiciales; estas atribuciones podrán ser delegadas en la persona del presidente del consejo de administración. Sólo serán asumidos por la asociación, los honorarios profesionales y gastos generados como consecuencia del ejercicio de acciones para la defensa de los derechos e intereses de la misma.
2. Contratar el personal necesario para el cumplimiento de los fines de la asociación, esta facultad podrá ser delegada en la persona del presidente del consejo de administración. El consejo de administración podrá reservarse expresamente los casos que requieran de su aprobación.
3. Crear los comités de trabajo o comisiones, a excepción de la comisión electoral, y designar sus miembros entre los asociados quienes deberán ser ratificados o no en la próxima asamblea.
4. Informar a la asamblea sobre los litigios que se encuentren pendientes, así como de la contratación de apoderados judiciales y extrajudiciales.
5. Convocar y presidir las asambleas ordinarias y extraordinarias.
6. Notificar la fecha de realización de la asamblea a los asociados con quince días previos a la publicación o fijación de carteles de la convocatoria.
7. Cumplir y hacer cumplir los estatutos de la asociación, la presente Ley, su Reglamento, los acuerdos de la asamblea, las decisiones asentadas en actas del consejo de administración y de vigilancia; así como las normas,

procedimientos y medidas dictadas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

8. Administrar los bienes de la caja de ahorro, fondo de ahorro o asociaciones de ahorro similares que bajo ninguna circunstancia podrán ser administrados por terceros.

9. Decidir la suspensión temporal de los asociados incursos en causales de exclusión.

10. Contratar la auditoría externa anual que debe enviarse a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, de conformidad con la presente Ley.

11. Presentar a la Superintendencia de Cajas de Ahorro el proyecto del presupuesto de ingresos y gastos y el de inversión para el ejercicio, dentro de los treinta días continuos siguientes, contados a partir del cierre de su respectivo ejercicio económico.

12. Presentar a la asamblea ordinaria o extraordinaria el proyecto del presupuesto de ingresos y gastos y el de inversión de la asociación para el ejercicio, dentro de los noventa días continuos siguientes, contados a partir del cierre de su respectivo ejercicio económico, con la consideración de las observaciones y recomendaciones realizadas y presentadas a la asociación por la Superintendencia de Cajas de Ahorro. Cuando no se recibiera respuesta oportuna de la Superintendencia de Cajas de Ahorro se considerará aprobado el proyecto enviado.

13. Ejecutar el presupuesto de ingresos y gastos y de inversión cuando sea aprobado por la asamblea ordinaria o extraordinaria, previo a su aprobación solo procederá a realizar los gastos normales y necesarios para el funcionamiento de la asociación.

14. Convocar y presidir las asambleas parciales y designar los representantes del consejo de administración que asistirán y/o presidirán la asamblea parcial.

15. Suscribir y certificar los contratos individuales de trabajo con cada trabajador, en los que se especifiquen sus funciones y remuneración.

16. Las demás competencias que le señale la presente Ley, su Reglamento y los estatutos de la asociación.

Notificación

Artículo 29. Las decisiones emanadas del consejo de administración deberán ser notificadas por escrito al consejo de vigilancia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir del momento en que se adopten cuando no hayan hecho acto de presencia en la reunión respectiva.

Sección tercera: el consejo de vigilancia

Funciones

Artículo 30. El consejo de vigilancia será el órgano encargado de supervisar que las actuaciones del consejo de administración se adecuen a lo establecido en los estatutos, a las decisiones de la asamblea, todo de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, y los actos administrativos emanados de la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

Composición

Artículo 31. El consejo de vigilancia estará compuesto por tres miembros principales y sus respectivos suplentes, quienes ejercerán los cargos de presidente, vicepresidente y secretario.

Los suplentes deberán reunir los mismos requisitos de los principales y tendrán derecho a asistir a las reuniones de los consejos respectivos, con voz pero sin voto, cuando estén presentes sus principales.

Los miembros del consejo de vigilancia están facultados para asistir a cualquier reunión del consejo de administración, con voz pero sin voto.

Control de los actos

Artículo 32. El consejo de vigilancia puede objetar cualquier acto o decisión del consejo de administración que a su juicio, lesione los intereses de la caja de ahorro, fondo de ahorro o asociación de ahorro similar. Los miembros del consejo de vigilancia no pueden interferir en los actos del consejo de administración. Sin embargo, en caso de que existan fundados indicios de irregularidades en el cumplimiento de las actividades realizadas por el consejo de administración; el consejo de vigilancia debe notificar a la Superintendencia de Cajas de Ahorro a los fines de que tome las medidas que considere convenientes.

Auditorías

Artículo 33. El consejo de vigilancia ordenará la realización de las auditorías dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, así como en cualquier momento, las que considere necesarias, seleccionando entre un número no menor de tres ofertas de servicios, al auditor o firma de auditores que realizarán las mismas.

Capítulo II

Disposiciones comunes a los consejos de administración y de vigilancia

Elección de los miembros

Artículo 34. Los miembros del consejo de administración, consejo de vigilancia, delegados o delegadas, serán electos o electas por votación directa, personal, secreta y uninominal, por un período de tres años, y podrán ser reelectos o reelectas mediante un proceso electoral.

Las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares de carácter militar, se regirán para la elección y remoción de los miembros principales y suplentes del consejo de administración y del consejo de vigilancia, así como de las comisiones, los comités y los delegados, por lo dispuesto en los estatutos de la asociación. Siendo los miembros principales y suplentes del consejo de administración y del consejo de vigilancia, así como los delegados, comisiones y los comités, regulados en todo lo demás por lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y las normas operativas o de funcionamiento dictadas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

A los efectos de esta Ley, se entenderá como asociaciones de carácter militar a todas aquellas en las cuales su mayor porcentaje de asociados corresponda a miembros de los componentes militares de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en situación de actividad o de retiro, y podrá estar asociado también el personal civil empleado a ésta.

Los fondos de ahorro se regirán para la elección y remoción de los miembros principales y suplentes del consejo de administración, del consejo de vigilancia, así como de las comisiones, los comités y los delegados o delegadas, por lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento y los estatutos de estas asociaciones.

Comisión electoral

Artículo 35. La comisión electoral será el órgano encargado de realizar el proceso electoral en las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares. Está facultada a estos efectos, para tomar cualquier medida y emitir las decisiones que considere convenientes, de conformidad con la presente Ley, su Reglamento, los actos administrativos de la Superintendencia de Cajas de Ahorro, los estatutos y el reglamento electoral interno de la asociación. Los procesos electorales deberán ser notificados a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, dentro de los cinco días siguientes a la juramentación de los miembros de la comisión electoral, a los fines de que ejerza la supervisión de dichos procesos cuando lo considere pertinente.

La comisión electoral principal estará integrada por un presidente, un vicepresidente, un secretario y dos suplentes y las subcomisiones electorales regionales estarán integradas de acuerdo con lo establecido en los estatutos de la asociación. Los miembros de la comisión electoral principal y las subcomisiones electorales regionales, serán electos en forma uninominal, en asamblea extraordinaria convocada para tal fin, de acuerdo con lo establecido en los estatutos de la asociación, una asamblea o asamblea de delegados en cuyo caso deberán previamente realizarse las asamblea parciales.

Quórum de los consejos

Artículo 36. Los consejos de administración y de vigilancia se consideran válidamente constituidos con la presencia de la totalidad de sus miembros y las decisiones se adoptan validamente con el voto favorable de la mayoría de los miembros, salvo que los estatutos establezcan una mayoría calificada.

Faltas temporales y absolutas

Artículo 37. Las faltas temporales o absolutas de los miembros principales de los consejos de administración o de vigilancia, así como de los comités nombrados por la asamblea, serán cubiertas por los suplentes respectivos, y agotados éstos, por los asociados que en reunión conjunta de los consejos de administración y de vigilancia, sean designados. Estos últimos nombramientos deben ser considerados en la próxima asamblea, a los fines de su ratificación o sustitución si no ha cesado la falta del miembro principal.

Faltas injustificadas

Artículo 38. Las faltas injustificadas de cualquier miembro principal a tres reuniones consecutivas o a cinco en un período de noventa días continuos de cualesquiera de los consejos de administración o de vigilancia o comités que fueren creados, se consideran abandono del cargo y se procederá a su sustitución, conforme lo establece la presente Ley.

Responsabilidad solidaria

Artículo 39. Los miembros de los consejos de administración o de vigilancia en el ejercicio de sus funciones, son solidariamente responsables del daño patrimonial causado a la asociación por actuaciones u omisiones que deriven de una conducta dolosa o culpa grave sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar. Se exceptúan de esta responsabilidad aquellos miembros que dejen constancia expresa en acta de su voto negativo.

Responsabilidad personal

Artículo 40. Los miembros del consejo de administración son responsables personalmente del daño patrimonial causado a la asociación o a sus miembros, producto de su conducta dolosa, sin menoscabo de las sanciones establecidas en conformidad con la ley.

Dietas y viáticos

Artículo 41. Los estatutos de las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares, establecerán dietas para los miembros principales y suplentes de los consejos de administración y de vigilancia, en razón de su asistencia a las reuniones, de conformidad con lo establecido en los estatutos de la asociación. El monto de la dieta será fijado por la asamblea.

Los miembros principales del consejo de administración y del consejo de vigilancia, los delegados y comisión electoral recibirán viáticos por la asistencia a la asamblea, procesos electorales, foros o eventos de carácter gremial, de conformidad con lo establecido en los estatutos de la asociación.

Prohibición de contratar

Artículo 42. Los miembros de los consejos de administración y de vigilancia de las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorros similares, no

pueden contratar en forma personal, por persona interpuesta, o en representación de otra, con las asociaciones que representan, salvo lo relativo a las operaciones derivadas de su condición de asociado. Así mismo, deben abstenerse de tomar parte en cualquier decisión donde tengan interés personal directo o indirecto.

Capítulo III
Operaciones

Depósito de los recursos líquidos del patrimonio

Artículo 43. Las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares, para mantener índices de liquidez y solvencia acorde con el desarrollo de sus actividades, deberán presentar una equilibrada diversificación de los recursos líquidos que constituyen su patrimonio en:

1. Bancos e instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
2. Bonos, depósitos a plazo y otros instrumentos de renta fija emitidos por instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y por la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, que generen atractivo rendimiento económico y de fácil realización.
3. Títulos valores, emitidos y garantizados por el Banco Central de Venezuela y la República Bolivariana de Venezuela, que generen atractivo rendimiento económico y de fácil realización.

Operaciones

Artículo 44. Las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares podrán realizar las siguientes operaciones:

1. Conceder a sus asociados préstamos con garantía hipotecaria y préstamos con reserva de dominio.
2. Conceder a sus asociados préstamos con garantía de haberes del asociado solicitante o con garantía de haberes disponibles de otros asociados, hasta un máximo de cuatro fiadores, por el monto convenido y aprobado por los fiadores. Las fianzas no podrán ser recibidas ni otorgadas por los asociados que tengan menos de un año en la asociación.
3. Realizar proyectos de vivienda y hábitat de carácter social.
4. Realizar proyectos sociales, por sí sola o con otras asociaciones regidas por la presente Ley, con asociaciones de carácter público, social, económico y participativo, en beneficio exclusivo de sus asociados.
5. Realizar alianzas estratégicas en las áreas de salud, alimentación, vivienda, educación y recreación.
6. Adquirir bienes muebles, así como los equipos para su funcionamiento.
7. Adquirir bienes inmuebles.
8. Efectuar inversiones en seguridad social cónsonas con el sistema establecido por el Estado, en salud, prestaciones de previsión social de enfermedades, accidentes, discapacidad, necesidades especiales y muerte, vivienda y hábitat, recreación y cualquier otra prestación derivada que sea objeto de previsión social.
9. Adquirir o invertir en títulos valores, emitidos y garantizados por la República Bolivariana de Venezuela, por el Banco Central de Venezuela o por los entes regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
10. Adquirir bonos y otros instrumentos de inversión, emitidos por la República Bolivariana de Venezuela y el Banco Central de Venezuela, en las que disfruten de preferencia en la adquisición, plazo exclusivo para adquirir dichos títulos a partir de la fecha de emisión de los mismos.
11. Contratar fideicomisos de inversión.
12. Celebrar convenios con instituciones financieras públicas o privadas, regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y la Comisión Nacional de Valores, debidamente calificadas, de demostrada solvencia, liquidez y eficiencia, dirigidos al asesoramiento de las operaciones financieras y sobre la cartera de inversiones, con la finalidad de alcanzar óptimos rendimientos del mercado monetario y de capitales para acrecentar los fondos en beneficio de los asociados.
13. Adquirir o invertir en títulos valores emitidos conforme a la Ley que regula la materia del mercado de capitales, bajo el criterio de la diversificación del riesgo, seguridad, rentabilidad y liquidez.
14. Desarrollar planes de ahorro, que incorpore a asociaciones de ahorristas, asociados, trabajadores independientes, ex asociados de la asociación y cualquier trabajador que manifieste la disposición de adherirse al plan de ahorro; el plan de ahorro permite coordinar fondos para proyectos o planes especiales, comunes para todos los integrantes, de diferentes planes de ahorro.
15. Participar coordinadamente en los programas que el Ejecutivo Nacional, los estados y municipios promuevan para asegurar el bienestar social y el desarrollo de estas asociaciones, consistente con las metas trazadas en el contexto de la política económica y en particular con las líneas generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
16. Celebrar convenios con el Banco Central de Venezuela, para que ejecute pagos de los entes integrados en el sistema de tesorería, por concepto de los aportes del empleador del Gobierno Nacional, estados, municipios, institutos autónomos, empresas oficiales y los organismos, en las condiciones y términos que se convengan.

Las operaciones previstas en este artículo, contempladas en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14, requerirán la aprobación previa por parte de la asamblea, con el informe técnico que las soportan y deberán ser notificadas a la Superintendencia de Cajas de Ahorro a fines informativos y de supervisión, acompañada con el informe técnico que la soporta, el balance general y estado de ganancias y perdidas del último periodo anterior a la fecha de la remisión, para que la Superintendencia de Cajas de Ahorro, evalué la incidencia de la inversión en el patrimonio de la asociación; la Superintendencia de Cajas de Ahorro, estará obligada a dar una respuesta de aprobación definitiva, con la finalidad de no afectar una inversión oportuna que beneficie a los asociados.

Los préstamos otorgados por las cajas de ahorro, fondos de ahorro o asociaciones de ahorro similares, de acuerdo con sus estatutos, se podrán seguir otorgando con la finalidad de no desmejorar los beneficios sociales anteriormente adquiridos, de acuerdo con las necesidades colectivas de los asociados tales como: vivienda, salud, proveeduría y cualquier otro aprobado por la asamblea. Igualmente las cajas de ahorro, fondos de ahorro o asociaciones de ahorro similares, que no tengan establecido en sus estatutos, estos tipos de beneficios podrán incorporarlos a los mismos, siempre y cuando sea aprobada la reforma estatutaria por la asamblea y considerada procedente su implementación por la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

Límites e intereses

Artículo 45. Los préstamos que conceda la asociación no podrán exceder del ochenta por ciento (80%) de la totalidad de los haberes disponibles de los asociados. En ningún caso, podrá fijarse intereses superiores a la tasa legal.

En caso de préstamos garantizados con hipoteca, la asociación, en función de los ingresos mensuales de los asociados, establecerá en el Reglamento respectivo los límites para acceder a este tipo de préstamos. Los intereses por los préstamos garantizados con hipoteca, deberán ser establecidos en la asamblea e incorporados en el Reglamento respectivo de los préstamos garantizados con hipoteca, incluidos en los estatutos de la asociación y no podrán exceder de la tasa activa de los préstamos de vivienda y hábitat establecidos conforme a la ley que rige esta materia.

Los préstamos a otorgar a los asociados deberán ser los contemplados en los estatutos de la asociación y bajo ninguna circunstancia se concederán préstamos con sobregiros, avalados con prestaciones sociales, utilidades o bonos vacacionales del asociado.

Préstamos hipotecarios

Artículo 46. Los préstamos hipotecarios podrán ser concedidos para la adquisición, construcción, terminación, ampliación o remodelación de la vivienda principal del asociado, para la liberación de la hipoteca sobre la vivienda de su propiedad, y estarán garantizados con hipoteca de primer grado sobre los inmuebles correspondientes.

Límites de las operaciones de préstamos y créditos

Artículo 47. Las operaciones de préstamos y créditos de las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares estarán limitados a sus asociados y no podrán otorgarse préstamos y créditos a terceros ni garantizar obligaciones de éstos.

Las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares en el ejercicio de sus operaciones de préstamos y créditos, deberán mantener índices de liquidez y solvencia acordes con el desarrollo de sus actividades, preservando una equilibrada diversificación de las fuentes de sus recursos, colocaciones e inversiones, a fin de resguardar la integridad patrimonial de la asociación.

La Superintendencia de Cajas de Ahorro, en atención a la situación de solvencia y liquidez de las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares podrán determinar el porcentaje máximo del patrimonio que se destine a las operaciones de préstamos y créditos para sus asociados y fijar mediante medida normativa el índice de solvencia y el índice de liquidez que deben mantener.

Prohibición de solicitar financiamiento

Artículo 48. Las asociaciones regidas por la presente Ley no podrán solicitar financiamiento de personas naturales o jurídicas, excepto cuando se trate de actividades promovidas por la República Bolivariana de Venezuela, los órganos y entes de las diferentes ramas del Poder Público Nacional, Estadal o Municipal, central o descentralizado, correspondientes a obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de captación y asistencia técnica. Igualmente podrán recibir apoyo financiero de programas socioeconómicos, provenientes de organismos internacionales, multilaterales y organizaciones no gubernamentales y del empleador, que apruebe el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, y reglamentadas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro, para ser incorporada en los programas de atención al asociado que desarrollan las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares.

Los libros

Artículo 49. Las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares regidas por la presente Ley deberán llevar libros de actas numeradas para cada uno de sus órganos, debidamente visado o sellado por la Superintendencia de Cajas de Ahorro, libros auxiliares de los miembros asociados y los libros auxiliares correspondientes para los controles contables y administrativos.

Los libros de contabilidad llevados por las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares, deberán estar ajustados a las disposiciones del Código de Comercio, Código de Procedimiento Civil, la presente Ley, su Reglamento y los actos administrativos que dicte la Superintendencia de Cajas

de Ahorro, soportados por los documentos acreditativos de los asientos registrados en los libros contables, éstos podrán ser utilizados como medio de prueba en juicio, siempre que reúnan todos los requisitos en la misma forma en que lo determina y prescriben los citados códigos.

La contabilidad de las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares deberá llevarse de acuerdo con la normativa, el código de cuentas y actos administrativos que establezca la Superintendencia de Cajas de Ahorro, las cuales se orientarán conforme a los principios de contabilidad de aceptación general en el país y los principios básicos internacionales aceptados por la Superintendencia de Cajas de Ahorro, y deberán estar ajustados a las disposiciones del Código de Comercio y Código de Procedimiento Civil.

La Superintendencia de Cajas de Ahorro queda facultada para establecer mediante normas de carácter general, los términos y condiciones en que podrán realizarse los asientos contables y demás anotaciones producidas a través de procedimientos mecánicos y computadoras sobre hojas que después habrán de ser encuadernadas correlativamente para formar los libros obligatorios, los cuales serán legalizados trimestralmente. Los libros necesarios y los auxiliares registrados de acuerdo con los procedimientos y requisitos de la Superintendencia de Cajas de Ahorro, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, tendrán valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio.

La Superintendencia de Cajas de Ahorro podrá establecer y regular sistemas electrónicos de contabilidad, caso en el cual sustituirán los libros de contabilidad que requiere el Código de Comercio. Estos sistemas tendrán el mismo valor probatorio que el Código de Comercio le asigna a los libros de contabilidad, y se regirá en cuanto sea aplicable, por las disposiciones que sobre exhibición de libros de contabilidad contiene el referido código.

Las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares, deberán llevar y presentar a solicitud del asociado, estados de cuenta al día, con el objeto de determinar los saldos deudores, acreedores y de haberes, así como los montos pendientes por ser incluidos en los estados de cuenta del asociado por incumplimiento del empleador en la cancelación o en el envío de la información de nómina para actualizar los registros. Los estados de cuenta podrán ser impresos, enviados por vía electrónica o consultados directamente por el asociado en pantalla de los sistemas de información de la caja de ahorro, fondo de ahorro o asociaciones de ahorro similares.

Estados financieros trimestrales

Artículo 50. Las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares, deberán consignar en original, ante la Superintendencia de Cajas de Ahorro, dentro de los treinta días continuos siguientes al cierre de cada trimestre:

1. Balance general, balance de comprobación detallado, estado de ganancias y pérdidas; presentados codificados, conforme al clasificador de partidas de la Superintendencia de Cajas de Ahorro firmados por la persona responsable de su elaboración, por el presidente y tesorero del consejo de administración y por los miembros del consejo de vigilancia y cualquier recaudo adicional requerido por la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

2. Cuadro explicativo que detalle las instituciones financieras y montos donde está depositado el efectivo y el tipo de instrumento, fecha de emisión, fecha de vencimiento y tasa de interés de las inversiones.

3. Cuadro explicativo que detallen las inversiones, el tipo de inversión, monto, colocaciones en renta fija, tasa de interés, fecha de emisión, fecha de vencimiento, colocaciones en renta variable, costo de adquisición, listado de préstamo de los asociados, valor de mercado a la fecha y ganancia o pérdida no realizada y organismos o instituciones donde se realizó la inversión.

4. Notas explicativas a los estados financieros trimestrales, con la información relevante a las que hacen referencia los saldos con montos significativos.

A los fines de este artículo, las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares podrán solicitar por escrito antes del vencimiento del término establecido, una prórroga ante la Superintendencia de Cajas de Ahorro, la cual no excederá de quince días continuos.

Estados financieros anuales

Artículo 51. Las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares, deberán consignar ante la Superintendencia de Cajas de Ahorro, dentro de los noventa días continuos siguientes al cierre del ejercicio económico, los estados financieros en original auditados por un contador o firma de contadores públicos externos, debidamente visados por el colegio de contadores públicos respectivo. El contador en ejercicio independiente de la profesión o firma de contadores públicos externos deberán estar registrados ante la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

A los fines de este artículo, las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares podrán solicitar por escrito antes del vencimiento del término establecido, una prórroga ante la Superintendencia de Cajas de Ahorro, la cual no excederá de cuarenta y cinco días continuos.

Las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares, constituidas por menos de cien asociados, cuyo patrimonio no exceda de dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.), quedan exoneradas de la obligación de presentar los estados financieros anuales auditados por un contador público o firma de contadores públicos; en consecuencia, deberán consignar los estados financieros ante la Superintendencia de Cajas de Ahorro, en original, firmado por el contador interno y por el presidente y tesorero del consejo de administración y por los miembros del consejo de vigilancia, acompañados de las notas explicativas requeridas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro, dentro de los lapsos establecidos en la presente Ley. Posterior a la revisión de esta información la Superintendencia de Cajas de Ahorro podrá ordenar la realización de una auditoría por un contador o firma de contadores públicos externos, debidamente registrados ante la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

Forma de los estados financieros

Artículo 52. Los estados financieros mensuales, trimestrales y anuales, así como la auditoría externa practicada al cierre del ejercicio económico de las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares deberán presentarse codificados conforme al clasificador de partidas vigente, y demás normas operativas emitidas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro, de igual forma las notas explicativas a los estados financieros trimestrales, con la información relevante deberán incluir en la forma de presentación las respectivas partidas a las que hacen referencia los saldos con montos significativos.

Plan de recuperación

Artículo 53. Si al cierre del ejercicio económico, el estado financiero de la caja de ahorro, fondo de ahorro o asociaciones de ahorro similares, arroja pérdidas superiores al veinte por ciento (20%) del total de su patrimonio, el consejo de administración dentro de los cuarenta y cinco días continuos siguientes a dicho cierre, deberá presentar un plan de recuperación a la asamblea extraordinaria y a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, quien evaluará las medidas aprobadas por la asamblea extraordinaria y decidirá sobre su implantación, con sus observaciones de fiel cumplimiento dentro de los quince días hábiles siguientes.

El plan de recuperación deberá ejecutarse dentro del lapso de noventa días continuos, a partir de la respuesta de la Superintendencia de Cajas de Ahorro, y bajo su supervisión.

Ejecutado el plan de recuperación sin que se hubiere normalizado la situación, la Superintendencia de Cajas de Ahorro, aplicará las medidas pertinentes establecidas en la presente Ley.

De no presentarse el plan de recuperación en el lapso establecido o de no ser aprobado por la asamblea extraordinaria se aplicarán inmediatamente las medidas contempladas en el Título VII Capítulo IV de la presente Ley.

Apertura de cuentas

Artículo 54. Los bancos e instituciones financieras se abstendrán de aperturar cuentas o recibir depósitos de las cajas de ahorros, fondos de ahorro y asociaciones de ahorros similares, si no consta por escrito su registro ante la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

Capítulo IV
De las reservas

Reserva de emergencia

Artículo 55. Las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares deben constituir una reserva de emergencia, destinando un porcentaje no inferior al diez por ciento (10%) de los rendimientos netos de cada ejercicio económico, hasta alcanzar por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del total de los recursos económicos de las cajas de ahorro, fondos de ahorro o de asociaciones de ahorro similares.

Depósito de la reserva

Artículo 56. Las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares, deberán depositar el monto de la reserva de emergencia y cualquier otra reserva, en una cuenta identificada para tal fin en depósito o instrumento financiero en bancos e instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y por la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo.

Afectación de la reserva de emergencia

Artículo 57. La reserva de emergencia podrá ser afectada por la asamblea al cierre del ejercicio económico para afrontar las pérdidas generadas al cierre del ejercicio económico, de la siguiente manera:

1. Asumir el total de la pérdida, si la reserva fuere igual o superior a aquella.

2. Asumiendo parcialmente la pérdida y trasladando el saldo para ser amortizada en los subsiguientes períodos.

La asamblea podrá trasladar la totalidad de la pérdida para ser amortizada en los subsiguientes períodos y no podrá exceder de diez años.

Reservas especiales

Artículo 58. La Superintendencia de Cajas de Ahorro puede ordenar a las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares cuando lo considere conveniente, la constitución de reservas especiales a los fines de cubrir los riesgos de sus inversiones y proyectos.

TÍTULO IV
LOS ASOCIADOS

Capítulo I
Deberes y derechos

Deberes

Artículo 59. Son deberes de los asociados:

1. Concurrir a las asambleas.

2. Acatar las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento, las normas operativas, los estatutos, los reglamentos internos y demás normas aplicables.

3. Acatar las decisiones de la asamblea.

4. Desempeñar los cargos y comisiones para los cuales hayan sido electos, salvo causa justificada.

Derechos

Artículo 60. Son derechos de los asociados:

1. Ejercer el derecho a voz y a voto en la asamblea.

2. Solicitar por escrito, ante el consejo de administración, debidamente sustanciada, la inclusión de un punto en la convocatoria de la asamblea; ésta solicitud debe ser respaldada por un número de asociados que representen el diez por ciento (10%) de los asociados inscritos.

3. Solicitar la nulidad de la asamblea, de conformidad con la presente Ley.

4. Elegir y ser elegidos para desempeñar los cargos en los consejos de administración, de vigilancia, delegados, las comisiones, los comités de trabajo y la comisión electoral.

5. Ser informados oportunamente de las actividades y operaciones ordinarias o extraordinarias de la asociación, en forma periódica o cuando lo soliciten.

6. Percibir los beneficios que les correspondan de los readimientos netos de cada ejercicio económico, obtenidos de las operaciones propias de la asociación.

7. Acceder en cualquier momento, de manera inmediata y sin limitaciones, a recibir información referida al monto de sus haberes.

8. Presentar o dirigir solicitudes de préstamos ante el consejo de administración de la asociación y recibir respuesta sobre la solicitud.

9. Retirar sus haberes hasta el límite máximo fijado en los estatutos de la asociación siempre que no posean deuda con la misma.

10. Retirarse de la asociación cuando estimen conveniente, siempre que den cumplimiento a las condiciones señaladas en los estatutos de la asociación.

11. Ejercer las acciones judiciales a que haya lugar, cuando estimen se les ha lesionado alguno de los derechos contemplados en la presente Ley, su Reglamento y los estatutos de la asociación.

12. Ser oídos por la asamblea o el consejo de administración, en cualquier procedimiento que le afecte en su condición de asociado.

13. Podrán ser asociados los trabajadores de las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares, los integrantes de las asociaciones de ahorristas, los trabajadores jubilados o pensionados, ex trabajadores y el personal contratado de las empresas, organismos o instituciones, siempre y cuando manifiesten su voluntad de serlo y efectúen los aportes respectivos. A tal efecto tendrán de los mismos beneficios que le correspondan a los asociados, con las excepciones establecidas en la presente Ley, su Reglamento, y los estatutos de la asociación.

14. Cualquier otro derecho que conforme a los estatutos de la asociación, a la presente Ley y su Reglamento le correspondan.

Pérdida de la condición de asociado

Artículo 61. La condición de asociado se pierde:

1. Por la terminación de la relación de trabajo existente, salvo que se produzca por jubilación o pensión de la empresa, institución u organismo donde haya prestado sus servicios el asociado, en cuyo caso podrá continuar con la condición de asociado, efectuando el o los aportes respectivos y recibiendo los mismos beneficios.

2. Por separación voluntaria.

3. Por fallecimiento del asociado.

4. Por haber sido excluido de la asociación.

Causales de exclusión

Artículo 62. Son causales de exclusión:

1. Negarse, sin motivo justificado, a desempeñar los cargos para los cuales fueron electos.

2. Incurrir en hechos, actos u omisiones, que se traduzcan en grave perjuicio a la caja de ahorro, fondo de ahorro o asociación de ahorro similar.

3. Infringir cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Ley, su Reglamento y los estatutos.

Suspensión temporal

Artículo 63. El consejo de administración y el consejo de vigilancia podrán acordar la apertura de un proceso disciplinario contra un asociado, cuando recibieren una acusación, denuncia o aún de oficio, en la que se señale la violación de los derechos de uno o varios asociados o cuando aparecieren incursos en cualquiera de las causas de suspensión o de exclusión de la asociación, previstas en la presente Ley y en los estatutos de la asociación.

Recibida la denuncia, el consejo de administración deberá reunirse para acordar el inicio del procedimiento según esté establecido en los estatutos de la asociación; la decisión de inicio del procedimiento deberá ser acordada por lo menos, por las dos terceras partes (2/3) de los miembros del consejo de administración y del consejo de vigilancia, el miembro que no este de acuerdo deberá dejar constancia en acta.

Las asociaciones deberán dictar un Reglamento de procedimiento administrativo, en el que se señale y se garantice el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa del asociado. El inicio de un procedimiento administrativo deberá ser notificado debida y oportunamente al asociado e implicará la suspensión temporal del asociado por un lapso no superior a ciento veinte días continuos, prorrogable por una sola vez, en caso de ser necesario por treinta días continuos máximo.

Exclusión de los asociados

Artículo 64. El consejo de administración, dentro de los siete días continuos siguientes a la toma de la decisión motivada, por las dos terceras partes (2/3) de los miembros del consejo de administración y del consejo de vigilancia, deberá notificar al asociado la medida que podrá ser la declaración del sobreseimiento de la causa o adoptando la sanción que estime conveniente de acuerdo con la gravedad de los hechos: amonestación verbal, amonestación escrita, amonestación pública, suspensión temporal o exclusión del asociado.

A los asociados sancionados con la exclusión de la asociación, sus obligaciones pendientes por préstamos podrán ser consideradas como de plazo vencido, y el consejo de administración en la notificación de la decisión deberá indicarle el plazo para hacerlas efectivas, vencido el cual podrá proceder a su ejecución en caso de incumplimiento.

Actos de la asamblea

Artículo 65. A la notificación de la decisión de exclusión al asociado el consejo de administración deberá convocar, en un lapso de quince días continuos, una asamblea extraordinaria para que, conocida la decisión motivada y la apelación del asociado, decida la ratificación o no de la exclusión del asociado. La decisión de la asamblea es de obligatorio cumplimiento y contra ella sólo podrá ejercerse las acciones ante el órgano judicial competente. Queda a salvo el derecho de apelación que podrá ser ejercido dentro del lapso de treinta días continuos a la decisión de la asamblea ante la Superintendencia de Cajas de Ahorro por vicios de forma en el procedimiento disciplinario.

Capítulo II
Aportes, retenciones y haberes

Aportes y retenciones

Artículo 66. El aporte del asociado consiste en un porcentaje de su salario, que será deducido de la nómina de pago por el empleador o el depósito directo de su ahorro sistemático. El aporte del empleador se acordará por convenio celebrado entre las partes o en las convenciones colectivas de trabajo sobre la misma base de cálculo prevista en este artículo. El asociado podrá realizar aportes de ahorro voluntario ocasionales y de cualquier monto.

Las retenciones son las cuotas de descuentos efectuadas al asociado por concepto de préstamos otorgados, montepío y cualquier otra deducción las cuales son deducidas de la nómina de pago por el empleador.

Ambos aportes y las retenciones deberán ser entregados por el empleador a la respectiva asociación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se efectúe la deducción.

El incumplimiento de la obligación anterior por parte del empleador, generará el pago de intereses a favor de las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares, a la tasa activa promedio de los seis principales bancos comerciales del país, de conformidad con el boletín publicado por el Banco Central de Venezuela.

La Superintendencia de Cajas de Ahorro podrá citar al empleador a los fines de conciliar el pago de los aportes y de los intereses moratorios respectivos.

Agotada la vía conciliatoria para el pago de los aportes, la asociación podrá recurrir a los organismos jurisdiccionales competentes.

Información sobre los aportes

Artículo 67. Los empleadores en razón de los aportes efectuados a los asociados, únicamente tendrán derecho a obtener del consejo de administración y del consejo de vigilancia, información oportuna sobre los mismos y sobre el funcionamiento de las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares.

Los miembros del consejo de administración, en el ejercicio de las actividades de cobranzas de los aportes y retenciones que efectúen ante el empleador, no podrán ser objeto de sanciones, despidos o de alguna otra medida, como consecuencia del ejercicio de ese derecho.

Haberes

Artículo 68. Los haberes de los asociados comprenden el aporte del asociado, del empleador, el voluntario y la parte proporcional que les corresponda en los beneficios obtenidos en cada ejercicio económico. Estos últimos, en caso de ser capitalizados, serán acreditados en cuentas individuales y se informará al asociado el estado de cuenta, con la periodicidad que señalen los estatutos o cuando éstos lo soliciten.

Los haberes de los asociados son intransferibles mientras subsista la condición de asociado.

Reintegro

Artículo 69. Quienes dejen de pertenecer a las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares, tendrán derecho a que se les reintegre tanto

los haberes disponibles como la parte proporcional que les corresponda en los beneficios a repartir, del último ejercicio económico durante el cual fue asociado, en la oportunidad que estos sean aprobados por la asamblea, al cierre del ejercicio económico respectivo. Los asociados deberán recibir sus haberes netos de los compromisos a los noventas días de perder la condición de asociado. Los aportes del empleador pendientes de ser acreditados en los haberes, serán cancelados al realizar el pago el empleador.

Exención e inembargabilidad

Artículo 70. Los haberes de los asociados en las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares regidos por la presente Ley, están exentos del impuesto sucesoral y son inembargables. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las medidas preventivas o ejecutivas que tengan por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias conforme a la Ley que rige la materia.

Capítulo III
Fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares

Miembros directivos

Artículo 71. Los órganos de administración de la empresa o institución conjuntamente con los asociados que conforman el fondo de ahorro, elegirán democráticamente, a los miembros directivos principales y suplentes del consejo de administración, consejo de vigilancia y delegados, conforme con lo establecido en sus estatutos, en la presente Ley y su Reglamento.

Inscripción

Artículo 72. Toda solicitud de inscripción y registro de un fondo de ahorro ante la Superintendencia de Cajas de Ahorro deberá estar acompañada de los siguientes recaudos:

1. Acta constitutiva y estatutos del fondo.
2. Acta constitutiva y estatutos de la empresa o institución con sus modificaciones, si las hubiere.
3. Acta de reunión de la empresa o institución donde se acuerda la constitución del fondo de ahorro.

Asociaciones de ahorro similares

Artículo 73. A los efectos de la presente Ley con el fin de estimular, promover y desarrollar el ahorro, los trabajadores de las pequeñas y medianas empresas, empresas asociativas, o cooperativas de economía alternativa, producción y servicios, trabajadores por cuenta propia, y organizaciones de la comunidad, se podrán constituir en asociaciones de ahorro similares, a las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares, realizando los asociados los aportes correspondientes al empleador y al asociado, o estableciendo convenios con el empleador para el aporte respectivo; el aporte mensual del asociado y del empleador según se establezca en los estatutos, no podrá ser menor del cinco por ciento (5%) del sueldo mínimo establecido en la ley correspondiente. Asimismo las comunidades organizadas podrán desarrollar este tipo de asociaciones de ahorro similares enmarcadas en lo social, económico y participativo.

Las asociaciones de ahorro similares se regirán por la presente Ley y su Reglamento, sus estatutos y los lineamientos que dicte la Superintendencia de Cajas de Ahorro, para el fomento y protección del ahorro programado, fondos de ahorro individual para actividades específicas que se acuerden establecer entre asociados y empleador, personas naturales o jurídicas que reciban, administren, manejen o custodien aportes de entes y organismos del sector público y particulares, destinados al ahorro, de los trabajadores y de la comunidad en general.

TÍTULO V
SUPERINTENDENCIA DE CAJAS DE AHORRO

Capítulo I
Disposiciones generales

Naturaleza jurídica

Artículo 74. La Superintendencia de Cajas de Ahorro es un servicio de carácter técnico, sin personalidad jurídica, integrado al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas.

La Superintendencia de Cajas de Ahorro, en los términos establecidos en esta Ley, gozará en el ejercicio de sus atribuciones de autonomía funcional, administrativa, financiera y organizativa, y tendrá la organización que esta Ley y su Reglamento Interno establezcan.

Fines

Artículo 75. La Superintendencia de Cajas de Ahorro deberá promover e incentivar la constitución y funcionamiento de las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares, con el objeto de estimular y fomentar la economía social y el desarrollo económico, así como, proteger el ahorro del trabajador a través de mecanismos de promoción, vigilancia, control, fiscalización, inspección, supervisión y regulación de estas asociaciones, asimismo velar por el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento.

Competencias

Artículo 76. Son competencias de la Superintendencia de Cajas de Ahorro:

1. Establecer un sistema de regulación de la actividad de las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares, regidas por la presente Ley, bajo los criterios de una supervisión preventiva, que permita detectar oportunamente las irregularidades y demás circunstancias técnicamente relevantes susceptibles de causarles perjuicios a éstas o sus asociados.
2. Solicitar a las asociaciones regidas por la presente Ley, en el ejercicio de sus funciones, los datos, documentos, informes, libros existentes, prescritos o no por el Código de Comercio, normas y cualquier información que considere conveniente. Asimismo, la Superintendencia de Cajas de Ahorro podrá revisar los archivos, expedientes y oficinas de dichas asociaciones, incluyendo sus sistemas informáticos, bases de datos, dispositivos de acceso o almacenamiento magnético o electrónico de datos, correspondencia electrónica o impresa y demás documentos relacionados con las actividades de la asociación y equipos de computación, incluso mediante sistemas electrónicos, tanto en el sitio como a través de sistemas remotos.
3. Organizar un servicio de información sobre las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares, con el objeto de facilitar el control de las mismas.
4. Llevar un registro y formar expediente de cada una de las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares.
5. Dictar la adopción de medidas necesarias para evitar o corregir irregularidades o faltas que advierta en las operaciones sometidas a su control que, a su juicio, puedan poner en peligro los objetivos, fines y patrimonio de las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares debiendo informar de ello inmediatamente al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas estas medidas correspondientes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
6. Convocar al consejo de administración y a las asambleas de las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares cuando existan circunstancias graves que así la ameriten, y someter a su conocimiento los temas que considere convenientes para el mejor funcionamiento de las mismas.
7. Suspender, cuando lo considere conveniente, las asambleas de las asociaciones sometidas a su control, en caso de conocer la existencia de vicios en la convocatoria o la constitución de dichas asambleas.
8. Prestar asesoría técnica, administrativa, financiera y jurídica a las cajas de ahorro, fondos de ahorro, asociaciones de ahorro similares, asociaciones de carácter comunitario y cajas rurales, y a sus asociados, cuando le sea solicitada.
9. Dictar las normas operativas o de funcionamiento de cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares, previstas en la presente Ley.
10. Velar porque las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares, le proporcionen información financiera y estadística confiable, transparente y uniforme así como el señalamiento de su forma y contenido.
11. Dictar las normas operativas o de funcionamiento del organismo.
12. Otorgar, suspender o revocar, en los casos en que conforme a la presente Ley sea procedente, las autorizaciones necesarias para efectuar las operaciones permitidas a las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares.
13. Revisar la constitución, mantenimiento y presentación de las reservas, reservas de emergencias y reservas especiales establecidas en la presente Ley, así como la razonabilidad de los estados financieros. En los casos necesarios, ordenar rectificación o constitución de las reservas u ordenar las modificaciones que fueren menester incorporar en los estados financieros e informes respectivos.
14. Dictar los cursos sobre el manejo y administración de cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares a los asociados que aspiren a desempeñar o desempeñen cargos en los consejos de administración, de vigilancia, delegados, los comités y las comisiones.
15. Evacuar las consultas y recibir, tramitar y resolver las reclamaciones y denuncias documentadas que formulen los asociados, empleadores y directivos en relación con las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares a las que pertenecen, cuando se quebranten las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento, los estatutos de las asociaciones y las demás normas que rijan las actividades de estas asociaciones.
16. Establecer vínculos de cooperación con organismos de regulación y supervisión del país para fortalecer los mecanismos de control, actualizar las regulaciones preventivas e intercambiar informaciones de utilidad para el ejercicio de la función supervisora y coordinar con la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, la Superintendencia de Seguros, el Banco Central de Venezuela, la Comisión Nacional de Valores y el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, los mecanismos de promoción, control y supervisión de los recursos de las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares, colocados en el sistema financiero, en el mercado monetario y de capitales.
17. Las demás que se deriven de la presente Ley y su Reglamento.

Del presupuesto

Artículo 77. El presupuesto anual de la Superintendencia de Cajas de Ahorro será financiado exclusivamente con los aportes fiscales presupuestarios que le asigne el Ejecutivo Nacional, con cargo al presupuesto del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas.

La elaboración del proyecto de presupuesto anual corresponde al Superintendente de Cajas de Ahorro, quien lo presentará al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas para su aprobación y tramitación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario.

Otros recursos para el cumplimiento de las competencias y funcionamiento de la Superintendencia de Cajas de Ahorro provendrán solamente de donaciones, legados, aportes, subvenciones y demás asignaciones que reciba del sector publico, correspondiente a todos los órganos y entes de las diferentes ramas del Poder Público Nacional, Estadal o Municipal, central o descentralizados, cualquiera sea su naturaleza jurídica. Las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares no podrán realizar ningún aporte especial o donación para cubrir los gastos previstos en el presupuesto de la Superintendencia de Cajas de Ahorro, para el cumplimiento de sus competencias y funcionamiento.

Recursos

Artículo 78. De los actos emanados de la Superintendencia de Cajas de Ahorro, el interesado podrá optar por recurrir a la vía administrativa o a la vía jurisdiccional. En caso de optar por la vía administrativa deberá agotarla íntegramente para poder acceder a la vía jurisdiccional.

Capítulo II
El Superintendente

Requisitos

Artículo 79. La Superintendencia de Cajas de Ahorro estará a cargo del Superintendente de Cajas de Ahorro, el cual será nombrado por el Ministro de Poder Popular con competencia en materia de finanzas por un período de tres años, prorrogable por una sola vez y por igual período.

El Superintendente de Cajas de Ahorro debe cumplir con los siguientes requisitos: ser venezolano, mayor de treinta años, de reconocida competencia y solvencia moral, tener conocimientos en materia jurídica, administrativa, financiera, experiencia mínima de tres años en el área gerencial o financiera, profesional de las áreas de: derecho, economía, contaduría pública, administración comercial o ciencias fiscales o un profesional con estudios de cuarto nivel en el área jurídica, administrativa o financiera.

El Superintendente de Cajas de Ahorro quedará suspendido de sus funciones en caso de averiguación administrativa por causa grave, a juicio del Ministro del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, o de dictársele privación judicial preventiva de libertad. Será destituido en caso de grave impericia o negligencia demostrada, auto de responsabilidad administrativa o condena penal. Toda suspensión o destitución debe ser acordada por resolución motivada del Ministro del Poder Popular con competencia en materia de finanzas.

Incompatibilidades

Artículo 80. No podrá ser Superintendente de Cajas de Ahorro, quien:

1. Haya sido condenado por delitos que impliquen pena privativa de la libertad, dentro de los diez años siguientes al cumplimiento de la condena.
2. Haya sido declarado responsable administrativamente de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, dentro de los diez años siguientes al cumplimiento de la sanción.
3. Haya sido declarado quebrado, culpable o fraudulento, o se encuentre sometido al beneficio de atraso para la fecha de su designación.
4. Haya sido miembro del consejo de administración, consejo de vigilancia, director o administrador de asociaciones que, durante el ejercicio de su cargo, haya sido objeto de suspensión, vigilancia de administración controlada, intervención o liquidación.
5. Sea cónyuge, mantenga unión estable de hecho o tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Presidente de la República, con el Vicepresidente Ejecutivo de la República, o con el Ministro del Poder Popular con competencia en materia de finanzas.
6. Haya sido miembro del consejo de administración o del consejo de vigilancia, de alguna asociación, dentro de los cinco años siguientes a la finalización del ejercicio de su cargo.

Faltas temporales y absolutas

Artículo 81. Las faltas temporales del Superintendente de Cajas de Ahorro, no podrán exceder de sesenta días consecutivos; transcurrido este lapso si subsistiere la falta, se considerará falta absoluta.

Las faltas temporales del Superintendente de Cajas de Ahorro serán suplidas por el funcionario que designe el Superintendente, con la aprobación del Ministro del Poder Popular con competencia en materia de finanzas.

En caso de faltas absolutas deberá nombrarse un nuevo Superintendente de Cajas de Ahorro, dentro de un lapso de treinta días hábiles siguientes contados a partir de que esta se produzca.

Atribuciones del Superintendente

Artículo 82. El Superintendente de Cajas de Ahorro tendrá las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las competencias otorgadas por la presente Ley a la Superintendencia de Cajas de Ahorro.
2. Asistir a las asambleas de las asociaciones o hacerse representar en ellas por un funcionario del organismo, con derecho a voz pero no a voto.
3. Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia de Cajas de Ahorro.
4. Dictar el estatuto de personal de los empleados y funcionarios de la Superintendencia de Cajas de Ahorro.
5. Enviar un informe en el curso del segundo trimestre de cada año al Ministro del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, sobre las actividades del organismo a su cargo en el año fiscal precedente y acompañarlo de los datos demostrativos que juzgue necesarios.
6. Ejercer la potestad sancionatoria en los casos establecidos en la presente Ley.
7. Preparar el presupuesto anual de la Superintendencia de Cajas de Ahorro, el cual debe ser aprobado por el Ministro del Poder Popular con competencia en materia de finanzas.
8. Dictar el Reglamento interno de la Superintendencia de Cajas de Ahorro, así como los manuales de sistemas y procedimientos, y las demás normas administrativas necesarias para el funcionamiento del organismo a su cargo.
9. Celebrar y suscribir los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de la Superintendencia de Cajas de Ahorro y adquirir los bienes y servicios requeridos para dicho fin.
10. Ordenar auditorías de oficio o a solicitud del veinte por ciento (20%) de los asociados inscritos las cuales serán realizadas por funcionarios de la Superintendencia de Cajas de Ahorro.
11. Designar a los funcionarios de las dependencias del organismo y demás personas naturales facultadas por la presente Ley, para ejecutar las medidas en ella previstas, en caso de que estas se dicten.
12. El Superintendente de Cajas de Ahorro podrá remover a la comisión liquidadora y convocará a una asamblea para designar una nueva comisión liquidadora, una vez determinada graves irregularidades administrativas, contables o legales, debidamente notificadas a los miembros de la comisión liquidadora, éstos dispondrán de un lapso de diez días hábiles para presentar sus alegatos; cumplido el lapso antes indicado y analizada la documentación presentada, en caso contrario, nombrará a la comisión liquidadora, quienes podrán ser o no funcionarios de la Superintendencia de Cajas de Ahorro.
13. El Superintendente de Cajas de Ahorro, agotadas las gestiones de la asociación y de la Superintendencia de Cajas de Ahorro, podrá oficiar a la Fiscalía General de la República y a la Contraloría General de la República, a los fines de la apertura de la averiguación correspondiente, una vez evidenciado que los aportes del empleador no han sido enterados a la caja de ahorro, fondo de ahorro o asociaciones de ahorro similares.

Informes del superintendente

Artículo 83. El Superintendente de Cajas de Ahorro informará al Ministro del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas de las irregularidades o faltas de carácter grave que observe en la administración y funcionamiento de las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares, dentro de los quince días siguientes contados a partir de su conocimiento. Debe señalar en su informe las medidas y sanciones adoptadas para corregir las irregularidades o faltas observadas.

TÍTULO VI
DE LA PROTECCIÓN DE LOS ASOCIADOS DE CAJAS AHORRO, FONDOS DE AHORRO Y ASOCIACIONES DE AHORRO SIMILARES

Capítulo I
Disposiciones generales

Prestación de servicio

Artículo 84. A los efectos de esta Ley, se entiende por prestación de servicio, las actividades desarrolladas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro en el ejercicio de las competencias que le atribuye la presente Ley, y como tal, estarán sujetas al régimen de protección al usuario.

Usuarios

Artículo 85. A los efectos de esta Ley se entiende por usuario, las cajas ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares sujetas a las disposiciones de esta Ley, y sus asociados.

Derecho a la información

Artículo 86. Los usuarios de los servicios que presta la Superintendencia de Cajas de Ahorro en el ejercicio de las actividades que le son propias, tendrán derecho a la información veraz, inmediata y adecuada.

La Superintendencia de Cajas de Ahorro deberá publicar por medios impresos que colocará a disposición del público en su sede, una lista de las diversas solicitudes que pueden formular los usuarios, así como la forma de tramitación; todo ello ajustado a los parámetros indicados en el encabezado de este artículo.

Garantía de la defensa

Artículo 87. La Superintendencia de Cajas de Ahorro, deberá proporcionar a los usuarios, los procedimientos adecuados y efectivos para que éstos puedan ejercer las reclamaciones que consideren procedentes para la defensa y restablecimiento de sus derechos.

Lapso para resolver

Artículo 88. Sin perjuicio de las investigaciones realizadas por el órgano competente, los usuarios denunciantes deberán aportar todos los documentos y medios que acrediten la procedencia de su pretensión.

En cualquier caso, la reclamación interpuesta deberá resolverse en un plazo que no podrá exceder de quince días continuos; salvo que la complejidad del asunto amerite una prórroga, que no podrá exceder de treinta días continuos, y deberá participársele por escrito al interesado antes del vencimiento del respectivo lapso original, en el cual se incluirá una explicación de las razones que justifiquen la prórroga.

Incumplimiento y sanción

Artículo 89. El incumplimiento por parte de la Superintendencia de Cajas de Ahorro, de los procedimientos y plazos establecidos en este capítulo, podrá ser reclamado en sede administrativa y jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones aquí establecidas. Adicionalmente, será sancionada con una multa de cien Unidades Tributarias (100 U.T.) a trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.).

Sistemas para la prestación del servicio

Artículo 90. La Superintendencia de Cajas de Ahorro deberá adoptar sistemas seguros, transparentes y confiables en la prestación de los servicios regulados en la presente Ley. A tales efectos, el ente encargado de la educación y defensa del consumidor y del usuario, así como los demás órganos que la presente Ley prevea, practicarán las inspecciones y evaluaciones a que haya lugar y de ser el caso, aplicarán los correctivos previstos en la ley, así como las sanciones legalmente previstas.

Se crea una comisión *ad-honorem* integrada por tres funcionarios de la Superintendencia de Cajas de Ahorro y un representante de cada asociación que agrupe a cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares, debidamente autorizadas, a los fines de tratar asuntos concernientes a trámites administrativos de sus representadas. Las decisiones adoptadas por la comisión no tendrán efecto vinculante.

Capítulo II
Del procedimiento de defensa de los usuarios

Autoridad competente

Artículo 91. Las acciones que se originen con ocasión del incumplimiento de lo previsto en este capítulo darán lugar a la aplicación de sanciones administrativas legalmente previstas, de conformidad con el procedimiento aquí dispuesto. El ente encargado de la protección de los derechos del consumidor y el usuario será competente en materia de sustanciación, decisión e imposición de las sanciones a que haya lugar.

Inicio del procedimiento

Artículo 92. El procedimiento se iniciará por denuncia, oral o escrita, interpuesta por el usuario, un representante de la Defensoría del Pueblo o bien, de oficio por el propio ente encargado de la defensa de los derechos del consumidor y del usuario.

Si la denuncia hubiere sido interpuesta oralmente, el órgano sustanciador deberá recoger por escrito todos aquellos requisitos exigidos por la ley que rige la materia de procedimientos administrativos, para la interposición del recurso. En todo caso, la exposición oral no podrá suplir ningún medio de prueba que la ley exija se presente por escrito.

Expediente administrativo

Artículo 93. Iniciado el procedimiento, se abrirá el expediente, el cual recogerá toda la tramitación que se genere con ocasión de su desarrollo.

Notificación y audiencia oral

Artículo 94. La oficina de sustanciación del ente encargado de la defensa de los derechos del consumidor y el usuario, notificará a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, para imponerla de los hechos por los cuales se inicia el procedimiento, así como de las pretensiones del denunciante; a los fines de que aquella, dentro de los dos días hábiles siguientes, se haga parte en el procedimiento. Verificado esto, la oficina de sustanciación fijará la oportunidad para que tenga lugar una audiencia oral dentro de los cinco días hábiles siguientes. En dicha audiencia, ambas partes realizarán la exposición de sus correspondientes pretensiones y defensas. En ese mismo acto, las partes podrán promover las pruebas que estimen pertinentes, y la oficina de sustanciación, dentro de los diez días hábiles siguientes fijará la oportunidad para su evacuación.

Sede o domicilio

Artículo 95. A los efectos de las notificaciones que deban practicarse, la correspondiente boleta deberá ser entregada en la sede o domicilio del interesado.

Inasistencia o silencio

Artículo 96. En el acto de la audiencia oral, las partes podrán presentar sus conclusiones por escrito; y su inasistencia o silencio, se entenderá como una admisión de los hechos objeto de la pretensión debatida.

Facultades del ente

Artículo 97. Las partes, y el ente encargado de la defensa de los derechos del consumidor y el usuario, podrán disponer de todos los medios de prueba establecidos en la ley. En cualquier caso, dicho ente podrá:

1. Requerir de las personas relacionadas con el objeto de la controversia, los documentos o informaciones pertinentes para el establecimiento de los hechos. A estos fines emplazará a tales personas por medio de la prensa nacional, o personalmente, en el caso de que su ubicación fuera conocida; si ésta fracasare, la notificación se hará por medio de la prensa nacional.

2. Solicitar a otros organismos públicos información respecto a los hechos investigados o a las personas involucradas, siempre que dicha información no hubiere sido declarada confidencial o secreta conforme a la ley.

3. Ordenar que se practiquen las inspecciones necesarias en la sede de la Superintendencia de Cajas de Ahorro. El acta que resulte de tales inspecciones la firmarán tanto el funcionario inspector como un funcionario de la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

Terminación de la sustanciación

Artículo 98. Concluido el lapso para la evacuación de la última prueba, la oficina de sustanciación declarará concluida ésta, y pasará el expediente a su máxima autoridad a los fines de que decida lo conducente.

Si la máxima autoridad considerare que, por la complejidad del caso, deben practicarse nuevas pruebas o convocar a las partes para que presenten información adicional, el acto de sustanciación quedará prorrogado por una sola vez, por diez días hábiles.

Decisión y lapso para dictarla

Artículo 99. La máxima autoridad dictará su decisión dentro de los veinte días hábiles siguientes al recibo del expediente; tomando en cuenta para la expedición de dicho acto, lo establecido en la ley que rija la materia de procedimientos administrativos.

Recursos contra la decisión

Artículo 100. Las decisiones que en esta materia dicte la máxima autoridad del ente encargado de la protección de los derechos del consumidor y el usuario, o del funcionario en quien haya aquélla delegado tal atribución, serán recurribles directamente en sede contencioso administrativa, por ante el tribunal que corresponda. El lapso para interponer el recurso jurisdiccional será de sesenta días continuos a partir de la notificación del interesado.

Cumplimiento de las decisiones

Artículo 101. En la decisión correspondiente, se fijará el término para su cumplimiento, para lo cual la autoridad administrativa deberá atender los principios de celeridad y eficacia.

Régimen supletorio

Artículo 102. Lo no previsto en este capítulo se regirá por la ley de la materia de procedimientos administrativos.

TÍTULO VII
DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS

Capítulo I
Disposiciones generales

Responsabilidades

Artículo 103. La Superintendencia de Cajas de Ahorro una vez comprobada la contravención a las disposiciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento, y demás normas aplicables, por parte de las cajas de ahorro, fondos de ahorro o asociaciones de ahorro similares, impondrá las siguientes medidas:

1. Amonestación, multas, procedimiento sancionatorio, medidas preventivas y sancionatorias.

2. Vigilancia de administración controlada.

3. Intervención.

4. Disolución y liquidación.

Las multas serán impuestas tomando en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes, tales como la gravedad de la infracción, la reincidencia, y el grado de responsabilidad del infractor.

A los efectos de la presente Ley, se considera reincidencia el hecho de que el infractor, después de que la sanción ha quedado firme, cometiere una o varias infracciones de la misma o de diferente índole durante el primer año contado a partir de aquellas. En caso de reincidencia se impondrá la multa que corresponda, aumentada en la mitad.

Capítulo II
Las sanciones

Amonestación

Artículo 104. La Superintendencia de Cajas de Ahorro impondrá de manera motivada, amonestación en forma pública o privada, a las personas naturales señaladas a continuación en los siguientes casos:

1. Los miembros de los consejos de administración y de vigilancia, por la realización extemporánea de los procesos electorales para elegir a sus miembros. Igual sanción acarreará el incumplimiento de los plazos establecidos en los actos contentivos de las medidas y lineamientos emanados de la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

2. Los contadores públicos y los administradores de las asociaciones regidas por la presente Ley, por atraso en los asientos de los registros contables en un

período de tres meses o más, así como por llevar la contabilidad en forma contraria a los principios contables generalmente aceptados y a las normas establecidas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

Multa hasta ciento veinte Unidades Tributarias (120 U.T.)

Artículo 105. Se impondrá multa comprendida entre cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) y ciento veinte Unidades Tributarias (120 U.T.) a los miembros de los consejos de administración y de vigilancia y los contadores o firmas de contadores públicos contratados por las cajas ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares, que no remitan los estados financieros tanto trimestrales, como anuales en el plazo establecido en la presente Ley, de acuerdo con los siguientes parámetros:

1. Por incumplimiento del plazo, sin que se haya solicitado la prórroga, entre cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) y setenta Unidades Tributarias (70 U.T.).
2. Por incumplimiento de la prórroga concedida, entre ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.) y cien Unidades Tributarias (100 U.T.).
3. En caso de reincidencia en el incumplimiento sin que medie solicitud de prórroga, entre ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.) y noventa Unidades Tributarias (90 U.T.).
4. En caso de reincidencia en el incumplimiento de la prórroga concedida, entre noventa Unidades Tributarias (90 U.T.) y ciento veinte Unidades Tributarias (120 U.T.).

Se exceptúan de la imposición de las multas previstas en este artículo, los sujetos que demuestren haber cumplido con su obligación y no tengan responsabilidad en el envío de la mencionada información. Esta multa no podrá ser cancelada con el capital de la asociación.

Multa hasta ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.)

Artículo 106. La Superintendencia de Cajas de Ahorro impondrá multas a los integrantes de los consejos de administración y de vigilancia, así como a las comisiones nombradas en asamblea, que infrinjan las disposiciones mencionadas a continuación, en los casos siguientes:

1. Por incumplimiento de las estipulaciones de las circulares dictadas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro, de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) a setenta Unidades Tributarias (70 U.T.).
2. Por incumplimiento de las Providencias dictadas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro, de setenta Unidades Tributarias (70 U.T.) a noventa Unidades Tributarias (90 U.T.).
3. Por incumplimiento de lo establecido en los estatutos y reglamentos internos de la asociación, entre noventa Unidades Tributarias (90 U.T.) y ciento diez Unidades Tributarias (110 U.T.).
4. Cuando incumplan lo establecido en los artículos 11, 27 y 48 de esta Ley, entre ciento diez Unidades Tributarias (110 U.T.) y ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).

Se exceptúan de la aplicación de la presente sanción, quienes hubieren dejado constancia en acta de su negativa.

Esta multa no debe ser cancelada con el capital de la asociación.

Multa hasta doscientas cincuenta Unidades Tributarias (250 U.T.)

Artículo 107. La Superintendencia de Cajas de Ahorro impondrá multas a las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares cuando por decisión acordada en asamblea, se incumpla con:

1. Las estipulaciones de las circulares dictadas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro, de cien Unidades Tributarias (100 U.T.) a ciento veinte Unidades Tributarias (120 U.T.).
2. Las Providencias dictadas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro, desde ciento veinte Unidades Tributarias (120 U.T.) hasta ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).
3. Las disposiciones establecidas en los estatutos y reglamentos internos de la asociación, entre ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.) a ciento setenta Unidades Tributarias (170 U.T.).
4. Las disposiciones establecidas en los artículos 7, 49, 50, 51 y 52 de esta Ley, de ciento setenta Unidades Tributarias (170 U.T.) a ciento noventa Unidades Tributarias (190 U.T.).
5. Lo estipulado en los artículos 45, 55 y 56 de esta Ley, entre ciento noventa Unidades Tributarias (190 U.T.) a doscientas diez Unidades Tributarias (210 U.T.).
6. Lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de esta Ley, entre doscientas diez Unidades Tributarias (210 U.T.) y doscientas cincuenta (250 U.T.) Unidades Tributarias.

A los efectos de este artículo, en caso de reincidencia se aplicará el doble de la sanción impuesta de conformidad con la presente Ley.

Multa de doscientas cincuenta Unidades Tributarias (250 U.T.)

Artículo 108. Toda persona que dolosamente, en el ejercicio de sus actividades elabore, suscriba, certifique, presente cualquier clase de información, balance o estado financiero que no refleje razonablemente la solvencia, liquidez, solidez económica o financiera de la caja de ahorro o fondo de ahorro, forje, emita documento de cualquier naturaleza o simule hechos ocurridos con el propósito de cometer u ocultar fraudes en estas asociaciones, será sancionado con multa de doscientas cincuenta Unidades Tributarias (250 U.T.), sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Multa de quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.)

Artículo 109. Los integrantes del consejo de administración de las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares que a nombre de éstas concedan préstamos a terceras personas, serán sancionados con multa de quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.), a excepción de los que hayan dejado constancia en acta de su negativa; sin perjuicio de las acciones penales y de las medidas que sean procedentes conforme a la ley.

Igual multa será impuesta a los integrantes del consejo de vigilancia, en el caso de que no denuncien la infracción señalada en el párrafo anterior ante la Superintendencia de Cajas de Ahorro, en un plazo de treinta días continuos del ilícito administrativo.

Los miembros del consejo de administración que incurran en el supuesto previsto en este artículo, previo procedimiento correspondiente, serán removidos de sus cargos.

Esta multa no debe ser cancelada con el capital de la asociación.

Suspensión del registro

Artículo 110. La Superintendencia de Cajas de Ahorro suspenderá mediante acto motivado la inscripción en el registro de contadores llevado por este organismo, a aquellos contadores públicos que en el ejercicio de sus actividades infrinjan normas contables o desacaten los lineamientos o disposiciones que para estos efectos dicte la Superintendencia de Cajas de Ahorro, hasta por el lapso de dos años. En caso de reincidencia se suspenderá por diez años la inscripción ante dicho registro.

Remoción

Artículo 111. Los miembros de los consejos de administración y de vigilancia de las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares, que empleen los recursos de la asociación en beneficio propio o de terceros, serán removidos de sus cargos, sin perjuicio de las demás acciones y responsabilidades a que hubiere lugar.

Capítulo III
Procedimiento sancionatorio

Inicio

Artículo 112. Los procedimientos para la determinación de las infracciones se iniciarán de oficio o por denuncia oral, que será recogida por escrito.

Contenido

Artículo 113. La denuncia o, en su caso, el auto de apertura deberá contener:

1. La identificación del denunciante y del presunto infractor.
2. La dirección del lugar donde se practicarán las notificaciones pertinentes.
3. Los hechos denunciados expresados con claridad.
4. Referencia a los anexos que se acompañan, si es el caso.
5. Las firmas de los denunciantes.
6. Cualesquiera otras circunstancias que permitan el esclarecimiento de los hechos.

Auto de apertura

Artículo 114. El procedimiento podrá iniciarse por auto de apertura motivado del Superintendente, o por el funcionario a quien éste delegue, en el que se ordenará la formación del expediente.

Notificación

Artículo 115. Dentro del lapso de diez días hábiles siguientes, la Superintendencia de Cajas de Ahorro deberá notificar el auto de apertura al presunto infractor, para que en un lapso de quince días hábiles, consigne los alegatos y pruebas que estime pertinentes para su defensa.

Expediente

Artículo 116. La consultoría jurídica de la Superintendencia de Cajas de Ahorro, sustanciará el expediente, el cual deberá contener los actos, documentos, declaraciones, experticias, informes y demás elementos de juicio necesarios para establecer la verdad de los hechos.

Cualquier particular interesado podrá consignar en el expediente, los documentos que estime pertinentes a los efectos del esclarecimiento de los hechos.

Libertad de prueba

Artículo 117. En la sustanciación del procedimiento la Superintendencia de Cajas de Ahorro, oída la opinión de la consultoría jurídica, tendrá las más amplias potestades de investigación, respetando el principio de libertad de prueba.

Sustanciación

Artículo 118. La Superintendencia de Cajas de Ahorro, a través de la consultoría jurídica, a los fines de la debida sustanciación, podrá realizar, entre otros, los siguientes actos:

1. Requerir de las personas relacionadas con el procedimiento, los documentos o informaciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.
2. Emplazar, mediante la prensa nacional o regional, a cualquier persona interesada que pudiese suministrar información relacionada con la presunta infracción.
3. Solicitar a otros organismos públicos, información respecto a los hechos investigados o a las personas involucradas.

4. Realizar u ordenar las inspecciones que considere pertinentes a los fines de la investigación.

5. Evacuar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Medidas cautelares

Artículo 119. La Superintendencia de Cajas de Ahorro, una vez iniciado el procedimiento, podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

1. Ordenar la suspensión inmediata, total o parcial, de las actividades presuntamente infractoras.

2. Ordenar la realización de actos o actividades provisionales hasta tanto se decida el asunto.

Adopción de medidas cautelares

Artículo 120. Para la adopción de las medidas establecidas en el artículo anterior, la Superintendencia de Cajas de Ahorro actuará con la debida ponderación de las circunstancias, tomando en cuenta los perjuicios graves que pudiesen sufrir los interesados, afectados por la conducta del presunto infractor y los daños que pudiesen ocasionarse con la adopción de la medida, atendiendo al buen derecho que emergiere de la situación.

Carácter provisionalísimo

Artículo 121. Las medidas cautelares podrán ser dictadas con carácter provisionalísimo, en el acto de apertura del procedimiento y sin cumplir con los extremos a los cuales se refiere el artículo anterior, cuando por razones de urgencia se ameriten. Ejecutada la medida provisionalísima, la Superintendencia de Cajas de Ahorro deberá pronunciarse, dentro del lapso de cinco días hábiles, confirmando, modificando o revocando la medida adoptada, en atención a lo dispuesto en el artículo anterior.

Oposición

Artículo 122. Acordada la medida cautelar, se notificará a los interesados directos y terceros interesados. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, el interesado podrá oponerse a la medida.

Formulada la oposición, se abrirá un lapso de ocho días hábiles, dentro del cual el opositor podrá hacer valer sus alegatos y pruebas. La Superintendencia decidirá dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del lapso anterior.

Revocatoria de la medida

Artículo 123. La Superintendencia de Cajas de Ahorro, procederá a revocar la medida cuando estime que sus efectos no se justifican. En todo caso, los efectos de las medidas cautelares que se hubieren dictado, cesarán al dictarse la decisión que ponga fin al procedimiento o transcurra el plazo para dictar la decisión definitiva sin que ésta se hubiere producido.

Conclusión de la sustanciación

Artículo 124. La sustanciación del expediente deberá concluirse dentro de los treinta días hábiles siguientes al acto de apertura, pudiendo prorrogarse, por una sola vez, hasta por cinco días hábiles, cuando la complejidad del asunto así lo requiera.

Decisión

Artículo 125. Concluida la sustanciación o transcurrido el lapso para ello, la Superintendencia de Cajas de Ahorro decidirá dentro los diez días hábiles siguientes, este lapso podrá ser prorrogado, por una sola vez, hasta por cinco días hábiles, cuando la complejidad del asunto así lo requiera.

En caso de que no se produzca la decisión en los lapsos previstos en este artículo, el denunciante o el presunto infractor podrán recurrir, en el lapso de tres días hábiles, por ante el Ministro del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, para que éste decida en un lapso de quince días hábiles.

Contenido de la decisión

Artículo 126. En la decisión se determinará la existencia o no de las infracciones y en caso afirmativo, se establecerán las sanciones correspondientes, así como los correctivos a que hubiere lugar.

Ejecución voluntaria y forzosa

Artículo 127. La persona natural o jurídica, o la asociación sancionada ejecutará voluntariamente lo decidido, dentro del lapso que al efecto imponga el acto sancionatorio, en caso contrario se procederá a la ejecución forzosa de conformidad con lo establecido en la ley que regule la materia de procedimientos administrativos.

Régimen supletorio

Artículo 128. En todo lo no previsto en esta Ley en materia de procedimientos administrativos, se aplicará supletoriamente la ley que regule la materia.

Capítulo IV
Medidas preventivas y sancionatorias

Medidas correctivas

Artículo 129. Del resultado de las inspecciones realizadas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro, en el ejercicio de sus funciones, podrá formular a las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares, las observaciones y recomendaciones a que hubiere lugar de obligatorio cumplimiento, que juzgue necesarias conforme a la presente Ley. Las observaciones y recomendaciones a que se refiere este artículo serán notificadas a los consejos de administración y de vigilancia de la asociación, en un lapso no mayor a los sesenta días continuos siguientes a la inspección, quienes aplicarán los mecanismos de corrección para evitar causar perjuicio al patrimonio de la asociación y al ahorro de los trabajadores.

Si la asociación no acoge las indicaciones dentro del lapso establecido por la Superintendecia de Cajas de Ahorro, ésta iniciará la adopción de medidas destinadas a corregir la situación; ello, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar. Las medidas a que se refiere este artículo serán notificadas a los consejos de administración y de vigilancia de la asociación, en un lapso no mayor a los veinte días continuos siguientes a la inspección que determinó la falta de acatamiento de las indicaciones.

El Superintendente de Cajas de Ahorro designará a los funcionarios que considere necesarios para hacer el seguimiento de las medidas acordadas.

Capítulo V
Medida de vigilancia de administración controlada

Naturaleza

Artículo 130. La medida de vigilancia de administración controlada será decretada por la Superintendencia de Cajas de Ahorro mediante acto administrativo, en el cual designará a tres funcionarios de la Superintendencia, para que éstos, en forma conjunta con los consejos de administración y de vigilancia, formulen estrategias, coordinen la ejecución de las acciones a seguir y vigilen el cumplimiento de las mismas, con el fin de subsanar las irregularidades existentes en la administración de la asociación.

Supuestos

Artículo 131. La Superintendencia de Cajas de Ahorro podrá decretar medida de vigilancia de administración controlada cuando:

1. Una vez transcurrido el lapso previsto en la notificación de las medidas correctivas formuladas, no se hayan subsanado las observaciones o recomendaciones realizadas.

2. Sin haberse acordado las medidas correctivas, se evidencie la gravedad de la irregularidad de orden legal, administrativo, contable o financiero que impida subsanar las mismas.

Lapso

Artículo 132. La medida de vigilancia de administración controlada tendrá una duración mínima de treinta días hábiles y máxima de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que la misma sea notificada a la asociación.

Informe de gestión

Artículo 133. Los funcionarios de la Superintendencia de Cajas de Ahorro designados para dar cumplimiento a la medida de vigilancia de administración controlada, están obligados a levantar un informe dentro de los treinta días siguientes contados a partir del inicio de la ejecución de la medida, el cual contendrá los resultados de la gestión realizada en la caja de ahorro, fondo de ahorro o asociación de ahorro similar objeto de la misma, a los fines de levantar la medida de vigilancia de administración controlada o decretar su intervención.

Capítulo VI
La intervención

Supuestos

Artículo 134. La Superintendencia de Cajas de Ahorro dictará la medida de intervención de una caja de ahorro, fondo de ahorro o asociación de ahorro similar cuando:

1. Sin haberse acordado medidas correctivas, se evidencie la gravedad de la irregularidad de orden legal, administrativo, contable o financiero, que impida subsanar las mismas.

2. Las medidas dictadas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro no fueren suficientes para resolver las situaciones que la motivaron.

3. Si concluida la vigilancia de administración controlada, se evidencie del informe de gestión presentado por los funcionarios que ejecutaron la medida, que la misma no fue suficiente para corregir las situaciones que causaron su aplicación.

Comisión interventora

Artículo 135. La Superintendencia de Cajas de Ahorro, en el mismo acto administrativo donde acuerda la medida de intervención, notificará a la asociación respectiva y designará a la comisión interventora, la cual estará integrada por varios miembros que en ningún caso podrá exceder de cinco miembros, quienes tienen las más amplias facultades de administración, disposición, control y vigilancia, incluidas todas las atribuciones que la presente Ley y los estatutos de la asociación le confieren a la asamblea, a los consejos de administración y de vigilancia y a los demás comités de la asociación intervenida. Los interventores pueden ser personas externas al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas o a la Superintendencia de Cajas de Ahorro y serán responsables de las actuaciones que realicen en el cumplimiento de sus funciones.

Separación de cargos

Artículo 136. La Superintendencia de Cajas de Ahorro, al dictar la medida de intervención de una caja de ahorro, fondo de ahorro o asociación de ahorro similar, ordenará la separación de sus respectivos cargos de los miembros del consejo de administración y de vigilancia mientras dure la mencionada intervención.

Costos de la medida

Artículo 137. La Superintendencia de Cajas de Ahorro cubrirá los gastos de los funcionarios adscritos a este organismo cuando sean designados por esta institución, aquellos que correspondan a traslados terrestres y aéreos, comprendido desde la sede del organismo hasta la sede de la asociación intervenida.

Los gastos que se generen durante el proceso de intervención inherente al mismo deberán ser sufragados por la asociación intervenida.

En caso de interventores externos al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas o a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, el costo de la medida de intervención será determinado por la Superintendencia de Cajas de Ahorro e imputado a la asociación intervenida y fijada en proporción a la capacidad económica de ésta.

En ningún caso se considerará que los interventores externos tienen vinculación laboral con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, con la Superintendencia de Cajas de Ahorro ni con la asociación objeto de la medida de intervención.

Impedimentos

Artículo 138. No pueden ser interventores, ni liquidadores quienes sean miembros principales o suplentes de los consejos o administradores del ente intervenido o en proceso de liquidación, sus respectivos cónyuges, o con quienes mantengan uniones estables de hecho, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Están sujetos al mismo impedimento quienes tengan con el Ministro del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, con el Superintendente de Cajas de Ahorro y con los directores de la Superintendencia de Cajas de Ahorro, vínculo conyugal, unión estable de hecho o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Los asociados del ente intervenido, en ningún caso podrán ser miembros de la comisión interventora.

Garantías

Artículo 139. El interventor designado debe presentar, dentro de los ocho días siguientes a su designación, fianza o caución, cuyo monto será establecido por la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

Duración de la intervención

Artículo 140. La medida de intervención tendrá una duración de hasta noventa días hábiles, contados a partir de la fecha de instalación de la comisión interventora en la sede de la asociación intervenida, prorrogables por treinta días hábiles, por una sola vez.

La comisión interventora debe rendir informes mensuales de su gestión al Superintendente de Cajas de Ahorro y presentar dentro de los diez días hábiles siguientes a la culminación de la intervención, un informe definitivo, del cual expondrá un resumen a la asamblea, en un plazo no mayor de treinta días continuos contados a partir del día en que cese la medida de intervención.

Suspensión de miembros principales y suplentes

Artículo 141. Los miembros principales y suplentes de los consejos de administración y de vigilancia, que hayan sido separados de sus cargos de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, serán suspendidos de la asociación y sometidos a consideración de la asamblea para su exclusión, si la Superintendencia de Cajas de Ahorro comprueba a través del informe definitivo de la comisión interventora, que éstos no cumplieron con el objetivo de la asociación o no acataron las observaciones, recomendaciones y correctivos pautados por la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

En caso contrario los miembros principales y suplentes serán reincorporados en sus cargos mediante acto dictado por la Superintendencia de Cajas de Ahorro, a solicitud del interesado y previa consulta con la asamblea.

TÍTULO VIII
DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Disolución y liquidación

Artículo 142. Las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares, previa aprobación de la Superintendencia de Cajas de Ahorro, se disuelven o liquidan por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por cumplimiento del término fijado en sus estatutos, sin que hubiese habido prórroga.
2. Por imposibilidad manifiesta de cumplir su objeto social.
3. Por voluntad de la asamblea y con el quórum legal establecido en la presente Ley.
4. Por extinción o cesación de la empresa u organismo donde presten sus servicios los asociados.
5. Por fusión con otras cajas de ahorro, fondos de ahorro o asociaciones de ahorro similares.
6. Por decisión de la Superintendencia de Cajas de Ahorro, en los casos en que intervenida la asociación, los resultados de los informes previstos en el artículo 141 de esta Ley, se evidencie de éstos que la situación legal, administrativa, contable y financiera, sea de tal gravedad que haga imposible el cumplimiento del objeto de la asociación.
7. Por inactividad de la asociación por el lapso de un año.
8. Porque la situación económica de la asociación no permita continuar con sus operaciones.
9. Por cualquier otra causa establecida en las disposiciones legales o en los estatutos de la asociación.

Exclusión del registro

Artículo 143. Realizada la disolución y liquidación de la caja de ahorro, fondo de ahorro o asociaciones de ahorro similares, la Superintendencia de Cajas de Ahorro procederá a excluir del registro que lleva al efecto, a la asociación correspondiente.

Nulidad de las decisiones

Artículo 144. Las decisiones que se adopten sobre la disolución, liquidación, transformación o fusión, sin la correspondiente autorización de la Superintendencia de Cajas de Ahorro se consideran nulas y sin efecto.

Comisión liquidadora

Artículo 145. Cuando la disolución fuere acordada por la asamblea, el consejo de administración comunicará a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, la decisión tomada a los fines de su autorización.

La asamblea nombrará una comisión liquidadora conformada por cuatro asociados y un representante, designado por la Superintendencia de Cajas de Ahorro con voz y voto. Estos miembros tendrán sus respectivos suplentes. La comisión liquidadora deberá presentar a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, en un plazo no mayor de sesenta días continuos a su designación, el proyecto de liquidación, prorrogable por treinta días continuos.

La liquidación del fondo de ahorro debe ser acordada por el empleador conjuntamente con la asamblea, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Intervenida una asociación y determinado el imposible funcionamiento de la misma, la comisión interventora someterá a la consideración de la Superintendencia de Cajas de Ahorro su liquidación, quien de considerarla procedente convocará a una asamblea, a los fines del nombramiento de la comisión liquidadora, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

Cuando en la liquidación de una caja de ahorro, fondo de ahorro o asociaciones de ahorro similares, se determinen la existencia de graves irregularidades que contravengan la presente Ley, su reglamento y los estatutos de la asociación, la Superintendencia de Cajas de Ahorro, convocará a una asamblea para proceder al nombramiento de una nueva comisión liquidadora y establecer los lineamientos que deben observarse para la liquidación. Esta comisión estará integrada, igualmente como se establece en el presente artículo.

El lapso para la liquidación de una asociación deberá ser de seis meses, prorrogable únicamente por un lapso igual.

Exenciones

Artículo 146. Las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares, estarán exentas de pagos de impuestos nacionales directos e indirectos, tasas, contribuciones especiales y derechos registrales en los términos previstos en la ley de la materia, dejando a salvo los derechos de los estados y municipios.

También quedarán exentas del pago de cualquier otra tasa o arancel que se establezca por la prestación del servicio de registro y notaría, por la inscripción del acta constitutiva y estatutos de las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares, así como el registro, autenticación y expedición de copias de cualesquiera otros documentos otorgadas por las mismas, quedando a salvo la potestad tributaria de los estados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. Las cajas de ahorros, fondos de ahorro y asociaciones de ahorros similares que no estén inscritas en la Superintendencia de Cajas de Ahorro, tendrán un plazo de noventa días, contados a partir de la publicación de la presente Ley en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, para efectuar la inscripción correspondiente. Vencido este plazo sin que se haya dado cumplimiento con lo previsto en la presente Disposición Transitoria, la Superintendencia de Cajas de Ahorro por denuncia o inspección realizada, ordenará la medida de vigilancia de administración controlada prevista en la presente Ley, hasta tanto la asociación realice su registro.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiséis días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

DARIO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente

MARELIS PÉREZ MARCANO
Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, de Conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los doce días del mes de Noviembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 7.805 16 de noviembre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 2 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 2 del artículo 117 del Decreto Nº 6.217 de fecha 15 de julio de 2008 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4 y 8 del artículo 26 del Decreto Nº 6.732 de fecha 2 de junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines del Estado, y adaptar su estructura organizativa a las nuevas directrices y políticas de orden social, se impone la necesidad de realizar los cambios pertinentes que procuren la satisfacción de los intereses colectivos,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, la regulación, formulación y seguimiento de las políticas en materia de seguridad alimentaria, consumo y distribución de alimentos, así como en materia de calidad de alimentos y de alimentación, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para la Salud,

CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional de Nutrición, constituye actualmente una institución consolidada, con amplia experiencia y reconocimiento en el campo del desarrollo y ejecución de las políticas y programas nutricionales del Estado, procurando la transformación de los hábitos alimenticios de la población y la promoción y divulgación de una adecuada dieta alimenticia, para lo cual requiere mantener una permanente vinculación y articulación con el órgano del Poder Ejecutivo especializado en la materia de alimentos,

CONSIDERANDO

Que es potestad del Ejecutivo Nacional determinar y variar la adscripción de los entes descentralizados funcionalmente de la Administración Pública Nacional,

DECRETA

Artículo 1º. Se adscribe al Ministerio del Poder Popular para la Alimentación **El Instituto Nacional de Nutrición**, creado mediante Decreto Ejecutivo Nº 320 de fecha 11 de noviembre de 1949, publicado en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela Nº 23.074 de fecha 15 de noviembre de 1949 y reformado según la Ley del Instituto Nacional de Nutrición, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 28.727 de fecha 12 de septiembre de 1968.

Artículo 2º. El Instituto Nacional de Nutrición, será dirigido y administrado por un Consejo Directivo, integrado por un Director Ejecutivo, quien lo presidirá, de libre elección y remoción del Presidente de la República, y por sendos representantes de los Ministerios del Poder Popular para la Alimentación, Salud, Educación, Agricultura y Tierras y el Comercio.

Artículo 3º. Para el cumplimiento de su objeto **El Instituto Nacional de Nutrición**, deberá seguir los lineamientos y políticas que dicte el Ejecutivo Nacional, a través de la Comisión Central de Planificación y del órgano de adscripción.

Artículo 4º. Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional prestarán la mayor colaboración y cooperación para suministrar o levantar la información, datos o realizar cualquier gestión o trámites necesarios para materializar lo previsto en el presente Decreto.

Artículo 5º. La variación de adscripción a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto, será incluida en la futura reforma del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional.

Artículo 6º. Los Ministros del Poder Popular para la Salud y para la Alimentación, de Planificación y Finanzas quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 7º. El presente Decreto deroga el numeral 3 de la Disposición Transitoria Décima segunda del Decreto Nº 6.732 de fecha 2 de junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional.

Artículo 8º. No obstante lo dispuesto en los artículos 1º y 7º del presente Decreto, **El Instituto Nacional de Nutrición** continuará dependiendo del Ministerio del Poder Popular para la Salud, administrativamente en lo referente a la ejecución presupuestaria y financiera hasta el 31 de diciembre de 2010.

Artículo 9º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

PEDRO EMILIO ALASTRE LOPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Decreto Nº 7.806 16 de noviembre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, 37 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, y 11 de la Ley de Mercadeo Agrícola, y de conformidad con lo establecido en el artículo 73 párrafos primero y segundo de la Ley de Contrataciones Públicas, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado garantizar la Seguridad de la Nación, la cual lleva implícita la seguridad alimentaria de la población, por ser ésta de carácter prioritario para el Estado, de

conformidad con lo establecido en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado la adopción de políticas y medidas que garanticen la seguridad alimentaria de la población, entendida como la disponibilidad estable y suficiente de alimentos de primera necesidad y de aquellos considerados de consumo masivo, así como su acceso oportuno y permanente, todo esto para contrarrestar el efecto negativo que pudiera ocasionar un posible desabastecimiento que incidiría directamente en la seguridad y la integridad de sus habitantes,

CONSIDERANDO

Que para disponer de bienes y servicios de calidad, de fácil acceso y a precios no especulativos, incluso cuando, se han dotado centros de distribución y venta que contribuyen a garantizar el abastecimiento estable, es imprescindible la consolidación de los mismos para contribuir eficazmente a la lucha contra las practicas comerciales desleales, como el acaparamiento, la especulación, la formación de monopolios y oligopolios que perturben el objeto del sistema alimentario en el territorio nacional,

CONSIDERANDO

Que el Estado debe proveer oportunamente los recursos necesarios para la dotación de equipos de seguridad industrial, vehículos, maquinarias, sistemas informáticos, así como los productos y servicios asociados directa e indirectamente a las reservas estratégicas y cualquier otra inversión, implemento o accesorio asociado al proceso logístico y de operación, incluyendo la construcción, rehabilitación, ampliación de los diferentes establecimientos, tales como: plantas de silos, depósitos y frigoríficos; garantizando la sostenibilidad y estabilidad en el abastecimiento de alimentos,

DECRETA

Artículo 1º. Se aprueba el **"VIII PLAN EXCEPCIONAL PARA EL ABASTECIMIENTO DE ALIMENTOS DE LA CESTA BÁSICA, MATERIA PRIMA PARA LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS Y OTROS PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS DE PRIMERA NECESIDAD"**, anexo al presente Decreto, el cual tiene por objeto garantizar la seguridad alimentaria de la población, así como el acceso oportuno y permanente de los alimentos por parte de las personas, en especial a la población de menores recursos, mediante compras nacionales e internacionales, privilegiando la producción nacional, para el abastecimiento estable, continuo y permanente de la población.

Artículo 2º. A los fines previstos en el artículo anterior, en un lapso no mayor de trescientos (300) días continuos, contados a partir de la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y con una inversión total de **SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN BOLÍVARES FUERTES CON SESENTA CÉNTIMOS (BsF. 6.588.625.341,60), se adquirirán DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE TONELADAS MÉTRICAS (2.619.519 TM)**, de productos agroalimentarios tales como: arroz de mesa, pasta alimenticia, harina de maíz precocida, leguminosas, azúcar, sal, aceite comestible, margarina, café molido y/o en granos, carne de res, carne de pollo, mortadela y/o salchicha económica, sardina enlatada, mayonesa, salsa de tomate, azúcar crudo, caraota, lentejas, arvejas, jurel enlatado, atún enlatado, atún entero, leche completa en polvo, lactovisoy y/o suplemento lácteo a base de leche, leche descremada, leche parcialmente descremada con grasa vegetal (leche modificada), fórmula láctea enriquecida con vitaminas a y d (denominada Lácteos CASA), soya y sus derivados, grasa amarilla, alcaparras, aceitunas, uvas pasas, pavo, carne porcina, encurtido, turrón, panetón, jamón planchado, onoto, almendras, nueces, avellanas, sorgo, afrechillo, harina de soya, melaza, arroz paddy, aceite crudo de soya, aceite de palma, frutas, verduras, hortalizas y el material de empaque requerido para expender el producto tanto en la red de Mercados de Alimentos, C.A. (MERCAL, C.A.), como en otros establecimientos de carácter público o privado que al efecto se determinen; así como, cualquier otro producto básico de las fiestas navideñas, además de materia prima para elaboración de alimentos y otros productos agroalimentarios de primera necesidad como sémola o grano de trigo, maíz blanco y amarillo; que permitan cumplir con lo estipulado en el Plan de Compras, provenientes de la producción nacional, y de la importación cuando estos bienes sean deficitarios en cuanto a su producción nacional, o se evidencien saboteos de grupos minoritarios que conlleven al Estado, a adoptar medidas que permitan la importación del producto, existiendo producción nacional, a objeto de evitar escasez, desabastecimiento y alza de precios en los diversos rubros que conforman la cesta básica alimentaria de la población venezolana. Así como, los productos y servicios asociados directa e indirectamente a las reservas estratégicas con la finalidad de garantizar la seguridad alimentaria de la Nación. Igualmente, se adquirirán equipos de seguridad industrial, vehículos, maquinarias, sistemas informáticos, así como cualquier otra inversión en el proceso o accesorio asociado al sistema logístico, de operación, almacenamiento y conservación de alimentos, incluyendo la construcción, rehabilitación y ampliación de los diferentes establecimientos que son propiedad o están bajo la administración de la Corporación de Abastecimiento y Servicios Agrícolas, S.A., (LA CASA, S.A.), indispensables para cumplir con los fines del presente Plan.

Artículo 3º. El **"VIII PLAN EXCEPCIONAL PARA EL ABASTECIMIENTO DE ALIMENTOS DE LA CESTA BÁSICA, MATERIA PRIMA PARA LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS Y OTROS PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS DE PRIMERA NECESIDAD"**, contará con las siguientes fuentes de financiamiento:

1- La continuidad de la utilización del financiamiento de UN MILLÓN CIENTO VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS (BsF. 1.122.482,48), provenientes del BANCO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL (BANDES), actualmente movilizados mediante un FIDEICOMISO suscrito entre BANDES, el BANCO INDUSTRIAL DE VENEZUELA y LA CASA, S.A., el cual es utilizado como fondo rotatorio de recursos financieros.

2- Los recursos de un FIDEICOMISO suscrito entre el BANCO INDUSTRIAL DE VENEZUELA y LA CASA, S.A. por la cantidad de CINCO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCO BOLÍVARES FUERTES CON UN CÉNTIMO (BsF. 5.085.405,01).

3- Los recursos de un FIDEICOMISO suscrito entre LA CASA, S.A. y el BANCO DE VENEZUELA (compra de alimentos), por la cantidad de SESENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL UN BOLÍVARES FUERTES CON VEINTE CÉNTIMOS (BsF. 60.785.001,20).

4- Los recursos de un FIDEICOMISO suscrito entre LA CASA, S.A. y el BANCO DE VENEZUELA (inventario de la reserva estratégica agroalimentaria), por la cantidad de NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO BOLÍVARES FUERTES, CON OCHENTA Y DOS CÉNTIMOS (BsF. 98.918,82).

5- Los recursos de un FIDEICOMISO suscrito entre LA CASA, S.A. y el BANCO PROVINCIAL por la cantidad de TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA Y UN CÉNTIMOS (BsF. 13.892,41).

6- Los recursos de un FIDEICOMISO suscrito entre LA CASA, S.A. y el BANFOANDES por la cantidad de QUINIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA Y SIETE CÉNTIMOS (BsF. 570.878,57).

7- Los recursos de un FIDEICOMISO suscrito entre LA CASA, S. A. y el BANCO DEL TESORO por la cantidad de CIENTO TREINTA MIL VEINTINUEVE BOLÍVARES FUERTES CON SEIS CÉNTIMOS (BsF. 130.029,06).

8- Los recursos de un FIDEICOMISO suscrito entre LA CASA, S. A. y el BANCO DEL TESORO, (Recursos FONDEN), por la cantidad de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y TRES BOLÍVARES FUERTES CON TRECE CÉNTIMOS (BsF. 9.343.143,13).

Asimismo, se estima cubrir con el subsidio que otorgue el Ejecutivo Nacional para los años dos mil diez (2010) y dos mil once (2011) de TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS BOLÍVARES FUERTES SIN CÉNTIMOS (BsF. 3.345.273.472,00).

Se estima una rotación del capital, inventarios y cuentas por cobrar adquiridos con las asignaciones presupuestarias previstas en el Ejercicio Fiscal de los años 2010 al 2011, la cual asciende a la cantidad de TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CIENTO DIECIOCHO BOLÍVARES FUERTES CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS (BsF. 3.166.202.118,92).

Artículo 4º. La promoción, implementación, desarrollo, ejecución y seguimiento del referido Plan, estará a cargo de la Sociedad Mercantil Corporación de Abastecimiento y Servicios Agrícolas, S.A. (LA CASA, S.A.), empresa socialista del Estado adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Alimentación.

Artículo 5º. El seguimiento del presente Plan Excepcional, en lo que concierne a las Contrataciones por Consulta de Precios en el marco de la Ley de Contrataciones Públicas, le corresponderá al Servicio Nacional de Contrataciones (SNC), órgano desconcentrado adscrito a la Comisión Central de Planificación. A tal fin, el ente contratante remitirá, oportunamente al Servicio Nacional de Contrataciones (SNC), la información que corresponda.

Artículo 6º. El **"VIII PLAN EXCEPCIONAL PARA EL ABASTECIMIENTO DE ALIMENTOS DE LA CESTA BÁSICA, MATERIA PRIMA PARA LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS Y OTROS PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS DE PRIMERA NECESIDAD"**, deberá ser publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, acto seguido del presente Decreto.

Artículo 7º. Tanto las máximas autoridades del ente contratante como el órgano de adscripción de dicho ente, deberán garantizar que las Contrataciones por Consulta de Precios que se realicen con ocasión al presente Plan, de conformidad con los procedimientos previstos en la Ley de Contrataciones Públicas, sean otorgadas a los mejores oferentes, respetando los principios de economía, transparencia, honestidad, eficiencia, igualdad, competencia y publicidad que rigen todos los procedimientos de contrataciones.

Artículo 8º. Los Ministros del Poder Popular para la Alimentación, para la Agricultura y Tierras, y para el Comercio, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 9º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil diez (2010). Año 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 12º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

PEDRO EMILIO ALASTRE LOPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

"VIII PLAN EXCEPCIONAL PARA EL ABASTECIMIENTO DE ALIMENTOS DE LA CESTA BÁSICA, MATERIA PRIMA PARA LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS Y OTROS PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS DE PRIMERA NECESIDAD".

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Debido a la desatención durante años de ciudadanos y ciudadanas de las clases más desposeídas, el gobierno decidió crear programas de gobierno que les garantizara su derecho a la alimentación mediante productos alimenticios a bajos costos y de primera calidad.

Posterior al sabotaje económico que culminó en el año 2002, el Gobierno Bolivariano a través del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, se propuso como objetivo consolidar la seguridad alimentaria, es por ello que la MISIÓN ALIMENTACIÓN está en marcha desde abril de 2003, siendo su objeto fundamental la comercialización y el mercadeo de productos alimenticios y de otros de primera necesidad para ser expendidos al mayor o al detal, en centros de venta fijos o móviles previa captación de iniciativas de comercialización individuales, colectivas o familiares.

En un principio la MISIÓN ALIMENTACIÓN estaba dirigida a los ocho millones de personas de muy bajos recursos económicos, sin embargo en junio de 2005 se inició la segunda fase ampliando sus horizontes para beneficiar a toda la población.

En tal sentido, la problemática presentada en la actualidad con respecto al abastecimiento de algunos productos alimenticios, debido al crecimiento de la población venezolana, al aumento notable de la capacidad adquisitiva del venezolano como producto de las políticas económicas acertadas y el aumento de la demanda de productos alimenticios, ha traído como consecuencia que debamos acudir al mercado internacional a realizar compras de rubros alimenticios, en los cuales la producción nacional no alcance a satisfacer la demanda de la población.

Por otra parte, para enfrentar eficazmente la situación antes descrita, se hace imprescindible, contar con procedimientos expeditos para la adquisición de alimentos, así como para la contratación de servicios e inversiones en obras requeridas para garantizar el abastecimiento y el almacenamiento de alimentos de manera oportuna y permanente.

La meta para cumplir con la población y por ende con la seguridad alimentaria implica el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Una oferta y disponibilidad de alimentos adecuados.
2. La estabilidad de la oferta sin fluctuaciones ni escasez en función de la estación del año.
3. El acceso a los alimentos o la capacidad para adquirirlos.
4. La buena calidad e inocuidad de los alimentos.

Es importante destacar, que el Gobierno Nacional ha fijado líneas estratégicas respecto a esta Misión, entre las cuales se pueden enunciar las siguientes:

1. Integrar como socio igualitario a cada uno de los participantes para que formen parte de la cadena que busca el beneficio de toda la población.
2. Contribuir con el abastecimiento de la población, urbana, rural y a los pueblos indígenas.
3. Satisfacer las necesidades alimentarias de un alto porcentaje de la población.

4. Adquirir productos alimenticios y otros de primera necesidad de origen nacional e internacional.

5. Incorporar el grupo familiar, las pequeñas empresas y a las cooperativas organizadas a los programas de la MISIÓN ALIMENTACIÓN.

6. Reabastecer oportunamente los inventarios de las unidades de mercado asociadas.

7. Propiciar el intercambio comercial intermunicipal e interestatal.

8. Instalar puntos de mercados fijos o móviles en todo el ámbito nacional.

9. Mantener los puntos de comercialización permanentemente surtidos de productos.

10. Competir con el mercado minorista colocando los productos a precios accesibles.

11. Incentivar la producción nacional.

12. Incrementar los niveles de empleos directos e indirectos.

13. Crear las reservas estratégicas.

Por otra parte es necesario subsanar situaciones que afectan gravemente al consumidor y a la seguridad alimentaria, evitando el acaparamiento de productos, la formación de monopolios u oligopolios que perturben la producción, circulación, distribución o comercialización de los productos alimenticios, vistas las competencias del Estado para formular, regular y ejecutar políticas, planes y proyectos orientados a la democratización y transparencia del mercado interno, fijación de precios y tarifas de productos y servicios, así como la promoción y dinamización de la comercialización y de los canales de distribución de bienes y servicios.

Analizados los objetivos plasmados en el presente Plan Excepcional, se desprende que para poder llevar adelante el mismo, son indispensables otras variables que permitan su desarrollo y la implementación e implantación a través de toda una logística que abarque la parte operativa y administrativa, a través de las adquisiciones e instalaciones necesarias tanto de equipos, vehículos, maquinarias, inversiones, así como cualquier otro implemento o accesorio asociado al proceso logístico y de operación, incluyendo la construcción, rehabilitación, ampliación de los diferentes establecimientos que son propiedad o están bajo la administración de LA CASA, S.A., indispensables para cumplir con los fines del presente Plan. A tal efecto se formuló el **"VIII PLAN EXCEPCIONAL PARA EL ABASTECIMIENTO DE ALIMENTOS DE LA CESTA BÁSICA, MATERIA PRIMA PARA LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS Y OTROS PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS DE PRIMERA NECESIDAD"**, el cual se llevará adelante mediante compras nacionales e internacionales, privilegiando la producción nacional, teniendo en cuenta que solo se adquirirá mediante importaciones en los casos de aquellos bienes deficitarios a través de compras nacionales o por razones estratégicas de precio, para el caso en que los productores nacionales no lograren fijar el mismo, de acuerdo a las políticas que permitan mantener los precios regulados por el Ejecutivo Nacional, a los fines de llevar a la población los productos alimenticios que conforman la Cesta Básica a precios solidarios, y con una calidad que contribuya al mejoramiento del desarrollo humano de la población, a través de una buena nutrición, para lo cual es indispensable coadyuvar con el suministro de materia prima para la elaboración de alimentos y otros productos alimentarios de primera necesidad o de consumo masivo, dirigida al abastecimiento de la población.

El lapso de ejecución de este Plan Excepcional será de trescientos (300) días continuos, y se presenta una estimación de compras de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE TONELADAS MÉTRICAS (2.619.519 TM) de productos agroalimentarios con una inversión total de SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN BOLÍVARES CON SESENTA CÉNTIMOS (BsF. 6.588.625.341,60), que serán distribuidos de la siguiente manera: la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS BOLÍVARES CON CINCUENTA Y TRES CÉNTIMOS (BsF. 2.495.567.523,53), que representa el treinta y siete como ochenta y ocho por ciento (37,88%) del total del Plan en productos alimenticios tales como: Arroz de Mesa, Pasta Alimenticia, Harina de Maíz Precocida, Leguminosas, Azúcar, Sal, Aceite Comestible, Margarina, Café Molido y/o en granos, Carne de Res, Carne de Pollo, Mortadela y/o Salchicha económica, Sardina enlatada, mayonesa, salsa de tomate, Jurel enlatado, Atún enlatado, Leche Completa en Polvo, Lactovisoy y/o Suplemento Lácteo a base de Leche, Leche descremada, Leche parcialmente descremada con grasa vegetal (Leche modificada), Fórmula Láctea Enriquecida con Vitaminas A y D (Denominada Lácteos CASA), Soya y sus derivados, grasa amarilla, alcaparras, aceitunas, uvas pasas, pavo, carne porcina, encurtido, turrón, panetón, jamón planchado, onoto, almendras, nueces, avellanas, Sorgo, Afrechillo, Harina de Soya, Melaza, arroz paddy, frutas, verduras hortalizas y el material de empaque requerido para expender el producto tanto en la red de Mercados de Alimentos, C.A. (MERCAL, C.A.), como en otros establecimientos de carácter público o privado que al efecto se determinen, así como cualquier otro producto básico de las fiestas navideñas, además de materia prima para elaboración de alimentos y otros productos agroalimentarios de primera necesidad como Sémola o Grano de Trigo, Maíz Blanco y Amarillo que serán adquiridos con los recursos provenientes de la Rotación de los Inventarios.

Asimismo, se destinó la cantidad de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS BOLÍVARES CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (BsF. 10.416.666,67), lo que representa el cero coma dieciséis por ciento (0,16%) del presupuesto para financiar gastos de personal. Igualmente se asignan NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRECE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN BOLÍVARES CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (BsF. 999.013.621,25), que representa el quince coma dieciséis por ciento (15,16%) del total del Plan para cubrir los gastos relativos a Servicios de Fletes, Almacenaje, Transporte, Comisión y Gastos Bancarios, Servicios Aduaneros, Primas de Seguro, entre otros, necesarios para las compras nacionales y las Importaciones del Plan de Abastecimiento; la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA BOLÍVARES CON DIECISÉIS CÉNTIMOS (Bs.F 2.437.876.360,16), que representa el treinta y siete por ciento (37,00%) del total del plan correspondientes al denominado plan Estado Importador, referido a productos alimenticios como: azúcar crudo, leche, caraota, maíz amarillo, maíz blanco, lentejas, arvejas, arroz, trigo (atún entero), aceite crudo de soya y aceite de palma, y por último la cantidad de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (BsF. 645.751.170,00), que equivale al nueve coma ochenta por ciento (9,80%) para la inversión y adquisición de activos reales de LA CASA, S.A., destinados a la implementación del Plan. Igualmente se tiene previsto adquirir, equipos de transporte, como: vehículos, montacargas, tractores, gandolas, así como empaquetadoras, y/o maquinarias, además de equipos, implementos y accesorios, asociados al proceso logístico y de operación, incluyendo la construcción, rehabilitación, ampliación de los diferentes establecimientos propiedad o bajo la administración de LA CASA, S.A., para cumplir con los fines del presente Plan. El producto de la aplicación de estos recursos, será reinvertido en los objetivos establecidos y representados en el capital de funcionamiento, físico, social y económico de la Corporación de Abastecimiento y Servicios Agrícolas, S.A., "LA CASA, S.A.".

La inversión requerida para garantizar la ejecución del Plan contará con las siguientes fuentes de financiamiento:

El monto total asignado para la ejecución del "VIII PLAN EXCEPCIONAL PARA EL ABASTECIMIENTO DE ALIMENTOS DE LA CESTA BÁSICA, MATERIA PRIMA PARA LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS Y OTROS PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS DE PRIMERA NECESIDAD", es de SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN BOLÍVARES CON SESENTA CÉNTIMOS (BsF. 6.588.625.341,60) que se ejecutarán utilizando los recursos que se mantienen en los fideicomisos a través de las diferentes entidades financieras mencionadas en el presente Decreto, así como también la rotación de capital, inventarios y cuentas por cobrar, mediante asignaciones presupuestarias previstas en el ejercicio fiscal de los años dos mil cuatro (2004) y dos mil once (2011). Igualmente, se estima cubrir con el subsidio que otorgue el Ejecutivo Nacional para los años dos mil diez (2010) y dos mil once (2011).

II. FUNDAMENTACIÓN LEGAL

A.- Fundamentos de orden constitucional:

Siguiendo la orientación en orden jerárquico de los principios plasmados en nuestra Constitución, pilar fundamental de la democracia participativa y protagónica, establece en el artículo 305 que es deber del Estado "...garantizar la seguridad alimentaria de la población; entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor...".

Adicionalmente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza en su artículo 117, el derecho de todas las personas de disponer de bienes y servicios de calidad.

B.- Fundamentos de orden legal:

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Alimentaria, consagra en su artículo 37, lo siguiente:

"Garantía de distribución eficiente:
Artículo 37. El Ejecutivo Nacional, las alcaldías, gobernaciones, las distintas formas de organización social y las cadenas de comercialización privadas, cooperarán entre sí en las actividades de intercambio y distribución de alimentos y productos agrícolas, desde las zonas productoras hasta los centros de intercambio o centro de distribución mayoristas.

A los fines de garantizar la distribución eficiente y el acceso oportuno a los alimentos, el Ejecutivo Nacional creará los centros de almacenamiento necesarios para asegurar la disponibilidad de alimentos en el menor tiempo posible, en todo el territorio nacional y podrá asumir directamente actividades de distribución e intercambio cuando lo considere necesario.

El Ejecutivo Nacional, además, regulará y ejercerá la vigilancia y control de la movilización de alimentos y productos agrícolas en estado natural a los fines de materializar la garantía de distribución eficiente establecida en el presente Título."

En lo que respecta a la competencia del Ejecutivo Nacional para la elaboración de Planes Excepcionales de Desarrollo Económico y Social, la misma se encuentra establecida en la Ley de Contrataciones Públicas, la cual contempla la posibilidad de proceder por la vía de Consulta de Precios, tal como lo dispone el artículo 73, último aparte del referido cuerpo normativo:

"Artículo 73. ... Adicionalmente, se procederá por Consulta de Precios, independientemente del monto de la contratación, en caso de obras, servicios o adquisiciones de bienes que por razones de interés general deban ser contratados y ejecutados en un plazo perentorio que se determinará de acuerdo a la naturaleza del plan excepcional aprobado por el Ejecutivo Nacional...".

La invocación de esta disposición se efectúa, por cuanto debe imprimirse celeridad a las acciones del presente Plan Excepcional, especialmente al objetivo primordial, cual es garantizar la seguridad alimentaria, conforme a los lineamientos del Ejecutivo Nacional.

En este sentido, el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas dispone lo siguiente:

"Artículo 13. La contratación y la ejecución de los proyectos que serán incluidos en el marco del plan excepcional, se efectuarán en un período no mayor de trescientos (300) días continuos, dado que el carácter excepcional de los planes no hace posible su inclusión en el plan operativo del órgano o ente contratante".

Por otra parte, El PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, señala en su artículo 11 lo siguiente: "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. 2. Los Estados Partes en el Presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas...".

Asimismo, el artículo quinto del PROYECTO UNIFICADO DE CARTA SOCIAL DE LAS AMÉRICAS prevé que: "La alimentación es un derecho fundamental y en consecuencia es responsabilidad de los Estados garantizar políticas de seguridad alimentaria y nutricional para la población en general, y en especial a los grupos más vulnerables, como una medida de protección esencial contra el hambre".

III. OBJETIVOS

Garantizar el abastecimiento estable, continuo, creciente, permanente y oportuno de alimentos que conforman la Cesta Básica y otros productos de primera necesidad, materia prima fundamental para la elaboración de alimentos y otros productos alimentarios de primera necesidad o de consumo masivo, a fin de satisfacer la demanda nacional, a través de la adquisición e instalación en el mercado nacional, privilegiando la producción nacional, y acudiendo a la importación de aquellos bienes que no pudieran ser cubiertos con la demanda nacional o, que a pesar de existir la suficiente demanda nacional, hace imposible cumplir con los precios regulados por el Ejecutivo Nacional en distintos rubros o servicios, impidiendo el sostenimiento o reducción de los precios.

Crear y mantener reservas estratégicas de alimentos de manera de poder contrarrestar los obstáculos, especulaciones e intereses particulares que afecten el interés general en lo relacionado con la comercialización y el mercadeo de los bienes considerados como de primera necesidad o de consumo masivo, teniendo en cuenta que el interés colectivo prevalece sobre el particular.

Abarcar la red pública y privada de expendios de artículos alimenticios, en virtud que la seguridad alimentaria de la población debe ser entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor, por lo tanto la distribución de los productos contemplados en el presente Plan Excepcional, podrá realizarse tanto a la red de Mercados de Alimentos, C.A. (MERCAL, C.A.), como a otros establecimientos de carácter público o privado que al efecto sean determinados, con el fin de evitar distorsiones de índole especulativo en el precio de los productos que habitualmente distribuyen y venden las redes privadas y contribuir eficientemente de esta manera a la lucha contra las prácticas comerciales desleales, como el acaparamiento, la especulación, la formación de monopolios y oligopolios que perturban el objeto del sistema alimentario en el territorio nacional.

IV. ESTRATEGIAS

1. Ubicar productores agrícolas, procesadores a nivel primario, agroindustriales y comercializadores a nivel nacional e internacional, transportistas, así como el resto de los integrantes de la cadena agroalimentaria y agroproductiva que, estando en consonancia con las políticas del Estado, puedan incorporarse activamente para proveer a bajos costos y en tiempo oportuno, los alimentos y servicios fijados en el Plan.

2. Analizar, conjuntamente con los Ministerios del Poder Popular para la Alimentación, para la Agricultura y Tierras y para el Comercio, la información relacionada con la Producción Nacional, que permita determinar los niveles de capacidad, déficit y demandas, en los distintos rubros.

3. Establecer coordinaciones directas con la empresa "Mercados de Alimentos, C.A." (MERCAL, C.A.), así como con otros organismos o entes estadales, con el objeto de lograr la mayor eficiencia y eficacia en la implementación del Plan de Abastecimiento de Alimentos que conforman la Cesta Básica, Materias Primas para la producción de Alimentos y Otros Productos Agroalimentarios de Primera Necesidad, mediante compras nacionales e internacionales, privilegiando la producción nacional, objeto del presente Plan.

V. ENTE EJECUTOR

Analizados los objetivos y estrategias plasmados en este Plan, es necesario seleccionar entre todos los órganos y entes de la Administración Pública centralizados y descentralizados, aquél cuya organización y misión se adapten a los requerimientos establecidos en el presente Plan. En tal sentido, tomando en consideración que la Corporación de Abastecimiento y Servicios Agrícolas, S.A. (LA CASA, S.A.) es una empresa del Estado, adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, que tiene por objeto fundamental la comercialización y distribución de productos agroalimentarios y de otros que complementen la cesta básica, materia prima agroindustrial e insumos para la producción agropecuaria, maquinarias, equipos agropecuarios, sean estos de origen nacional o internacional, siendo sus últimas modificaciones estatutaria de fecha once (11) de diciembre de 2007, protocolizada en fecha 01 de febrero de 2008, quedando inscrita ante la Oficina del Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, bajo el Nº 40, Tomo 7A Cto.; y cuatro (04) de julio del 2008 protocolizada en fecha diez (10) de julio de 2008, inscrita ante la Oficina del Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda quedando anotada bajo el Nº 71, Tomo 71-A Cto., respectivamente razón por la cual, en cumplimiento de ese objeto, podrá comprar, vender, revender, importar, exportar, reexportar, permutar, intermediar, cumplir los procesos de recepción, acondicionamiento, almacenamiento, empaque, despacho, transporte y clasificación de productos agropecuarios y agroalimentarios; participar activamente en procesos de contingencia para abastecimiento de la población; construir, adquirir, equipar, instalar, abastecer y administrar centros de recepción y acopio, almacenes de depósito, silos, frigoríficos, mercados mayoristas o minoristas, similares y conexos; desarrollar programas de servicios agrícolas, de fomento y de participación de empresas agrícolas, asociaciones y cooperativas de apoyo a la cadena agroalimentaria. La participación en programas sociales y la realización de cualquier otra actividad o negocio de lícito comercio, conforme lo decida la Asamblea de Accionistas para garantizar la seguridad alimentaria de la población, rumbo a la soberanía alimentaria del país.

Por lo antes expuesto se considera a la CORPORACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AGRÍCOLAS, S.A. (LA CASA, S.A.), anteriormente identificada, la empresa idónea para la ejecución y puesta en marcha de la acción gubernamental contenida en este Plan Excepcional.

Decreto Nº 7.808 16 de noviembre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo bolivariano, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 2 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 82, 114 y 115 ejusdem; y los artículos 5 y 56 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, el artículo 6 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, en concordancia con el artículo 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de la Vivienda y Hábitat, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es un deber constitucional del estado asegurar la efectividad del derecho a la seguridad social y a una vivienda y hábitat adecuado, propiciando y garantizando los medios para que las familias cuenten con mejores y más favorables condiciones para el financiamiento, construcción, adquisición o ampliación de sus viviendas,

CONSIDERANDO

Que la inclusión de este tipo de cláusulas, constituyen un acto injusto y contrario a los principios previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, por cuanto ante la necesidad y aspiración de tener una vivienda propia, coloca a los Usuarios y Usuarias del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, a merced de la voluntad de los propietarios, quienes aprovechando su posición de dominio, fundada en una desigualdad social, proceden a adicionar al precio de la venta, cantidades de dinero producto de su propia evaluación y retraso en la culminación de la obra,

CONSIDERANDO

Que el sector inmobiliario primario venezolano, presenta desviaciones que atentan contra el derecho humano de los ciudadanos y ciudadanas a la seguridad social en el acceso a una vivienda y hábitat dignos, como son los retrasos injustificados en la culminación y entrega de las obras, por parte de los propietarios y la inclusión por parte de los mismos, de estipulaciones y cláusulas abusivas en los contratos relacionados con la adquisición de viviendas construidas, en construcción, por ser construidas o en proyecto, que contemplan el cobro de cuotas, alícuotas, porcentajes y sumas adicionales de dinero sobre el precio de venta de dichos inmuebles, basados en la aplicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) o de cualquier otro mecanismo equivalente de corrección monetaria, ajuste por inflación o aumento de precio, los cuales proceden a adicionar el precio de la venta,

DECRETA

Artículo 1º. Se ordena la adquisición forzosa de los bienes muebles e inmuebles y bienhechurías que constituyen el

desarrollo urbanístico conocido como **CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DE LA HACIENDA**, ubicado en el Lote G de la Hacienda Monteserino, Municipio San Diego del Estado Carabobo, presuntamente ejecutado por la Sociedad Mercantil Blanchet Construcciones de Venezuela, Blancoveca, C.A., identificada con el Registro de Información Fiscal Nro. J-31548312-2, los cuales se requieren para la ejecución de la obra **CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DE LA HACIENDA**.

La adquisición forzosa ordenada en el presente artículo comprende los lotes de terreno, edificios para viviendas, áreas comunes, almacenes, depósitos, oficinas, maquinarias, materiales, equipos y vehículos. Así mismo, alcanza a cualesquiera otros bienes muebles o inmuebles, maquinarias, equipos industriales, y de oficina, implementos de trabajo y otros materiales dispuestos para la construcción del desarrollo urbanístico conocido como Conjunto Residencial Lomas de La Hacienda ubicado en la locación descrita en el encabezado del presente artículo.

La obra **CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DE LA HACIENDA** será ejecutada por el MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA VIVIENDA Y HÁBITAT, quien estará encargado de manera directa o mediante la celebración de convenios interinstitucionales con otros órganos o entes de la Administración Pública o con las comunidades organizadas a través de las diferentes formas asociativas previstas en las leyes.

Los bienes objeto de adquisición forzosa conforme el presente Decreto serán destinados a la ejecución de la obra **CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DE LA HACIENDA**, a ser ejecutada por el MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA VIVIENDA Y HÁBITAT, y la cual tiene por finalidad la culminación de las obras civiles y el otorgamiento de la propiedad de las viviendas unifamiliares que comprenden el urbanismo conocido como "Lomas de la Hacienda", a los particulares que demostraren haber adquirido derechos sobre dichas viviendas unifamiliares y sobre una alícuota de las áreas comunes del urbanismo.

Artículo 2º. No serán objeto de la adquisición forzosa decretada en el presente, los derechos adquiridos total o parcialmente por particulares sobre las viviendas unifamiliares o lotes de terreno que forman parte del Desarrollo Urbanístico **LOMAS DE LA HACIENDA**, con ocasión de la celebración de contratos u otros documentos, entre el productor inmobiliario y un adquiriente, que tengan por objeto actos o negocios jurídicos relacionados con la adquisición de una vivienda nueva y su hábitat, o de ciertos derechos por parte del adquiriente, que evidencien de alguna forma su intención de adquirir la vivienda nueva ofrecida por el productor inmobiliario, incluyendo las promesas unilaterales y bilaterales, opción de compra-venta, preventas y cualquier otra denominación, forma o modalidad dada por las partes.

Artículo 3º. Quedan excluidas de la ejecución del presente Decreto las viviendas unifamiliares cuyos adquirientes o beneficiarios hubieren efectuado la protocolización del documento definitivo de compra-venta, a la fecha de publicación del presente Decreto en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 4º. Se califica de urgente realización la ejecución de la obra **CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DE LA HACIENDA**, mediante la puesta en funcionamiento, uso y aprovechamiento de los bienes indicados en el artículo 1 del presente Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.

A tal efecto, deberán ordenarse las actuaciones necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios.

Artículo 5º. La Procuraduría General de la República tramitará el procedimiento de expropiación previsto en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, hasta la efectiva transferencia a la República del derecho de propiedad de los bienes indicados en el artículo 1 del presente Decreto.

Artículo 6º. Los bienes expropiados pasarán libres de gravamen o limitación al patrimonio de la República, por órgano del "MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA VIVIENDA Y HÁBITAT", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social. A tal efecto, deberán ser previamente reconocidos los derechos adquiridos por particulares sobre las viviendas unifamiliares del urbanismo conocido como "Conjunto Residencial Lomas de La Hacienda", y las alícuotas que correspondan sobre las áreas comunes del hábitat en el que se desarrolla.

Artículo 7º. Procédase a efectuar las gestiones, negociaciones totales y parciales, según el caso, para la adquisición los bienes señalados en el artículo 1 del presente Decreto, que sean necesarios para la ejecución de la referida obra, conforme a lo previsto en la Ley de Expropiaciones por Causa de Utilidad Pública o Social.

Artículo 8º. El "MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA VIVIENDA Y HÁBITAT", a través de sus entes adscritos o mediante los convenios que a tal efecto suscriba, dará continuidad a la ejecución de las obras de construcción del Desarrollo Urbanístico, hasta su total culminación. Igualmente podrá designar una Comisión de Seguimiento para la instrumentación de todas las actividades necesarias que culminen en la materialización definitiva de esta.

Artículo 9º. En la ejecución de la obra, se respetarán los contratos celebrados bajo cualquier forma o modalidad, que tengan por objeto actos o negocios jurídicos relacionados con la adquisición de vivienda nueva en el Desarrollo Urbanístico conocido como **CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DE LA HACIENDA**, en virtud de lo cual, la ocupación y protocolización de las viviendas, serán otorgados a quienes adquirieron dichos derechos, una vez verificada la documentación correspondiente.

Artículo 10. En ejecución del presente Decreto, los órganos responsables deberán velar por la observancia y respeto de los derechos laborales y de seguridad social de las trabajadoras y los trabajadores, cuyas actividades se vean afectadas por este Decreto. En consecuencia, corresponderá a la empresa afectada asumir todos los pasivos laborales que mantenga con sus asalariados.

Artículo 11. El Vicepresidente Ejecutivo y los Ministros del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, para el Trabajo y Seguridad Social, de Planificación y Finanzas y de Comercio, quedan encargados de la Ejecución del presente Decreto.

Artículo 12º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

PEDRO EMILIO ALASTRE LOPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Decreto Nº 7.809 16 de noviembre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo bolivariano, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 2 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 82, 114 y 115 ejusdem; y los artículos 5 y 56 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, el artículo 6 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, en concordancia

con el artículo 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de la Vivienda y Hábitat, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es un deber constitucional del Estado asegurar la efectividad del derecho a la seguridad social y a una vivienda y hábitat adecuado, propiciando y garantizando los medios para que las familias cuenten con mejores y más favorables condiciones para el financiamiento, construcción, adquisición o ampliación de sus viviendas,

CONSIDERANDO

Que la inclusión de este tipo de cláusulas, constituyen un acto injusto y contrario a los principios previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, por cuanto ante la necesidad y aspiración de tener una vivienda propia, coloca a los Usuarios y Usuarias del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, a merced de la voluntad de los propietarios, quienes aprovechando su posición de dominio, fundada en una desigualdad social, proceden a adicionar al precio de la venta, cantidades de dinero producto de su propia evaluación y retraso en la culminación de la obra,

CONSIDERANDO

Que el sector inmobiliario primario venezolano, presenta desviaciones que atentan contra el derecho humano de los ciudadanos y ciudadanas a la seguridad social en el acceso a una vivienda y hábitat dignos, como son los retrasos injustificados en la culminación y entrega de las obras, por parte de los propietarios y la inclusión por parte de los mismos, de estipulaciones y cláusulas abusivas en los contratos relacionados con la adquisición de viviendas construidas, en construcción, por ser construidas o en proyecto, que contemplan el cobro de cuotas, alícuotas, porcentajes y sumas adicionales de dinero sobre el precio de venta de dichos inmuebles, basados en la aplicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) o de cualquier otro mecanismo equivalente de corrección monetaria, ajuste por inflación o aumento de precio, los cuales proceden a adicionar el precio de la venta,

DECRETA

Artículo 1º. Se ordena la adquisición forzosa de los bienes muebles e inmuebles y bienhechurías que constituyen el desarrollo urbanístico conocido como **CONJUNTO RESIDENCIAL EL ENCANTADO**, ubicado en la Avenida Principal de Macaracuay, final calle Las Canteras, Urbanización El Encantado, Municipio El Hatillo del estado Miranda, presuntamente ejecutado por la Sociedad Mercantil Inversiones Urbania 2007, C.A., identificado con el Registro de Información Fiscal J-29420967-0, los cuales se requieren para la ejecución de la obra **CONJUNTO RESIDENCIAL EL ENCANTADO**.

La adquisición forzosa ordenada en el presente artículo comprende los lotes de terreno, edificios para viviendas, áreas comunes, almacenes, depósitos, oficinas, maquinarias, materiales, equipos y vehículos. Así mismo, alcanza a cualesquiera otros bienes muebles o inmuebles, maquinarias, equipos industriales, y de oficina, implementos de trabajo y otros materiales dispuestos para la construcción del desarrollo urbanístico conocido como **CONJUNTO RESIDENCIAL EL ENCANTADO**, ubicado en la locación descrita en el encabezado del presente artículo.

La obra **CONJUNTO RESIDENCIAL EL ENCANTADO** será ejecutada por el MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA VIVIENDA Y HÁBITAT, quien estará encargado de manera directa o mediante la celebración de convenios interinstitucionales con otros órganos o entes de la Administración Pública o con las comunidades organizadas a través de las diferentes formas asociativas previstas en las leyes.

Los bienes objeto de adquisición forzosa conforme el presente Decreto serán destinados a la ejecución de la obra **CONJUNTO RESIDENCIAL EL ENCANTADO**, la cual tiene por finalidad la culminación de las obras civiles y el otorgamiento de la propiedad de las viviendas unifamiliares que comprenden el urbanismo conocido como **CONJUNTO RESIDENCIAL EL ENCANTADO**, a los particulares que demostraren haber adquirido derechos sobre dichas viviendas unifamiliares y sobre una alícuota de las áreas comunes del urbanismo.

Artículo 2º. No serán objeto de la adquisición forzosa decretada en el presente, los derechos adquiridos total o parcialmente por particulares sobre las viviendas unifamiliares o lotes de terreno que forman parte del Desarrollo Urbanístico **CONJUNTO RESIDENCIAL EL ENCANTADO**, con ocasión de la celebración de contratos u otros documentos, entre el productor inmobiliario y un adquiriente, que tengan por objeto actos o negocios jurídicos relacionados con la adquisición de una vivienda nueva y su hábitat, o de ciertos derechos por parte del adquiriente, que evidencien de alguna forma su intención de adquirir la vivienda nueva ofrecida por el productor inmobiliario, incluyendo las promesas unilaterales y bilaterales, opción de compra-venta, preventas y cualquier otra denominación, forma o modalidad dada por las partes.

Artículo 3º. Quedan excluidas de la ejecución del presente Decreto las viviendas unifamiliares cuyos adquirientes o beneficiarios hubieren efectuado la protocolización del documento definitivo de compra-venta, a la fecha de publicación del presente Decreto en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 4º. Se califica de urgente realización la ejecución de la obra **CONJUNTO RESIDENCIAL EL ENCANTADO**, mediante la puesta en funcionamiento, uso y aprovechamiento de los bienes indicados en el artículo 1 del presente Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.

A tal efecto, deberán ordenarse las actuaciones necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios.

Artículo 5º. La Procuraduría General de la República tramitará el procedimiento de expropiación previsto en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, hasta la efectiva transferencia a la República del derecho de propiedad de los bienes indicados en el artículo 1 del presente Decreto.

Artículo 6º. Los bienes expropiados pasarán libres de gravamen o limitación al patrimonio de la República, por órgano del "MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA VIVIENDA Y HÁBITAT", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social. A tal efecto, deberán ser previamente reconocidos los derechos adquiridos por particulares sobre las viviendas unifamiliares del urbanismo conocido como **CONJUNTO RESIDENCIAL EL ENCANTADO**, y las alícuotas que correspondan sobre las áreas comunes del hábitat en el que se desarrolla.

Artículo 7º. Procédase a efectuar las gestiones, negociaciones totales y parciales, según el caso, para la adquisición los bienes señalados en el artículo 1 del presente Decreto, que sean

necesarios para la ejecución de la referida obra, conforme a lo previsto en la Ley de Expropiaciones por Causa de Utilidad Pública o Social.

Artículo 8º. El "MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA VIVIENDA Y HÁBITAT", a través de sus entes adscritos o mediante los convenios que a tal efecto suscriba, dará continuidad a la ejecución de las obras de construcción del Desarrollo Urbanístico, hasta su total culminación. Igualmente podrá designar una Comisión de Seguimiento para la instrumentación de todas las actividades necesarias que culminen en la materialización definitiva de esta.

Artículo 9º. En la ejecución de la obra, se respetarán los contratos celebrados bajo cualquier forma o modalidad, que tengan por objeto actos o negocios jurídicos relacionados con la adquisición de vivienda nueva en el Desarrollo Urbanístico conocido como **CONJUNTO RESIDENCIAL EL ENCANTADO,** en virtud de lo cual, la ocupación y protocolización de las viviendas, serán otorgados a quienes adquirieron dichos derechos, una vez verificada la documentación correspondiente.

Artículo 10. En ejecución del presente Decreto, los órganos responsables deberán velar por la observancia y respeto de los derechos laborales y de seguridad social de las trabajadoras y los trabajadores, cuyas actividades se vean afectadas por este Decreto. En consecuencia, corresponderá a la empresa afectada asumir todos los pasivos laborales que mantenga con sus asalariados.

Artículo 11. El Vicepresidente Ejecutivo y los Ministros del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, para el Trabajo y Seguridad Social, de Planificación y Finanzas y de Comercio, quedan encargados de la Ejecución del presente Decreto.

Artículo 12. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)
ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Del Despacho de la Presidencia
(L.S.)
PEDRO EMILIO ALASTRE LOPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)
TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)
NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)
JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)
CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)
RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)
JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)
JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)
EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)
JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)
FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)
ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)
RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Decreto Nº 7.810 16 de noviembre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo bolivariano, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 2 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 82, 114 y 115 ejusdem; y los artículos 5 y 56 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, el artículo 6 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, en concordancia con el artículo 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de la Vivienda y Hábitat, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es un deber constitucional del Estado asegurar la efectividad del derecho a la seguridad social y a una vivienda y hábitat adecuado, propiciando y garantizando los medios para que las familias cuenten con mejores y más favorables condiciones para el financiamiento, construcción, adquisición o ampliación de sus viviendas,

CONSIDERANDO

Que la inclusión de este tipo de cláusulas, constituyen un acto injusto y contrario a los principios previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, por cuanto ante la necesidad y aspiración de tener una vivienda propia, coloca a los Usuarios y Usuarias del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, a merced de la voluntad de los propietarios, quienes aprovechando su posición de dominio, fundada en una desigualdad social, proceden a adicionar al precio de la venta, cantidades de dinero producto de su propia evaluación y retraso en la culminación de la obra,

CONSIDERANDO

Que el sector inmobiliario primario venezolano, presenta desviaciones que atentan contra el derecho humano de los ciudadanos y ciudadanas a la seguridad social en el acceso a una vivienda y hábitat dignos, como son los retrasos injustificados en la culminación y entrega de las obras, por parte de los propietarios y la inclusión por parte de los mismos, de estipulaciones y cláusulas abusivas en los contratos relacionados con la adquisición de viviendas construidas, en construcción, por ser construidas o en proyecto, que contemplan el cobro de cuotas, alícuotas, porcentajes y sumas adicionales de dinero sobre el precio de venta de dichos inmuebles, basados en la aplicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) o de cualquier otro mecanismo equivalente de corrección monetaria, ajuste por inflación o aumento de precio, los cuales proceden a adicionar el precio de la venta,

DECRETA

Artículo 1º. Se ordena la adquisición forzosa de los bienes muebles e inmuebles y bienhechurías que constituyen el desarrollo urbanístico conocido como **PARQUE RESIDENCIAL MATA LINDA**, ubicado en la Autopista Charallave Ocumare del Tuy, Km. 4, Urbanización Cantarrana Municipio Cristóbal Rojas del Estado Miranda, presuntamente ejecutado por la Sociedad Mercantil Grupo Matalinda C.A.(CONSURTUY, C.A.), identificada con el Registro de Información Fiscal Nº J-30598864-1, los cuales se requieren para la ejecución de la obra **PARQUE RESIDENCIAL MATA LINDA.**

La adquisición forzosa ordenada en el presente artículo comprende los lotes de terreno, edificios para viviendas, áreas comunes, almacenes, depósitos, oficinas, maquinarias, materiales, equipos y vehículos. Así mismo, alcanza a cualesquiera otros bienes muebles o inmuebles, maquinarias, equipos industriales, y de oficina, implementos de trabajo y otros materiales dispuestos para la construcción del desarrollo urbanístico conocido como Conjunto **PARQUE RESIDENCIAL MATA LINDA**, ubicado en la locación descrita en el encabezado del presente artículo.

La obra **PARQUE RESIDENCIAL MATA LINDA** será ejecutada por el MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA VIVIENDA Y HÁBITAT, quien estará encargado de manera directa o mediante la celebración de convenios interinstitucionales con otros órganos o entes de la Administración Pública o con las comunidades organizadas a través de las diferentes formas asociativas previstas en las leyes.

Los bienes objeto de adquisición forzosa conforme el presente Decreto serán destinados a la ejecución de la obra **PARQUE RESIDENCIAL MATA LINDA**, la cual tiene por finalidad la culminación de las obras civiles y el otorgamiento de la propiedad de las viviendas unifamiliares que comprenden el urbanismo conocido como "Lomas de la Hacienda", a los particulares que demostraren haber adquirido derechos sobre dichas viviendas unifamiliares y sobre una alícuota de las áreas comunes del urbanismo.

Artículo 2º. No serán objeto de la adquisición forzosa decretada en el presente, los derechos adquiridos total o parcialmente por particulares sobre las viviendas unifamiliares o lotes de terreno que forman parte del Desarrollo Urbanístico **PARQUE RESIDENCIAL MATA LINDA**, con ocasión de la celebración de contratos u otros documentos, entre el productor inmobiliario y un adquiriente, que tengan por objeto actos o negocios jurídicos relacionados con la adquisición de una vivienda nueva y su hábitat, o de ciertos derechos por parte del adquiriente, que evidencien de alguna forma su intención de adquirir la vivienda nueva ofrecida por el productor inmobiliario, incluyendo las promesas unilaterales y bilaterales, opción de compra-venta, preventas y cualquier otra denominación, forma o modalidad dada por las partes.

Artículo 3º. Quedan excluidas de la ejecución del presente Decreto las viviendas unifamiliares cuyos adquirientes o beneficiarios hubieren efectuado la protocolización del documento definitivo de compra-venta, a la fecha de publicación del presente Decreto en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 4º. Se califica de urgente realización la ejecución de la obra **PARQUE RESIDENCIAL MATA LINDA**, mediante la puesta en funcionamiento, uso y aprovechamiento de los bienes indicados en el artículo 1 del presente Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.

A tal efecto, deberán ordenarse las actuaciones necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios.

Artículo 5º. La Procuraduría General de la República tramitará el procedimiento de expropiación previsto en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, hasta la efectiva transferencia a la República del derecho de propiedad de los bienes indicados en el artículo 1 del presente Decreto.

Artículo 6º. Los bienes expropiados pasarán libres de gravamen o limitación al patrimonio de la República, por órgano del "MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA VIVIENDA Y HÁBITAT", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social. A tal efecto, deberán ser previamente reconocidos los derechos adquiridos por particulares sobre las viviendas unifamiliares del urbanismo conocido como "Conjunto Residencial Lomas de La Hacienda", y las alícuotas que correspondan sobre las áreas comunes del hábitat en el que se desarrolla.

Artículo 7º. Procédase a efectuar las gestiones, negociaciones totales y parciales, según el caso, para la adquisición los bienes señalados en el artículo 1 del presente Decreto, que sean necesarios para la ejecución de la referida obra, conforme a lo previsto en la Ley de Expropiaciones por Causa de Utilidad Pública o Social.

Artículo 8º. El "MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA VIVIENDA Y HÁBITAT" a través de sus entes adscritos o mediante los convenios que a tal efecto suscriba dará continuidad a la ejecución de las obras de construcción del Desarrollo Urbanístico, hasta su total culminación. Igualmente podrá designar una Comisión de Seguimiento para la instrumentación de todas las actividades necesarias que culminen en la materialización definitiva de esta.

Artículo 9º. En la ejecución de la obra, se respetarán los contratos celebrados bajo cualquier forma o modalidad, que tengan por objeto actos o negocios jurídicos relacionados con la adquisición de vivienda nueva en el Desarrollo Urbanístico conocido como **PARQUE RESIDENCIAL MATA LINDA**, en virtud de lo cual, la ocupación y protocolización de las viviendas, serán otorgados a quienes adquirieron dichos derechos, una vez verificada la documentación correspondiente.

Artículo 10. En ejecución del presente Decreto, los órganos responsables deberán velar por la observancia y respeto de los derechos laborales y de seguridad social de las trabajadoras y los trabajadores, cuyas actividades se vean afectadas por este Decreto. En consecuencia, corresponderá a la empresa afectada asumir todos los pasivos laborales que mantenga con sus asalariados.

Artículo 11. El Vicepresidente Ejecutivo y los Ministros del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, para el Trabajo y Seguridad Social, de Planificación y Finanzas y de Comercio, quedan encargados de la Ejecución del presente Decreto.

Artículo 12. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

PEDRO EMILIO ALASTRE LOPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Decreto Nº 7.811 16 de noviembre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo bolivariano, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 2 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 82, 114 y 115 ejusdem; y los artículos 5 y 56 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, el artículo 6 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, en concordancia con el artículo 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de la Vivienda y Hábitat, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es un deber constitucional del Estado asegurar la efectividad del derecho a la seguridad social y a una vivienda y hábitat adecuado, propiciando y garantizando los medios para que las familias cuenten con mejores y más favorables condiciones para el financiamiento, construcción, adquisición o ampliación de sus viviendas,

CONSIDERANDO

Que la inclusión de este tipo de cláusulas, constituyen un acto injusto y contrario a los principios previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el Sistema

Nacional de Vivienda y Hábitat, por cuanto ante la necesidad y aspiración de tener una vivienda propia, coloca a los Usuarios y Usuarias del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, a merced de la voluntad de los propietarios, quienes aprovechando su posición de dominio, fundada en una desigualdad social, proceden a adicionar al precio de la venta, cantidades de dinero producto de su propia evaluación y retraso en la culminación de la obra,

CONSIDERANDO

Que el sector inmobiliario primario venezolano, presenta desviaciones que atentan contra el derecho humano de los ciudadanos y ciudadanas a la seguridad social en el acceso a una vivienda y hábitat dignos, como son los retrasos injustificados en la culminación y entrega de las obras, por parte de los propietarios y la inclusión por parte de los mismos, de estipulaciones y cláusulas abusivas en los contratos relacionados con la adquisición de viviendas construidas, en construcción, por ser construidas o en proyecto, que contemplan el cobro de cuotas, alícuotas, porcentajes y sumas adicionales de dinero sobre el precio de venta de dichos inmuebles, basados en la aplicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) o de cualquier otro mecanismo equivalente de corrección monetaria, ajuste por inflación o aumento de precio, los cuales proceden a adicionar el precio de la venta,

DECRETA

Artículo 1º. Se ordena la adquisición forzosa de los bienes muebles e inmuebles y bienhechurías que constituyen el desarrollo urbanístico conocido como **CONJUNTO RESIDENCIAL EL FORTÍN**, ubicado en el sector El Fortín, Urbanización Nueva Casarapa, Guarenas, Estado Miranda, presuntamente ejecutado por la Sociedad Mercantil Urbanizadora Nueva Casarapa, C.A., identificada con el Registro de Información Fiscal Nº J-30060247-8, los cuales se requieren para la ejecución de la obra **CONJUNTO RESIDENCIAL EL FORTÍN**.

La adquisición forzosa ordenada en el presente artículo comprende los lotes de terreno, edificios para viviendas, áreas comunes, almacenes, depósitos, oficinas, maquinarias, materiales, equipos y vehículos. Así mismo, alcanza a cualesquiera otros bienes muebles o inmuebles, maquinarias, equipos industriales, y de oficina, implementos de trabajo y otros materiales dispuestos para la construcción del desarrollo urbanístico conocido como **CONJUNTO RESIDENCIAL EL FORTÍN**, ubicado en la locación descrita en el encabezado del presente artículo.

La obra **CONJUNTO RESIDENCIAL EL FORTÍN** será ejecutada por el MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA VIVIENDA Y HÁBITAT, quien estará encargado de manera directa o mediante la celebración de convenios interinstitucionales con otros órganos o entes de la Administración Pública o con las comunidades organizadas a través de las diferentes formas asociativas previstas en las leyes.

Los bienes objeto de adquisición forzosa conforme el presente Decreto serán destinados a la ejecución de la obra **CONJUNTO RESIDENCIAL EL FORTÍN**, la cual tiene por finalidad la culminación de las obras civiles y el otorgamiento de la propiedad de las viviendas unifamiliares que comprenden el urbanismo conocido como **CONJUNTO RESIDENCIAL EL FORTÍN**, a los particulares que demostraren haber adquirido derechos sobre dichas viviendas unifamiliares y sobre una alícuota de las áreas comunes del urbanismo.

Artículo 2º. No serán objeto de la adquisición forzosa decretada en el presente, los derechos adquiridos total o parcialmente por particulares sobre las viviendas unifamiliares o lotes de terreno que forman parte del Desarrollo Urbanístico **CONJUNTO RESIDENCIAL EL FORTÍN**, con ocasión de la celebración de contratos u otros documentos, entre el productor inmobiliario y un adquiriente, que tengan por objeto actos o negocios jurídicos relacionados con la adquisición de una vivienda nueva y su hábitat, o de ciertos derechos por parte del adquiriente, que evidencien de alguna forma su intención de adquirir la vivienda nueva ofrecida por el productor inmobiliario, incluyendo las promesas unilaterales y bilaterales, opción de compra-venta, preventas y cualquier otra denominación, forma o modalidad dada por las partes.

Artículo 3º. Quedan excluidas de la ejecución del presente Decreto las viviendas unifamiliares cuyos adquirientes o beneficiarios hubieren efectuado la protocolización del documento definitivo de compra-venta, a la fecha de publicación del presente Decreto en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 4º. Se califica de urgente realización la ejecución de la obra **CONJUNTO RESIDENCIAL EL FORTÍN**, mediante la puesta en funcionamiento, uso y aprovechamiento de los bienes indicados en el artículo 1 del presente Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.

A tal efecto, deberán ordenarse las actuaciones necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios.

Artículo 5º. La Procuraduría General de la República tramitará el procedimiento de expropiación previsto en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, hasta la efectiva transferencia a la República del derecho de propiedad de los bienes indicados en el artículo 1 del presente Decreto.

Artículo 6º. Los bienes expropiados pasarán libres de gravamen o limitación al patrimonio de la República, por ór[illegible] del "MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA VIVIEN[illegible] HÁBITAT", de conformidad con lo dispuesto en el artículo [illegible] la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o So[illegible] tal efecto, deberán ser previamente reconocidos los der[illegible] adquiridos por particulares sobre las viviendas unifamiliares del urbanismo conocido como **CONJUNTO RESIDENCIAL EL FORTÍN**, y las alícuotas que correspondan sobre las áreas comunes del hábitat en el que se desarrolla.

Artículo 7º. Procédase a efectuar las gestiones, negociaciones totales y parciales, según el caso, para la adquisición los bienes señalados en el artículo 1 del presente Decreto, que sean necesarios para la ejecución de la referida obra, conforme a lo previsto en la Ley de Expropiaciones por Causa de Utilidad Pública o Social.

Artículo 8º. El "MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA VIVIENDA Y HÁBITAT", a través de sus entes adscritos o mediante los convenios que a tal efecto suscriba, dará continuidad a la ejecución de las obras de construcción del Desarrollo Urbanístico, hasta su total culminación. Igualmente podrá designar una Comisión de Seguimiento para la instrumentación de todas las actividades necesarias que culminen en la materialización definitiva de esta.

Artículo 9º. En la ejecución de la obra, se respetarán los contratos celebrados bajo cualquier forma o modalidad, que tengan por objeto actos o negocios jurídicos relacionados con la adquisición de vivienda nueva en el Desarrollo Urbanístico conocido como **CONJUNTO RESIDENCIAL EL FORTÍN**, en virtud de lo cual, la ocupación y protocolización de las viviendas, serán otorgados a quienes adquirieron dichos derechos, una vez verificada la documentación correspondiente.

Artículo 10. En ejecución del presente Decreto, los órganos responsables deberán velar por la observancia y respeto de los derechos laborales y de seguridad social de las trabajadoras y los trabajadores, cuyas actividades se vean afectadas por este Decreto. En consecuencia, corresponderá a la empresa afectada asumir todos los pasivos laborales que mantenga con sus asalariados.

Artículo 11º. El Vicepresidente Ejecutivo y los Ministros del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, para el Trabajo y Seguridad Social, de Planificación y Finanzas y de Comercio, quedan encargados de la Ejecución del presente Decreto.

Artículo 12º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

PEDRO EMILIO ALASTRE LOPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Decreto Nº 7.812 16 de noviembre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo bolivariano, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 2 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 82, 114 y 115 ejusdem; y los artículos 5 y 56 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, el artículo 6 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, en concordancia con el artículo 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de la Vivienda y Hábitat, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es un deber constitucional del Estado asegurar la efectividad del derecho a la seguridad social y a una vivienda y hábitat adecuado, propiciando y garantizando los medios para que las familias cuenten con mejores y más favorables condiciones para el financiamiento, construcción, adquisición o ampliación de sus viviendas,

CONSIDERANDO

Que la inclusión de este tipo de cláusulas, constituyen un acto injusto y contrario a los principios previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, por cuanto ante la necesidad y aspiración de tener una vivienda propia, coloca a los Usuarios y Usuarias del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, a merced de la voluntad de los propietarios, quienes aprovechando su posición de dominio, fundada en una desigualdad social, proceden a adicionar al precio de la venta, cantidades de dinero producto de su propia evaluación y retraso en la culminación de la obra,

CONSIDERANDO

Que el sector inmobiliario primario venezolano, presenta desviaciones que atentan contra el derecho humano de los ciudadanos y ciudadanas a la seguridad social en el acceso a una vivienda y hábitat dignos, como son los retrasos injustificados en la culminación y entrega de las obras, por parte de los propietarios y la inclusión por parte de los mismos, de estipulaciones y cláusulas abusivas en los contratos relacionados con la adquisición de viviendas construidas, en construcción, por ser construidas o en proyecto, que contemplan el cobro de cuotas, alícuotas, porcentajes y sumas adicionales de dinero sobre el precio de venta de dichos inmuebles, basados en la aplicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) o de cualquier otro mecanismo equivalente de corrección monetaria, ajuste por inflación o aumento de precio, los cuales proceden a adicionar el precio de la venta,

DECRETA

Artículo 1º. Se ordena la adquisición forzosa de los bienes muebles e inmuebles y bienhechurías que constituyen el desarrollo urbanístico conocido como **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANTONIO**, ubicado en Zona Urbana de la ciudad de San Felipe, Distrito San Felipe del Estado Yaracuy, presuntamente ejecutado por la Sociedad Mercantil Inversiones Siete 13, C.A., identificada con el Registro de Información Fiscal Nº J-31291883-7, los cuales se requieren para la ejecución de la obra **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANTONIO**.

La adquisición forzosa ordenada en el presente artículo comprende los lotes de terreno, edificios para viviendas, áreas comunes, almacenes, depósitos, oficinas, maquinarias, materiales, equipos y vehículos. Así mismo, alcanza a cualesquiera otros bienes muebles o inmuebles, maquinarias, equipos industriales, y de oficina, implementos de trabajo y otros materiales dispuestos para la construcción del desarrollo urbanístico conocido como **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANTONIO**, ubicado en la locación descrita en el encabezado del presente artículo.

La obra **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANTONIO** será ejecutada por el MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA VIVIENDA Y HÁBITAT, quien estará encargado de manera directa o mediante la celebración de convenios interinstitucionales con otros órganos o entes de la Administración Pública o con las comunidades organizadas a través de las diferentes formas asociativas previstas en las leyes.

Los bienes objeto de adquisición forzosa conforme el presente Decreto serán destinados a la ejecución de la obra **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANTONIO**, la cual tiene por finalidad la culminación de las obras civiles y el otorgamiento de la propiedad de las viviendas unifamiliares que comprenden el urbanismo conocido como **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANTONIO**, a los particulares que demostraren haber adquirido derechos sobre dichas viviendas unifamiliares y sobre una alícuota de las áreas comunes del urbanismo.

Artículo 2º. No serán objeto de la adquisición forzosa decretada en el presente, los derechos adquiridos total o parcialmente por particulares sobre las viviendas unifamiliares o lotes de terreno que forman parte del Desarrollo Urbanístico **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANTONIO**, con ocasión de la celebración de contratos u otros documentos, entre el productor inmobiliario y un adquiriente, que tengan por objeto actos o negocios jurídicos relacionados con la adquisición de una vivienda nueva y su hábitat, o de ciertos derechos por parte del adquiriente, que evidencien de alguna forma su intención de adquirir la vivienda nueva ofrecida por el productor inmobiliario, incluyendo las promesas unilaterales y bilaterales, opción de compra-venta, preventas y cualquier otra denominación, forma o modalidad dada por las partes.

Artículo 3º. Quedan excluidas de la ejecución del presente Decreto las viviendas unifamiliares cuyos adquirientes o beneficiarios hubieren efectuado la protocolización del

documento definitivo de compra-venta, a la fecha de publicación del presente Decreto en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 4º. Se califica de urgente realización la ejecución de la obra **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANTONIO,** mediante la puesta en funcionamiento, uso y aprovechamiento de los bienes indicados en el artículo 1 del presente Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.

A tal efecto, deberán ordenarse las actuaciones necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios.

Artículo 5º. La Procuraduría General de la República tramitará el procedimiento de expropiación previsto en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, hasta la efectiva transferencia a la República del derecho de propiedad de los bienes indicados en el artículo 1 del presente Decreto.

Artículo 6º. Los bienes expropiados pasarán libres de gravamen o limitación al patrimonio de la República, por órgano del "MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA VIVIENDA Y HÁBITAT", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social. A tal efecto, deberán ser previamente reconocidos los derechos adquiridos por particulares sobre las viviendas unifamiliares del urbanismo conocido como **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANTONIO**, y las alícuotas que correspondan sobre las áreas comunes del hábitat en el que se desarrolla.

Artículo 7º. Procédase a efectuar las gestiones, negociaciones totales y parciales, según el caso, para la adquisición los bienes señalados en el artículo 1 del presente Decreto, que sean necesarios para la ejecución de la referida obra, conforme a lo previsto en la Ley de Expropiaciones por Causa de Utilidad Pública o Social.

Artículo 8º. El "MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA VIVIENDA Y HÁBITAT", a través de sus entes adscritos o mediante los convenios que a tal efecto suscriba, dará continuidad a la ejecución de las obras de construcción del Desarrollo Urbanístico, hasta su total culminación. Igualmente podrá designar una Comisión de Seguimiento para la instrumentación de todas las actividades necesarias que culminen en la materialización definitiva de esta.

Artículo 9º. En la ejecución de la obra, se respetarán los contratos celebrados bajo cualquier forma o modalidad, que tengan por objeto actos o negocios jurídicos relacionados con la adquisición de vivienda nueva en el Desarrollo Urbanístico conocido como **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANTONIO,** en virtud de lo cual, la ocupación y protocolización de las viviendas, serán otorgados a quienes adquirieron dichos derechos, una vez verificada la documentación correspondiente.

Artículo 10. En ejecución del presente Decreto, los órganos responsables deberán velar por la observancia y respeto de los derechos laborales y de seguridad social de las trabajadoras y los trabajadores, cuyas actividades se vean afectadas por este Decreto. En consecuencia, corresponderá a la empresa afectada asumir todos los pasivos laborales que mantenga con sus asalariados.

Artículo 11. El Vicepresidente Ejecutivo y los Ministros del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, para el Trabajo y Seguridad Social, de Planificación y Finanzas y de Comercio, quedan encargados de la Ejecución del presente Decreto.

Artículo 12. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

PEDRO EMILIO ALASTRE LOPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Decreto Nº 7.813 16 de noviembre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales, éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 1 del artículo 84 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º.- Se declara una insubsistencia al presupuesto de gastos para el ejercicio fiscal 2010 de los **ORGANISMOS ORDENADORES DE PAGO** por la cantidad **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO BOLÍVARES CON TRES CÉNTIMOS (Bs. 2.423.185,03)** de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

ORDENADORES DE PAGO				**2.423.185,03**
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA			**Bs.**	**709.381,77**
Acción Centralizada:	**080002000**	**"Gestión Administrativa"**	"	**709.381,77**
Acción Específica:	080002001	"Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"	"	709.381,77
Partida:	4.03	"Servicios no personales" Recursos Ordinarios	"	709.381,77
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	04.01.00	"Electricidad"	"	709.381,77
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL			"	**271.607,97**
Acción Centralizada:	**130002000**	**"Gestión Administrativa"**	"	**271.607,97**
Acción Específica:	130002001	"Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"	"	271.607,97
Partida:	4.03	"Servicios no personales" Recursos Ordinarios	"	271.607,97
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	04.01.00	"Electricidad"	"	271.607,97
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE			"	**33.744,34**
Acción Centralizada:	**170002000**	**"Gestión Administrativa"**	"	**21.744,34**
Acción Específica:	170002001	"Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"	"	21.744,34
Partida:	4.03	"Servicios no personales" Recursos Ordinarios	"	21.744,34
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	04.01.00	"Electricidad"	"	21.744,34

Proyecto:	**170045000**	**"Reforzamiento y Asistencia a las Direcciones Estadales Ambientales en Materia de Gestión de Cuencas Hidrográficas"**	"	**12.000,00**
Acción Específica:	170045003	"Conformación y Funcionamiento del Consejo de Cuencas"	"	12.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	12.000,00
		Recursos Ordinarios		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	04.01.00	"Electricidad"	"	12.000,00

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA **Bs. 548.921,49**

Acción Centralizada:	**260002000**	**"Gestión Administrativa"**	"	**415.921,49**
Acción Específica:	260002001	"Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"	"	415.921,49
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	415.921,49
		Recursos Ordinarios		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	04.01.00	"Electricidad"	"	415.921,49
Proyecto:	**260057000**	**"Fortalecimiento del Sistema de Protección Civil"**	"	**18.000,00**
Acción Específica:	260057002	"Centro Nacional de Prevención y Atención de Desastres"	"	18.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	18.000,00
		Recursos Ordinarios		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	04.01.00	"Electricidad"	"	18.000,00
Proyecto:	**260060000**	**"Capacitación y Formación de Personal Especializado en el Campo de la Seguridad a Nivel Nacional"**	"	**1.000,00**
Acción Específica:	260060004	"Capacitación y Formación del Talento Humano en el Área de la Organización Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres. (PC)"	"	1.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	1.000,00
		Recursos Ordinarios		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	04.01.00	"Electricidad"	"	1.000,00
Proyecto:	**260068000**	**"Fortalecimiento del Servicio de Policía (Fase II)"**	"	**114.000,00**
Acción Específica:	260068001	"Desarrollar y Coordinar las Estrategias en el Área de Seguridad Ciudadana para la Capacitación, Dotación y Equipamiento del Servicio de Policía en el Ámbito del Territorio Nacional"	"	114.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	114.000,00
		Recursos Ordinarios	"	54.000,00
		Otras Fuentes	"	60.000,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	04.01.00	"Electricidad"	"	114.000,00

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS **Bs. 282.447,45**

Acción Centralizada:	**340002000**	**"Gestión Administrativa"**	"	**282.447,45**
Acción Específica:	340002001	"Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"	"	282.447,45
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	282.447,45
		Recursos Ordinarios		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	04.01.00	"Electricidad"	"	282.447,45

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA **Bs. 58.500,67**

Proyecto:	**370027000**	**"Contribuir a las Mejoras y Soluciones de los Problemas Urbanísticos, Arquitectónicos y Paisajísticos a Nivel Nacional"**	"	**58.500,67**
Acción Específica:	370027001	"Proveer servicios administrativos que permitan desarrollar la actividades inherentes a los proyectos urbanísticos, arquitectónicos y paisajísticos de carácter extraordinario que garanticen bienestar y calidad de vida a los ciudadanos y ciudadanas que hacen vida en el territorio nacional"	"	58.500,67
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	58.500,67
		Recursos Ordinarios		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	04.01.00	"Electricidad"	"	58.500,67

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN **Bs. 282.416,84**

Acción Centralizada:	**410002000**	**"Gestión Administrativa"**	"	**243.429,60**
Acción Específica:	410002001	"Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"	"	243.429,60
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	243.429,60
		Recursos Ordinarios		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	04.01.00	"Electricidad"	"	243.429,60
Proyecto:	**410017000**	**"Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas"**	"	**38.987,24**
Acción Específica:	410017002	"Desarrollar las Actividades Administrativas y Logísticas que Garanticen el Óptimo Funcionamiento de la Superintendencia"	"	38.987,24
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	38.987,24
		Recursos Ordinarios		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	04.01.00	"Electricidad"	"	38.987,24

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO **Bs. 37.110,08**

Acción Centralizada:	**440002000**	**"Gestión Administrativa"**	"	**37.110,08**
Acción Específica:	440002001	"Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"	"	37.110,08
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	37.110,08
		Recursos Ordinarios		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	04.01.00	"Electricidad"	"	37.110,08

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE **Bs. 28.940,56**

Proyecto:	**500002000**	**"Gestión Administrativa"**	"	**28.940,56**
Acción Específica:	500002001	"Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"	"	28.940,56
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	28.940,56
		Recursos Ordinarios		

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	04.01.00	"Electricidad"	"	28.940,56
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD			**Bs.**	**153.864,88**
Proyecto:	**540044000**	**"Plan de Salud para los Pueblos Indígenas."**	"	**218,88**
Acción Específica:	540044001	"Atención en Salud con pertinencia cultural y lingüística para el Pueblo Indígena Yanomami."	"	218,88
Partida:	4.03	"Servicios no personales" Recursos Ordinarios	"	218,88
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	04.01.00	"Electricidad"	"	218,88
Proyecto:	**540054000**	**"Consolidar la red de clínicas populares en el II nivel de atención."**	"	**153.646,00**
Acción Específica:	540054001	"Atención médica-quirúrgica especializada en los servicios de la Red de Clínicas Populares contemplando la dotación de insumos médico-quirúrgicos, equipamiento e incorporación del personal médico especializado."	"	153.646,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales" Recursos Ordinarios	"	153.646,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	04.01.00	"Electricidad"	"	153.646,00
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO			**Bs.**	**16.248,98**
Acción Centralizada:	**580002000**	**"Gestión Administrativa"**	"	**11.134,78**
Acción Específica:	580002001	"Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"	"	11.134,78
Partida:	403	"Servicios no Personales" Recursos Ordinarios	"	11.134,78
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	04.01.00	"Electricidad"	"	11.134,78
Proyecto:	**580009000**	**"Igualdad paritaria de mujeres y hombres en la República Bolivariana de Venezuela"**	"	**5.114,20**
Acción Específica:	580009004	"Fortalecimiento de las Organizaciones de Mujeres y sus Movimientos para la Participación Protagónica a Nivel Estadal, Municipal y Comunal"	"	5.114,20
Partida:	403	"Servicios no Personales" Recursos Ordinarios	"	5.114,20
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	04.01.00	"Electricidad"	"	5.114,20

Artículo 2º. El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República, según Decreto Nº 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010, Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.959 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

PEDRO EMILIO ALASTRE LOPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Decreto Nº 7.814 16 de noviembre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales, éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere los ordinales 11 y 24 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con el articulo 84, numeral 1 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1° Se acuerda un Crédito Adicional al presupuesto de gasto para el ejercicio fiscal del año 2010 del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS,** por la cantidad de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO BOLÍVARES CON 03/100 (Bs. 2.423.185,03),** de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS:			**Bs.**	**2.423.185,03**
Acción Centralizada:	**600002000**	**"Gestión administrativa"**	"	**2.423.185,03**
Acción Específica:	600002001	"Apoyo Institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"	"	2.423.185,03
Partida:	4.03	"Servicios no Personales"	"	2.423.185,03
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	04.01.00	"Electricidad"	"	2.423.185,03
		– Recursos Ordinarios	"	2.363.185,03
		– Otras Fuentes	"	60.000,00

Artículo 2° El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República, según Decreto Nº 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010, Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.959 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

PEDRO EMILIO ALASTRE LOPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Decreto Nº 7.815 16 de noviembre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales, éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 4 del artículo 84 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Un Traspaso de Créditos Presupuestarios Entre Acciones Específicas de distintos Proyectos, Superior al 20%, por la cantidad de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISIETE BOLÍVARES CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. 4.476.717,72),** al Presupuesto de Gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD,** cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD			**Bs.**	**4.476.717,72**
De los Proyectos:	**540048000**	**"Promoción de la salud sexual y reproductiva por ciclos de vida."**	"	**281.948,00**
Acción Específica:	540048001	"Promoción, prevención y educación en Salud Sexual y Reproductiva por ciclos de vida para el fortalecimiento institucional del Sistema Público Nacional de Salud"	"	281.948,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	281.948,00
Sub-partidas Genéricas, Específicas y Sub-específicas:	07.01.00	"Publicidad y propaganda"	"	181.948,00
	07.03.00	"Relaciones sociales"	"	100.000,00
Proyecto:	**540049000**	**"Promoción, prevención y control de la morbi-mortalidad de enfermedades tales como hemofilia, y otras patologías asociadas a banco de sangre y factores de riesgo asociados a hemoderivados, enfermedades respiratorias y VIH/SIDA, otras ITS."**	"	**1.384.705,00**
Acción Específica:	540049002	"Promoción y formación para la prevención del VIH/SIDA, otras ITS, enfermedades respiratorias y donación voluntaria y repetida de sangre."	"	1.884.705,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	1.884.705,00
Sub-partidas Genéricas, Específicas y Sub-específicas:	07.03.00	"Relaciones sociales"	"	984.705,00
	07.04.00	"Avisos"	"	900.000,00
Proyecto:	**540050000**	**"Promoción, prevención, supervisión y atenciones especiales en las áreas de salud bucal, visual, reumática, fibrosis quística y de donación y transplante de órganos y tejidos."**	"	**1.241.129,92**
Acción Específica:	540050001	"Promoción y prevención de enfermedades bucales, visuales, reumáticas, fibrosis quística y de aquellas que requieran de donación y transplante."	"	1.241.129,92
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	"	612.292,80
Sub-partidas Genéricas, Específicas y Sub-específicas:	01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	"	196.037,00
	03.01.00	"Textiles"	"	220.915,20
	05.02.00	"Envases y cajas de papel y cartón"	"	2.995,00
	05.04.00	"Libros, revistas y periódicos"	"	192.345,60
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	628.837,12
Sub-partidas Genéricas, Específicas y Sub-específicas:	01.02.00	"Alquileres de instalaciones culturales y recreativas"	"	40.749,12
	07.01.00	"Publicidad y propaganda"	"	370.000,00
	07.02.00	"Imprenta y reproducción"	"	178.920,00
	07.04.00	"Avisos"	"	39.168,00

Proyecto:	**540051000**	**"Atención integral de patologías de alto costo con énfasis en la promoción de estilos de vida saludable, prevención y control de las enfermedades crónicas no transmisibles más frecuentes."**	" **1.068.934,80**
Acción Específica:	540051001	"Atención de personas con diagnóstico de enfermedades crónicas no transmisibles y consulta de cesación tabáquica aperturadas."	" 137.260,80
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	" 137.260,80
Sub-partidas Genéricas, Específicas y Sub-específicas:	01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	" 60.000,00
	03.02.00	"Prendas de vestir"	" 54.144,00
	05.01.00	"Pulpa de madera, papel y cartón"	" 1.920,00
	05.02.00	"Envases y cajas de papel y cartón"	" 1.708,80
	05.03.00	"Productos de papel y cartón para oficina"	" 3.840,00
	05.04.00	"Libros, revistas y periódicos"	" 6.048,00
	10.05.00	"Útiles de escritorio, oficina y materiales de instrucción"	" 3.840,00
	10.06.00	"Condecoraciones, ofrendas y similares"	" 5.760,00
Acción Específica:	540051003	"Promoción de calidad de vida y salud para el control de las enfermedades crónicas no transmisibles y las producidas por el uso del tabaco"	" 931.674,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	" 931.674,00
Sub-partidas Genérica, Específica y Sub-específica:	07.03.00	"Relaciones sociales"	" 931.674,00
Al Proyecto:	**540050000**	**"Promoción, prevención, supervisión y atenciones especiales en las áreas de salud bucal, visual, reumática, fibrosis quística y de donación y transplante de órganos y tejidos."**	" **4.476.717,72**
Acción Específica:	540050002	"Atención integral de pacientes con enfermedades bucales, visuales, reumáticas, Fibrosis Quística y de aquellas que requieran de donación y transplante"	" 4.476.717,72
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	" 4.476.717,72
Sub-partidas Genérica, Específica y Sub-específica:	06.04.00	"Productos farmacéuticos y medicamentos"	" 4.476.717,72

Artículo 2°. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para la Salud, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República, según Decreto Nº 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010, Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.959 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

PEDRO EMILIO ALASTRE LOPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Decreto Nº 7.816 16 de noviembre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales, éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 4 del artículo 84 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Un Traspaso de Créditos Presupuestarios por la cantidad de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BOLÍVARES (Bs.486.844,00)**, al Presupuesto de Gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO**, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO			**Bs.**	**486.844**
DE:				
Proyecto:	**440041000**	**"Plan Nacional de Registro, Evaluación y Control de Prestadores de Servicios Turísticos"**	"	**158.241**
Acción Específica:	440041001	"Registro Turístico Nacional de los Prestadores de Servicios Turísticos"	"	65.000
Partida:	4.03	"Servicios No Personales" -Recursos Ordinarios	"	65.000
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	09.01.00	"Viáticos y Pasajes Dentro del País"	"	65.000
Acción Específica:	440041002	"Licencias de Funcionamiento de los Prestadores de Servicios Turísticos"	"	12.800
Partida:	4.03	"Servicios No Personales" -Recursos Ordinarios	"	12.800
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	07.03.00	"Relaciones Sociales"	"	5.000
	18.01.00	" Impuesto al Valor Agregado"	"	7.800
Acción Específica:	440041003	"Inspecciones en Operativos Especiales"	"	61.132
Partida:	4.03	"Servicios No Personales" -Recursos Ordinarios		61.132
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	07.01.00	"Publicidad y Propaganda"	"	15.160
	07.02.00	"Imprenta y Reproducción"	"	37.600
	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado"	"	8.372
Acción Específica:	440041004	"Inspecciones a Solicitud de Otras Instancias"	"	19.309
Partida:	4.03	"Servicios No Personales" -Recursos Ordinarios	"	19.309
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	07.02.00	"Imprenta y Reproducción"	"	5.500
	07.03.00	"Relaciones Sociales"	"	3.168
	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado"	"	10.641
Proyecto:	**440042000**	**"Sistema Nacional de Calidad Turística"**	"	**328.603**
Acción Específica:	440042001	"Normalización Turística"	"	74.796
Partida:	4.02	"Materiales, Suministros y Mercancías" -Recursos Ordinarios	"	44.800
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	03.02.00	"Prendas de Vestir"	"	15.000
	05.03.00	"Productos de Papel y Cartón para Oficina"	"	20.000
	10.05.00	"Útiles de Escritorio, Oficina y Materiales de Instrucción"	"	5.000
	10.08.00	"Materiales para Equipos de Computación"	"	4.800
Partida:	4.03	"Servicios No Personales" -Recursos Ordinarios	"	29.996
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	06.01.00	"Fletes y Embalajes"	"	29.996
Acción Específica:	440042002	"Categorización Turística"	"	69.272
Partida:	4.02	"Materiales, Suministros y Mercancías" -Recursos Ordinarios	"	40.630
Sub-Partidas Genéricas, Específica y Sub-Específica:	01.01.00	"Alimentos y Bebidas para Personas"	"	630
	03.02.00	"Prendas de Vestir"	"	15.000
	05.03.00	"Productos de Papel y Cartón para Oficina"	"	5.000
	10.05.00	"Útiles de Escritorio, Oficina y Materiales de Instrucción"	"	15.000
	10.08.00	"Materiales para Equipos de Computación"	"	5.000
Partida:	4.03	"Servicios No Personales" -Recursos Ordinarios	"	28.642
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	07.01.00	"Publicidad y Propaganda"	"	25.000
	07.02.00	"Imprenta y Reproducción"	"	3.642
Acción Específica:	440042003	"Programa para el Fortalecimiento y Sensibilización para la Gestión del Patrimonio Turística Fase I"	"	82.739
Partida:	4.02	"Materiales, Suministros y Mercancías" -Recursos Ordinarios	"	53.415
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	01.01.00	"Alimentos y Bebidas para Personas"	"	815
	03.02.00	"Prendas de Vestir"	"	18.800
	10.05.00	"Útiles de Escritorio, Oficina y Materiales de Instrucción"	"	18.800

	10.08.00	"Materiales para Equipos de Computación"	"	15.000
Partida:	4.03	"Servicios No Personales" -Recursos Ordinarios	"	29.324
Sub-Partidas Genérica, Específicas y Sub-Específica:				
	07.01.00	"Publicidad y Propaganda"	"	20.000
	07.02.00	"Imprenta y Reproducción"	"	9.324
Acción Específica:	440042004	"Inventario de Patrimonio Turístico"	"	54.616
Partida:	4.02	"Materiales, Suministros y Mercancías" -Recursos Ordinarios	"	50.000
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:				
	01.01.00	"Alimentos y Bebidas para Personas"	"	10.000
	03.02.00	"Prendas de Vestir"	"	20.000
	05.03.00	"Productos de Papel y Cartón para Oficina"	"	5.000
	10.05.00	"Útiles de Escritorio, Oficina y Materiales de Instrucción"	"	10.000
	10.08.00	"Materiales para Equipos de Computación"	"	5.000
Partida:	4.03	"Servicios No Personales" -Recursos Ordinarios		4.616
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:				
	09.02.00	"Viáticos y Pasajes Fuera del País"	"	4.616
Acción Específica:	440042005	"Catálogo Turístico Nacional"	"	47.180
Partida:	4.02	"Materiales, Suministros y Mercancías" -Recursos Ordinarios	"	38.800
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:				
	03.02.00	"Prendas de Vestir"	"	28.800
	05.03.00	"Productos de Papel y Cartón para Oficina"	"	10.000
Partida:	4.03	"Servicios No Personales" -Recursos Ordinarios	"	8.380
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:				
	10.99.00	"Otros Servicios Profesionales y Técnicos"	"	8.380
PARA:				
Acción Centralizada:	**440001000**	**"Dirección y Coordinación de los Gastos de los Trabajadores"**	"	**486.844**
Acción Específica:	440001001	"Asignación y Control de los Recursos para Gastos de los Trabajadores"	"	486.844
Partida:	4.01	"Gastos de Personal" -Recursos Ordinarios	"	486.844
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.08.00	"Remuneraciones al Personal Contratado"	"	486.844

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para el Turismo, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Por Delegación del Presidente de la República, según Decreto Nº 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010, Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.959 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

PEDRO EMILIO ALASTRE LOPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Decreto Nº 7.817 16 de noviembre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales, éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del Artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el Artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, previa autorización concedida por la Asamblea Nacional en fecha 10 de Noviembre del año 2010, en Consejo de Ministros,

DECRETA

Artículo 1º Un traspaso de créditos presupuestarios por la cantidad de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE BOLIVARES (Bs. 189.997)**, al Presupuesto de Gastos del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA**, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA			**Bs.**	**189.997**
Del Proyecto:	**460042000**	**"Red de Intelectuales y Artistas en Defensa de la Humanidad"**	"	**189.997**
Acción Específica:	460042001	"Promoción y Divulgación del Pensamiento Crítico y de los Preceptos que Defiende la Red de Intelectuales y Artistas en Defensa de la Humanidad"	"	189.997
De la Partida:	**4.04**	**"Activos Reales" (Ingresos Ordinarios)**	"	**189.997**
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.01.07	"Repuestos mayores para máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	"	19.999
	01.02.07	"Reparaciones mayores de máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	"	19.999
	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	"	50.000
	09.02.00	Equipos de computación		99.999
A la Partida:	**4.07**	**"Transferencias y Donaciones" (Ingresos Ordinarios)**	"	**189.997**
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.02.01	"Donaciones Corrientes a Personas"	"	189.997

Artículo 2º Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y para la Cultura quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto Nº 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.008,
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 5.959 de fecha 05 de febrero de 2.008.

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

PEDRO EMILIO ALASTRE LOPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Decreto Nº 7.818 16 de noviembre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo bolivariano, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 4 del artículo 84 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Un Traspaso de Créditos Presupuestarios superior al 20% entre Acciones Específicas de diferentes Acciones Centralizadas por la cantidad de **VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHO BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 28.108,00)** del Presupuesto de gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO,** cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género			**Bs.**	**28.108,00**
De:				
Acción Centralizada:	**580001000**	**Dirección y Coordinación de los Gastos de los Trabajadores**	"	**28.108,00**
Acción Específica:	580001001	Asignación y control de los recursos para gastos de los trabajadores	"	28.108,00
Partida:	4.01	Gastos de Personal	"	28.108,00
Subpartidas Genérica Específica y Subespecífica:	04.98.00	Otros complementos al personal contratado	"	28.108,00
Para:				
Acción Centralizada:	**580003000**	**Previsión y Protección Social**	"	**28.108,00**
Acción Específica:	580003001	Asignación y Control de los Recursos para Gastos de los Pensionados y Jubilados	"	28.108,00
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones"	"	28.108,00

Subpartidas Genéricas Específicas y Subespecíficas:	01.01.02	Jubilaciones	"	20.402,00
	01.01.13	Aguinaldos al personal jubilado	"	5.666,00
	01.01.14	Aportes a caja de ahorro del personal jubilado	"	2.040,00

Artículo 2: Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y de la Mujer y la Igualdad de Género quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República, según Decreto Nº 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010, Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.959 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

PEDRO EMILIO ALASTRE LOPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Decreto Nº 7.819 16 de noviembre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en

principios humanistas, sustentado en condiciones morales, éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11, del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Numeral 4 del artículo 84 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Un traspaso de créditos presupuestarios, por la cantidad de **TRESCIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 300.000,00),** correspondiente al Presupuesto de Gastos vigente del **Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias,** de acuerdo con la siguiente desagregación:

Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias			**Bs.**	**300.000**
De los Proyectos:	**560054000**	**"Espacios Socio Políticos de Participación Comunitaria en Ciencia Tecnología Innovación e Industria"**	"	**100.000**
Acciones Específicas:	**560054001**	**"Gobernabilidad y Articulación con los Actores de los Espacios Socio Políticos de Participación Comunitaria en Ciencia Tecnología Innovación e Industria"**	"	**45.000**
Partida:	**4.03**	**"Servicios no personales"** Recursos Ordinarios	"	**45.000**
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	07.03.00	"Relaciones Sociales"	"	45.000
	560054002	**"Fortalecimiento de la Gestión de los Espacios Socio Políticos de Participación Comunitaria en Ciencia Tecnología Innovación e Industria"**	"	**55.000**
Partidas:	**4.02**	**"Materiales, suministros y mercancías"** Recursos Ordinarios	"	**10.000**
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	05.04.00	"Libros, revistas y periódicos"	"	8.000
	05.05.00	"Material de enseñaza"	"	2.000
	4.03	**"Servicios no personales"** Recursos Ordinarios	"	**45.000**
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	07.03.00	"Relaciones Sociales"	"	45.000
	560058000	**"Formación de Talento en Ciencia, Tecnología e Innovación"**	"	**100.000**
Acciones Específicas:	**560058002**	**"Seguimiento y Acompañamiento de Becarios"**	"	**5.000**
Partida:	**4.03**	**"Servicios no personales"** Recursos Ordinarios	"	**5.000**
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.01.00	"Alquileres de edificios y locales"	"	5.000
	560058003	**"Formación Socio-Política y Técnica en el Nuevo Enfoque de la Ciencia y Tecnología con Miras a la Industrialización"**	"	**55.000**
Partidas:	**4.02**	**"Materiales, suministros y mercancías"** Recursos Ordinarios	"	**35.000**
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	03.01.00	"Textiles"	"	10.000
	05.04.00	"Libros, revistas y periódicos"	"	10.000
	05.05.00	"Material de enseñaza"	"	15.000
	4.03	**"Servicios no personales"** Recursos Ordinarios	"	**20.000**
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.01.00	"Alquileres de edificios y locales"	"	10.000
	10.03.00	"Servicios de procesamiento de datos"	"	5.000
	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	5.000
	560058004	**"Formación y Desarrollo del Nuevo Modelo Productivo Socialista"**	"	**40.000**
Partida:	**4.02**	**"Materiales, suministros y mercancías"** Recursos Ordinarios	"	**40.000**
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	03.01.00	"Textiles"	"	10.000
	05.04.00	"Libros, revistas y periódicos"	"	15.000
	05.05.00	"Material de enseñaza"	"	15.000
	560067000	**"Políticas, Planes y Estrategias Sectoriales Integradas en Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias"**	"	**100.000**
	560067001	**"Formular Políticas, Planes y Estrategias Sectoriales Integradas en CTI para el Período 2010-2013 (Fase I)"**	"	**90.000**
Partidas:	**4.02**	**"Materiales, suministros y mercancías"** Recursos Ordinarios	"	**6.000**
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	"	6.000
	4.03	**"Servicios no personales"** Recursos Ordinarios	"	**84.000**
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	09.01.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	"	40.000
	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	40.000
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	4.000
	560067002	**"Implementar Mecanismos de Articulación y Participación para Apoyar el Proceso de Formulación de Políticas, Planes y Estrategias Sectoriales Integradas en CTI para el Período 2010-2013 (Fase I)"**	"	**10.000**
Partida:	**4.03**	**"Servicios no personales"** Recursos Ordinarios	"	**10.000**
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	07.02.00	"Imprenta y reproducción"	"	10.000
Al Proyecto:	**560057000**	**"Fortalecimiento de la Gestión Política y Administrativa de la Dirección del Despacho"**	"	**300.000**
Acción Específica:	**560057001**	**"Apoyo al Impulso del Modelo de Desarrollo Industrial a través de las Fábricas Socialistas Adscritas al MPPCTII"**	"	**300.000**
Partida:	**4.03**	**"Servicios no personales"** Recursos Ordinarios	"	**300.000**
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	07.03.00	"Relaciones Sociales"	"	300.000

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto Nº 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010,
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 5.939 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

PEDRO EMILIO ALASTRE LOPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Decreto Nº 7.820 16 de noviembre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales, éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del Artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 4 del artículo 84 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Un Traspaso de Créditos Presupuestarios por la cantidad de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA BOLÍVARES (Bs. 7.556.660),** al Presupuesto de Gastos Vigente de la **VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,** cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

Vicepresidencia de la República:	**Bs.**	**7.556.660**
		******

CEDENTE:

Acción Centralizada:	**330001000**	**"Dirección y coordinación de los gastos de los trabajadores"**	**" 900.000**
Acción Específica:	330001001	"Asignación y control de los recursos para gastos de los trabajadores"	" 900.000
Partida:	4.01	"Gastos de personal" - Ingresos Ordinarios	" 900.000
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	07.08.00	"Aporte patronal al seguro de vida, accidentes personales, hospitalización, cirugía, maternidad (HCM) y gastos funerarios por empleados"	" 900.000
Proyecto:	**330018(**	**"Cooperación Interorgánica entre Oficinas de Atención Ciudadana y Participación Ciudadana"**	**" 2.386.660**
Acción Específica:	3300180	"Formular y ejecutar estrategias orientadas a crear espacios de intercambio para la organización sistemática de información, evaluación de recursos y competencia de los actores involucrados en el proceso"	" 2.386.660
Partida:	4.01	"Gastos de personal" - Ingresos Ordinarios	" 2.386.660
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	04.08.00	"Bono compensatorio de alimentación a empleados"	" 2.386.660
Proyecto:	**33002000 0**	**"La Vicepresidencia Interviene en las Comunidades"**	**" 4.270.000**
Acción Específica:	330020001	"Diseñar un programa de intervención comunitaria con trabajo voluntario"	" 4.270.000
Partida:	4.01	"Gastos de personal" - Ingresos Ordinarios	" 4.270.000
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	04.08.00	"Bono compensatorio de alimentación a empleados"	" 4.270.000

RECEPTORA:

Acción Centralizada:	**33000100 0**	**"Dirección y coordinación de los gastos de los trabajadores"**	**" 2.612.500**
Acción Específica:	330001001	"Asignación y control de los recursos para gastos de los trabajadores"	" 2.612.500
Partida:	4.01	"Gastos de personal" - Ingresos Ordinarios	" 2.612.500
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.18.00	"Remuneraciones al personal contratado"	" 800.000
	02.01.00	"Compensaciones previstas en las escalas de sueldos al personal empleado fijo a tiempo completo"	" 140.000
	03.10.00	"Primas por jerarquía o responsabilidad en el cargo"	" 4.500
	04.08.00	"Bono compensatorio de alimentación a empleados"	" 80.000
	04.26.00	"Bono compensatorio de alimentación al personal contratado"	" 385.000
	04.96.00	"Otros complementos a empleados"	" 14.000
	04.98.00	"Otros complementos al personal contratado"	" 120.000
	05.01.00	"Aguinaldos a empleados"	" 174.000
	05.03.00	"Bono vacacional a empleados"	" 19.000
	05.07.00	"Aguinaldos al personal contratado"	" 355.000
	07.33.00	"Asistencia socio-económica al personal contratado"	" 378.000
	08.01.00	"Prestaciones sociales e indemnizaciones a empleados"	" 93.000
	08.03.00	"Prestaciones sociales e indemnizaciones al personal contratado"	" 50.000
Proyecto:	**33001700 0**	**"III Fase de Rehabilitación y Mantenimiento del Edificio Sede de la Vicepresidencia y Despachos Alternos."**	**" 3.754.400**
Acción Específica:	330017001	"Adecuación y acondicionamiento del estacionamiento"	" 3.754.400
Partida:	4.01	"Gastos de personal" - Ingresos Ordinarios	" 3.754.400
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.10.00	"Salarios a obreros en puestos permanentes a tiempo completo"	" 170.000
	01.12.00	"Salarios a obreros en puestos no permanentes"	" 645.000
	02.03.00	"Compensaciones previstas en las escalas de salarios al personal obrero fijo a tiempo completo"	" 115.000
	04.14.00	"Complemento a obreros por gastos de transporte"	" 50.000
	04.26.00	"Bono compensatorio de alimentación al personal contratado"	" 410.000
	04.97.00	"Otros complementos a obreros"	" 240.000
	04.98.00	"Otros complementos al personal contratado"	" 805.000
	05.04.00	"Aguinaldos a obreros"	" 430.000
	05.06.00	"Bono vacacional a obreros"	" 17.000
	05.07.00	"Aguinaldos al personal contratado"	" 700.000
	05.08.00	"Bono vacacional al personal contratado"	" 500
	06.12.00	"Aporte patronal al Fondo de Seguro de Paro Forzoso por obreros"	" 1.900
	06.13.00	"Aporte patronal al Fondo de Ahorro Habitacional por obreros"	" 14.000
	08.02.00	"Prestaciones sociales e indemnizaciones a obreros"	" 50.000
	08.03.00	"Prestaciones sociales e indemnizaciones al personal contratado"	" 106.000
Proyecto:	**33001800 0**	**"Cooperación Interorgánica entre Oficinas de Atención Ciudadana y Participación Ciudadana"**	**" 385.750**
Acción Específica:	330018001	"Formular y ejecutar estrategias orientadas a crear espacios de intercambio para la organización sistemática de información, evaluación de recursos y competencia de los actores involucrados en el proceso"	" 385.750
Partida:	4.01	"Gastos de personal" - Ingresos Ordinarios	" 385.750
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.18.00	"Remuneraciones al personal contratado"	" 14.000
	02.01.00	"Compensaciones previstas en las escalas de sueldos al personal empleado fijo a tiempo completo"	" 78.000
	03.03.00	"Primas por hogar a empleados"	" 39.000
	03.04.00	"Primas por hijos a empleados"	" 4.050
	04.26.00	"Bono compensatorio de alimentación al personal contratado"	" 69.000
	05.01.00	"Aguinaldos a empleados"	" 96.000
	06.04.00	"Aporte patronal al Fondo de Seguro de Paro Forzoso por empleados"	" 1.700
	06.05.00	"Aporte patronal al Fondo de Ahorro Habitacional por empleados"	" 3.000
	07.33.00	"Asistencia socio-económica al personal contratado"	" 26.000
	08.01.00	"Prestaciones sociales e indemnizaciones a empleados"	" 55.000
Proyecto:	**33002000 0**	**"La Vicepresidencia Interviene en las Comunidades"**	**" 804.010**
Acción Específica:	330020001	"Diseñar un programa de intervención comunitaria con trabajo voluntario"	" 804.010
Partida:	4.01	"Gastos de personal" - Ingresos Ordinarios	" 804.010
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.18.00	"Remuneraciones al personal contratado"	" 275.000
	02.01.00	"Compensaciones previstas en las escalas de sueldos al personal empleado fijo a tiempo completo"	" 79.000
	03.10.00	"Primas por jerarquía o responsabilidad en el cargo"	" 2.010
	04.98.00	"Otros complementos al personal contratado"	" 53.000
	05.01.00	"Aguinaldos a empleados"	" 115.000
	05.07.00	"Aguinaldos al personal contratado"	" 267.000
	06.04.00	"Aporte patronal al Fondo de Seguro de Paro Forzoso por empleados"	" 6.000
	07.33.00	"Asistencia socio-económica al personal contratado"	" 7.000

Artículo 2º. El Vicepresidente Ejecutivo de la República y el Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto Nº 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010,
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 5.950 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

PEDRO EMILIO ALASTRE LOPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Decreto Nº 7.821 16 de noviembre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales, éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del Artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 4 del artículo 84 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Un Traspaso de Créditos Presupuestarios por la cantidad de **VEINTINUEVE MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 29.000.000)**, al Presupuesto de Gastos Vigente del **Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información**, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información:			**Bs.**	**29.000.000**
CEDENTE:				
Acción Centralizada:	**360001000**	**"Dirección y coordinación de los gastos de los trabajadores"**	"	**29.000.000**
Acción Específica:	360001001	"Asignación y control de los recursos para gastos de los trabajadores"	"	29.000.000
Partida:	4.01	"Gastos de personal" - Otras Fuentes	"	29.000.000
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.18.00	"Remuneraciones al personal contratado"	"	5.000.000
	02.03.00	"Compensaciones previstas en las escalas de salarios al personal obrero fijo a tiempo completo"	"	2.500.000
	04.98.00	"Otros complementos al personal contratado"	"	2.000.000

	05.04.00	"Aguinaldos a obreros"	"	1.000.000
	05.07.00	"Aguinaldos al personal contratado"	"	4.500.000
	07.33.00	"Asistencia socio-económica al personal contratado"	"	12.500.000
	08.03.00	"Prestaciones sociales e indemnizaciones al personal contratado"	"	1.500.000
RECEPTORA:				
Acción Centralizada:	**360002000**	**"Gestión Administrativa"**	"	**29.000.000**
Acción Específica:	360002003	"Apoyo Institucional al Sector Público"	"	29.000.000
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones" - Otras Fuentes	"	29.000.000
Sub-Partidas Genérica Específica y Sub-Específica:	01.03.07	"Transferencias corrientes a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	"	29.000.000
	A1207	Corporación Venezolana de Telecomunicaciones (COVETEL)	"	14.000.000
	A1539	Radio Nacional de Venezuela, C.A.	"	15.000.000

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y para la Comunicación y la Información, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República, según Decreto Nº 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010, Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.958 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

PEDRO EMILIO ALASTRE LOPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto – Número: 125 - Caracas, 12 de noviembre de 2010 200° y 151°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de los traspasos presupuestarios de gastos corrientes a gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES** por la cantidad global de **TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUATRO BOLÍVARES CON 00/100 CÉNTIMOS (Bs. 31.304,00)**, (Ingresos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 12 de noviembre de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores:			Bs.	31.304,00
Proyecto:	060012000	**"Ampliación del Rol de la República Bolivariana de Venezuela en la Geopolítica Internacional"**	"	31.304,00
DE LA Acción Específica:	060012002	"Concretar las alianzas de cooperación sobre las bases de nuevos polos de poder en el mundo, fundamentalmente con los países de Asia, Medio Oriente y Oceanía"	"	13.104,00
Partida:	403	"Servicios no Personales" Ingresos Ordinarios	"	13.104,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	04.06.00	"Servicio de aseo urbano y domiciliario"	"	1.254,00
	04.07.00	"Servicio de condominio"	"	9.522,00
	11.02.00	"Conservación y reparaciones menores de equipos de transporte, tracción y elevación"	"	2.328,00
Acción Específica:	060012003	"Promover la paz y solidaridad entre los pueblos y su cultura, y la cooperación con los países de África"	Bs.	18.200,00
Partida:	403	"Servicios no Personales" Ingresos Ordinarios	"	18.200,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	01.02.00	"Alquileres de instalaciones culturales y recreativas"	"	5.200,00
	09.02.00	"Viáticos y pasajes fuera del país"	"	13.000,00
A LA Acción Específica:	060012003	"Promover la paz y solidaridad entre los pueblos y su cultura, y la cooperación con los países de África"	"	
Partida:	404	"Activos Reales Ingresos Ordinarios"	"	31.304,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	04.01.00	"Vehículos automotores terrestres"	"	31.304,00

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT

Caracas, 15 NOV 2010

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVO Nº SNAT/INA/GRA-DAA-2010- 027

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN: AGENTES ADUANALES LINAMAR, C.A.

RIF: J – 30017579-0

DOMICILIO: URBANIZACIÓN SOROCAIMA, CASA Nº 0507, TERCERA CALLE MAIQUETÍA, ESTADO VARGAS.

I

DE LOS HECHOS

En fecha 12/08/2005, mediante Providencia Administrativa Nº SNAT-INA-SYC-400-2005-PA-0323 (Folio 1), emanada de la hoy Gerencia General de Control Aduanero y Tributario de este Servicio, se designó a los funcionarios Frank Drescher y Dave Urdaneta, titulares de las cédulas de identidad Nros. V. 6.896.157 y V.15.167.254, respectivamente, para ejercer funciones de Control Permanente al Auxiliar de la Administración Aduanera AGENTES ADUANALES LINAMAR, C.A., R.I.F. J – 30017579-0, el cual fue autorizado mediante Resolución Nº 1.717 de fecha 11/09/1992, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 35.052 de fecha 18/09/1992 (Folio 15), para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de importación, exportación y tránsito, con carácter permanente, por ante las Aduanas Principales de La Guaira y Aérea de Maiquetía, quedando inscrita bajo el Nº 1.390.

En fecha 15/08/2005, los funcionarios actuantes se trasladaron a la dirección arriba indicada, encontrando que esta dirección corresponde a la residencia de la ciudadana LINA VAZQUEZ LEON, titular de la cédula de identidad Nº V. 4.120.202, quien manifestó ser antigua socia-propietaria de la citada agencia de aduanas, la cual funcionó en ese lugar hasta el año 2001. A tal efecto, consignó copia del contrato de compra venta de la empresa antes identificada por parte de los ciudadanos LUIS A. DOMINGUEZ, MARCO ESPINOZA RODRIGUEZ y MARIAN A. QUEVEDO, titulares de la cédula de identidad Nros. V.6.889.202, V. 11.056.203, V. 14.130.929, respectivamente, el cual fue presentado ante la Notaría Pública Segunda del Estado Vargas, en Maiquetía, al primer día del mes de Noviembre de 2001, quedando inscrito bajo el Nº 18, tomo 46, de los libros de autenticaciones llevados en esa Notaría.

Asimismo, se constató que dicho auxiliar no tiene oficinas para actuar como agente de aduanas en la dirección indicada a través del Sistema Venezolano de Información Tributaria (SIVIT), por lo que no fue posible ubicarlo para proceder a notificar la Providencia Administrativa Nº SNAT-INA-SYC-400-2005-PA-0323 de fecha 12/08/2005.

Por otra parte, se constató que la firma AGENTES ADUANALES LINAMAR, C.A., R.I.F. J – 30017579-0, no ha cumplido con la actualización anual establecida en la Resolución del Ministerio de Hacienda (hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) Nº 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 35.164 del 04/03/1993, para los auxiliares de la administración aduanera, toda vez que en los documentos que reposan en el expediente administrativo de ese auxiliar se evidencia que no consignaron toda la documentación exigible para cumplir con el proceso de actualización anual. Es importante acotar, que no ha notificado a la Administración Aduanera y Tributaria el cambio de domicilio de la Empresa, incumpliendo así con lo estipulado en el artículo 35 del Código Orgánico Tributario.

En este orden, se realizó consulta a través de los reportes SIDUNEA++ (Ary-Reports), evidenciándose que el auxiliar de la Administración Aduanera AGENTES ADUANALES LINAMAR, C.A., R.I.F. J – 30017579-0, operó hasta el 12/05/2005, (Folios 9 y 10).

Visto que durante la aplicación del control aduanero a AGENTES ADUANALES LINAMAR, C.A., R.I.F. J – 30017579-0, no fue posible materializar la notificación personal por cualquiera de los medios previstos en el artículo 162 del Código Orgánico Tributario, se recomendó que este Servicio por órgano de la Intendencia Nacional de Aduanas, haciendo uso del Principio del Debido Proceso y al Derecho a la Defensa; expresado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual es obligatorio y aplicable a todas las actuaciones, ya sean de carácter judicial o administrativa, proceder a practicar la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del Código en comento, mediante el cual se hace de conocimiento del contribuyente antes identificado que el acto administrativo detallado le esta siendo notificado y surtirá efecto a partir del quinto día hábil siguiente a su publicación.

En este sentido en fecha 25/01/2006, se publicó en el diario "Ultimas Noticias" (Folio 20), la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera, lo cual consta en el expediente. Vencido el plazo otorgado mediante el aviso de prensa antes mencionado, se observó que el auxiliar no se presentó ante la Gerencia respectiva.

Una vez revisados los resultados del control permanente efectuado por la Gerencia General de Control Aduanero y Tributario, y en atención al numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 121 y 127 del Código Orgánico Tributario, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria pasa a realizar las siguientes consideraciones:

II

MOTIVACIÓN

Analizados como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, este Servicio para decidir observa:

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

> *"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:*
>
> *1. Ser venezolano;*
> *2. Ser mayor de edad y gozar de pleno ejercicio de sus derechos;*
> *3. Egresado de Universidad o Instituto de Educación Superior, inscrito en el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior; y haber aprobado estudios vinculados directamente con la materia aduanera. El Reglamento establecerá las condiciones de homologación;*
> *4. No ser funcionario o empleado público ni militar en ejercicio activo;*
> *5. No haber prestado servicio en la Administración Aduanera durante el año anterior a la solicitud; y*
> *6. No tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los funcionarios que representen al Tesoro Nacional en la respectiva aduana;*
> *7. Haber aprobado concurso de conocimientos, según lo establezca el Reglamento.*
> *8. Cualquier otro requisito que establezca el Reglamento.*
>
> *La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada.*
>
> *PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas jurídicas que soliciten autorización para actuar como agente de aduanas, deberán mantener en su nómina una o más personas naturales autorizadas a la vez, como agente de aduanas, conforme a las disposiciones anteriores y según lo que disponga el Reglamento.*
>
> *PARÁGRAFO SEGUNDO. Las personas jurídicas distintas a las previstas en el parágrafo anterior, que deseen actuar en su propio nombre ante la Administración Aduanera, deberán cumplir con todos los requisitos previstos en este artículo.*
>
> *PARÁGRAFO TERCERO. El Reglamento establecerá las condiciones y requisitos necesarios a los efectos del otorgamiento de la autorización" (Subrayado nuestro).*

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tienen los Agentes de Aduanas ante la Administración de mantener las condiciones que dieron origen a la autorización para actuar como Auxiliar, para lo cual serán evaluados anualmente.

Se observa que la citada Ley establece de forma expresa, un conjunto mínimo de requisitos y condiciones que deben cumplir y mantener los Agentes de Aduanas, no obstante, permite que se establezcan otros a través de instrumentos de rango sublegal. En este sentido, tenemos que el Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas en su artículo 133 literales a) y c) señala:

> *"Artículo 133. Para obtener la autorización de agente de aduanas el interesado deberá cumplir, además de los requisitos señalados en el artículo 30 (ahora 36) de la Ley, los siguientes:*
>
> *a) Estar establecido en la localidad donde tenga su asiento la aduana ante la cual ejercerá sus funciones;*
>
> *b) Ser persona de reconocida solvencia moral y económica;*

c) Las demás que determine el Ministerio de Hacienda, por resolución." (Subrayado Nuestro).

En cumplimiento del mandato establecido en la letra c) del artículo 133 del Reglamento antes transcrito, el Ministro de Hacienda (hoy Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas) dictó la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 del 04/03/1993, por medio de la cual se establece en el artículo 1 numeral 5 y los artículos 5 y 7 lo siguiente:

"Artículo 1. Las personas jurídicas interesadas en obtener la autorización para actuar como agente de aduanas, deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en la ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento, con los siguientes:

(Omisis)

5. Disponer de un local u oficina establecido con una organización técnica, administrativa y contable suficiente para el servicio y la actividad aduanera (...)".(Subrayado nuestro).

"Artículo 5. Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 1° y en el numeral 3 del artículo 2° de esta Resolución, deberán acreditarse anualmente ante el Registro que llleva la Dirección General sectorial de Aduanas dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de los respectivos ejercicios económicos, debiendo consignar igualmente los estados financieros y la declaración del Impuesto sobre la renta del último ejercicio económico. Los restantes requisitos deberán ser actualizados por el interesado inmediatamente después de ocurrida su modificación." (Subrayado nuestro).

"Artículo 7: la infracción, violación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Resolución, o de cualquier otra norma que regule la actividad de los agentes de aduanas, será sancionado con la suspensión o revocatoria de la autorización, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento." (Subrayado nuestro).

De igual manera, se observa que el Agente de Aduanas, tiene el deber de atender lo estipulado en el artículo 35, numerales 2 y 4 del Código Orgánico Tributario, el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 35 Los sujetos pasivos tienen la obligación de informar a la administración Tributaria, en un plazo máximo de un (1) mes de producido, los siguientes hechos:

(Omisis)

2. Cambio del domicilio fiscal. (....)

4. Cesación, suspensión o paralización de la actividad económica habitual del contribuyente. (...)

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los auxiliares de la Administración Aduanera en específico de los Agentes de Aduanas, y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo sustanciado por la Gerencia General de Control Aduanero y Tributario, se puede constatar el incumplimiento por parte del Auxiliar de la Administración AGENTES ADUANALES LINAMAR, C.A., R.I.F. J – 30017579-0, de dicha normativa en el siguiente supuesto:

- ✓ *El referido agente de aduanas, no pudo ser localizado en su domicilio fiscal y no se ha presentado a las oficinas de la Gerencia General de Control Aduanero a pesar de haberse practicado la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del Código Orgánico Tributario, lo que esto incorporado al expediente en el folio veinte (20), por lo que debe considerarse un incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 133 literal a) del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas en concordancia con el artículo 35 numeral 2 del Código Orgánico Tributario y el artículo 1 numeral 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993.*
- ✓ *De igual manera, de acuerdo a consulta realizada al Sistema SIDUNEA++, vía Ary-Reportz, que corre en el folio nueve (9), se observa que esta empresa no ha realizado operaciones tributarias, ni aduaneras, constatándose el caso en la actividad económica sin la debida notificación a la Administración Tributaria, incumpliendo así con la obligación prevista en el artículo 35 numeral 4 del Código Orgánico Tributario.*
- ✓ *Además de las omisiones antes señaladas la firma AGENTES ADUANALES LINAMAR, C.A.,R.I.F., J – 30017579-0, no ha realizado las actualizaciones anuales de la documentación que debe presentar ante las aduanas autorizadas, dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre del ejercicio fiscal, incumpliendo así con la obligación prevista en el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993.*

En este sentido, al verificarse que el referido Auxiliar de la Administración Aduanera incumplió con la normativa aduanera, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone:

"Artículo 151. Son causales de revocación de la autorización, las siguientes:

(Omisis)

g) Cualquier otra falta grave en el ejercicio de sus funciones, que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio."

Por su parte los artículos 36 y 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establecen la sanción aplicable al supuesto de hecho verificado expuesto supra, los cuales rezan:

"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

(Omisis)

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada." (Subrayado nuestro).

"Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas concurran circunstancias que lo justifiquen o cuando haya desaparecido alguna de las condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá oírse previamente al afectado.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento."

Visto el supuesto de hecho descrito anteriormente, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera se encuentra incurso en una de las causales de revocatoria previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

III

DECISIÓN

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, en concordancia con el artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

1) **REVOCAR** la autorización a la Empresa **AGENTES ADUANALES LINAMAR, C.A., R.I.F. J – 30017579-0**, registro N° 1.398, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente, por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para actuar.
2) **ELIMINAR** la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado SIDUNEA++ a la Empresa **AGENTES ADUANALES LINAMAR, C.A., R.I.F. J – 30017579-0.**
3) Se ordena la publicación de esta **DECISIÓN**, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de disconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el artículo 93 *ejusdem*, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 en su vigésimo aparte de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del lapso de seis (6) meses contados a partir de su notificación, por ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo.

Se emite la presente Providencia Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.

Atentamente,

JOSÉ DAVID CABELLO ROBAYO
Superintendente Nacional Aduanero y Tributario
Designado mediante Decreto N° [illegible] de fecha [illegible]/2008, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.863 de fecha 01/02/2008

AVISOS

EXPEDIENTE N° 00432

CARTEL DE NOTIFICACIÓN

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

EL JUZGADO SUPERIOR AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA CON SEDE EN MARACAIBO Y COMPETENCIA EN EL ESTADO FALCÓN
HACE SABER:

Al ciudadano **AMABLE SEGUNDO BERMÚDEZ MORAN**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 4.147.104, domiciliado en la ciudad y Municipio Maracaibo del Estado Zulia; que este Juzgado Superior en el expediente signado bajo el N° 000432, contentivo del **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD CON MEDIDA DE AMPARO CAUTELAR**, seguido por Ud. contra el **INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS**, ordenó notificarlo de la **REVOCATORIA DE LA MEDIDA DE AMPARO CAUTELAR** decretada en fecha 21 de julio de 2004, en virtud de la sentencia dictada por este Juzgado en fecha 19 de octubre de 2005 que declaró **PERIMIDA LA INSTANCIA**. Le advierte este Tribunal que cumplidas todas las formalidades de Ley, y de ello haya constancia en el expediente, se le tendrá por notificado. Notificación que se hace en la ciudad de Maracaibo, a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil diez (2010). Años: 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

El Juez Superior

Dr. Johbing Richard Álvarez Andrade

El Secretario

Abog. Iván Ignacio Bracho González

EXPEDIENTE N° 000111

CARTEL DE NOTIFICACIÓN

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

EL JUZGADO SUPERIOR AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA CON SEDE EN MARACAIBO Y COMPETENCIA EN EL ESTADO FALCÓN

HACE SABER:

Al ciudadano **LUIS ERNESTO MONTIEL GONZÁLEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V- 3.924.766, domiciliado en jurisdicción del Municipio Maracaibo del Estado Zulia; que este Tribunal, en el expediente No. 000111, contentivo del juicio que por **PARTICIÓN Y LIQUIDACIÓN DE COMUNIDAD CONYUGAL** intentando en su contra por la ciudadana **BERTILA ROSALES VERA**, ordenó notificarlo del abocamiento de quien suscribe, Dr. Johbing Álvarez. Asimismo se le notifica de la sentencia dictada por este Superior, en fecha 21 de septiembre de 2000 que declaró **PERIMIDA LA INSTANCIA**. Le advierte este Tribunal que cumplidas todas las formalidades de Ley, y de ello haya constancia en el expediente, se le tendrá por notificado. Notificación que se hace en la ciudad de Maracaibo, a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil diez (2010). Años: 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

El Juez Superior

Dr. Johbing Richard Álvarez Andrade

El Secretario

Abog. Iván Ignacio Bracho González

Exp. 105

JUZGADO SUPERIOR AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA, CON SEDE EN MARACAIBO Y CON COMPETENCIA EN EL ESTADO FALCÓN.

Maracaibo, quince (15) de noviembre de 2010
200° y 151°

CARTEL DE NOTIFICACIÓN

SE HACE SABER:

A la SOCIEDAD MERCANTIL "HACIENDA LA CASUALIDAD" C.A, domiciliada en el antiguo Municipio Fray Bartolomé de las casas, hoy municipio Rosario de Perija del Estado Zulia, o en su defecto a su apoderados judiciales abogados JULIO ASCANIO Y ALEXANDER ALVARADO CONTRERAS, venezolanos, mayores de edad, con domicilio en la ciudad de Maracaibo del Estado Zulia, e inscritos en el Inpreabogado bajos los Números 24.802 y 24.348, que este Juzgado Superior por auto de esta misma fecha dictado en el juicio que por INTERDICTO DE AMPARO, le sigue a los ciudadanos MIGUEL EPIAYU, LIDIRIO GONZALEZ, AURELIO RODRIGUEZ Y HENRY VERA, ordenó notificarlo del ABOCAMIENTO A LA PRESENTE CAUSA, del Dr. JOHBING ÁLVAREZ ANDRADE. Así como también de la sentencia dictada en fecha 11/03/1999, declarando PERIMIDA LA INSTANCIA. Le advierte este Tribunal que cumplidas todas las formalidades de Ley, y de ello haya constancia en el expediente, se le tendrá por notificado. Notificación que se hace en la ciudad de Maracaibo a los quince (15) días del mes de noviembre de 2010.

EL JUEZ SUPERIOR

DR. JOHBING RICHARD ÁLVAREZ ANDRADE

EL SECRETARIO

ABOG. IVAN IGNACIO BRACHO GONZÁLEZ

Exp. 105

JUZGADO SUPERIOR AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA, CON SEDE EN MARACAIBO Y CON COMPETENCIA EN EL ESTADO FALCÓN.

Maracaibo, quince (15) de noviembre de 2010
200° y 151°

CARTEL DE NOTIFICACIÓN

SE HACE SABER:

A los ciudadanos MIGUEL EPIAYU, LIDIRIO GONZALEZ, AURELIO RODRIGUEZ Y HENRY VERA, venezolanos, mayores de edad, con domicilio en el antiguo Distrito Perijá, hoy Municipio Rosario de Perijá del Estado Zulia, que este Juzgado Superior por auto de esta misma fecha dictado en el juicio que por INTERDICTO DE AMPARO, les sigue en su contra la SOCIEDAD MERCANTIL LA "HACIENDA LA CASUALIDAD" C.A, ordenó notificarlo del ABOCAMIENTO A LA PRESENTE CAUSA, del Dr. JOHBING ÁLVAREZ ANDRADE. Así como también de la sentencia dictada en fecha 11/03/1999, declarando PERIMIDA LA INSTANCIA. Le advierte este Tribunal que cumplidas todas las formalidades de Ley, y de ello haya constancia en el expediente, se les tendrá por notificados. Notificación que se hace en la ciudad de Maracaibo a los quince (15) días del mes de noviembre de 2010.

EL JUEZ SUPERIOR

DR. JOHBING RICHARD ÁLVAREZ ANDRADE

EL SECRETARIO

ABOG. IVAN IGNACIO BRACHO GONZÁLEZ

EXPEDIENTE N° 052

CARTEL DE NOTIFICACIÓN

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

EL JUZGADO SUPERIOR AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA
CON SEDE EN MARACAIBO Y COMPETENCIA EN EL ESTADO FALCÓN

HACE SABER:

Al ciudadano Humberto García Ruido, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 3.404.727, domiciliado en la ciudad Valencia del Estado Carabobo; que este Tribunal, en el expediente N° 052, contentivo de la Disminución de Cabida y Cobro de Bolívares Consecuencial, interpuesto por el ciudadano Jaime Acevedo Rueda, en su contra, ordenó notificarlo del ABOCAMIENTO del Dr. Johbing Richard Álvarez Andrade, Juez de este Tribunal, así como también de la sentencia dictada en fecha 28/06/1994, en la cual se declaró Incompetente por la materia. Le advierte este Tribunal que cumplidas todas las formalidades de Ley, y de ello haya constancia en el expediente, se le tendrá por notificado. Notificación que se hace en la ciudad de Maracaibo, a los trece (13) días del mes de octubre de 2010. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

El Juez Superior

Dr. Johbing Richard Álvarez Andrade

El Secretario

Abog. Iván Ignacio Bracho González

EXPEDIENTE N° 052

CARTEL DE NOTIFICACIÓN

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

EL JUZGADO SUPERIOR AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA
CON SEDE EN MARACAIBO Y COMPETENCIA EN EL ESTADO FALCÓN

HACE SABER:

Al ciudadano Jaime Acevedo Rueda, colombiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 81.238.685, domiciliado en la ciudad Valencia del Estado Carabobo; que este Tribunal, en el expediente N° 052, contentivo de la Disminución de Cabida y Cobro de Bolívares Consecuencial, interpuesto por usted, contra el ciudadano Humberto García Ruido, ordenó notificarlo del ABOCAMIENTO del Dr. Johbing Richard Álvarez Andrade, Juez de este Tribunal, así como también de la sentencia dictada en fecha 28/06/1994, en la cual se declaró Incompetente por la materia. Le advierte este Tribunal que cumplidas todas las formalidades de Ley, y de ello haya constancia en el expediente, se le tendrá por notificado. Notificación que se hace en la ciudad de Maracaibo, a los trece (13) días del mes de octubre de 2010. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

El Juez Superior

Dr. Johbing Richard Álvarez Andrade

El Secretario

Abog. Iván Ignacio Bracho González

EXPEDIENTE N° 000465

CARTEL DE NOTIFICACIÓN

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

EL JUZGADO SUPERIOR AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA CON SEDE EN MARACAIBO Y COMPETENCIA EN EL ESTADO FALCÓN

HACE SABER:

A la ciudadana **ÁNGEL SEGUNDO BARRIOS ROSALES**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 5.172.017, domiciliado en la ciudad de Maracaibo del Estado Zulia, y/o en su defecto a su apoderado judicial abogado **MANUEL GRIMAN**, venezolano, mayor de edad, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 4.830; que este Juzgado Superior por auto de esta misma fecha dictado en el juicio que por **INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO VERBAL**, sigue Usted, al ciudadano **MARCELINO RAMÓN GÓMEZ**, ordenó notificarlo del **ABOCAMIENTO A LA PRESENTE CAUSA**, de quien suscribe, **Dr. JOHBING ÁLVAREZ ANDRADE**. Asimismo de la sentencia dictada en fecha 30 de junio de 2005, en la cual se declaró **SIN LUGAR** la apelación interpuesta por el apoderado judicial del accionante, y consecuencialmente **CONFIRMÓ** la sentencia definitiva dictada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón en fecha 08 de noviembre de 2004. Le advierte este Tribunal que cumplidas todas las formalidades de Ley, y de ello haya constancia en el expediente, se le tendrá por notificado. Notificación que se hace en la ciudad de Maracaibo, a los catorce (14) días del mes de octubre de 2010. Años: 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

El Juez Superior

Dr. Johbing Richard Álvarez Andrade

El Secretario

Abog. Iván Ignacio Bracho González

EXPEDIENTE N° 00069

CARTEL DE NOTIFICACIÓN

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

EL JUZGADO SUPERIOR AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA CON SEDE EN MARACAIBO Y COMPETENCIA EN EL ESTADO FALCÓN

HACE SABER:

Al ciudadano **HELIODORO FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-12.415.295, domiciliado en el Asentamiento Campesino La Alegría, Parcela No.102, del Municipio Tocuyo de la Costa del Estado Falcón, y/o en su defecto a cualesquiera de sus apoderados judiciales; que este Tribunal, en el expediente Np. 00069, contentivo de la **QUERELLA INTERDICTAL DE DESPOJO**, interpuesto por el ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO VALLADARES HERRERA**, en su contra; ordeno notificarlo del **ABOCAMIENTO** de la causa del Dr. Johbing Álvarez. Asimismo de la decisión de fecha 06 de Junio de 1995, en la que se declaro *omissis...* declina su competencia por razón del territorio, por ante el Juzgado Superior Tercero Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, con sede en Barquisimeto *omissis...*, en tal sentido una vez transcurrido diez (10) días de despacho después de la ultima notificación, la causa continué el curso de Ley, de conformidad con lo establecido en el articulo 14 y 233 del Código de Procedimiento Civil. Igualmente de acuerdo al articulo 90 ejusdem, a los fines de salvaguardar el derecho que tienen las partes de recusar al nuevo Juez o al Secretario. Se le advierte que cumplidas todas las formalidades de Ley, y de ello haya constancia en el expediente, se le tendrá por notificado.

Notificación que se hace en la ciudad de Maracaibo, a los cinco (05) días del mes de noviembre de 2010. Años: 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

El Juez Superior

Dr. Johbing Richard Álvarez Andrade

El Secretario

Abog. Ivan Ignacio Bracho González

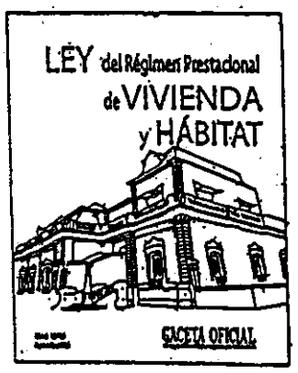

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII — MES II **Número 39.553**

Caracas, martes 16 de noviembre de 2010

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela
Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial Nº 37.818
http://www.minci.gob.ve / http://imprenta.gotdns.org

Esta Gaceta contiene 80 Págs. costo equivalente
a 32,45 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.